

Casación Laboral: Yerro Fáctico y Dictamen de las Juntas Médicas de Invalidez

Daniel Guillermo Carrillo Corzo y Andrea Medina Rodríguez

Universidad Libre de Colombia

Maestría en Derecho Procesal, 6^a Cohorte

Director: doctor Luís Alberto Torres Tarazona

Mayo de 2021

Notas de Autor

Daniel Guillermo Carrillo Corzo: danielgcarrillo@yahoo.com

Andrea Medina Rodríguez: andreamedinarodriguez@gmail.com

La correspondencia física relacionada con esta investigación debe ser dirigida al doctor Luís Alberto Torres Tarazona. Universidad Libre de Colombia, Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80, Bogotá Colombia.

Dedicado a las víctimas de la violencia y a quienes han padecido directa o indirectamente el COVID-19 en Colombia, porque su memoria debe estar presente en todo lugar y momento.

AGRADECIMIENTOS

Para Clara, Henry, Jairo, Gloria, Pedro, Dolly y todos los profesionales íntegros que conozco.

Madre, Padre, familia, que cuando la voz calle, cada letra les recuerde cuanto los amo.

También a la Luna, por ser ella y a la primavera por los cerezos.

Doctor Luís Alberto Torres Tarazona, su apoyo ha sido imprescindible

Universidad Libre, por el pensamiento liberado.

Daniel Guillermo Carrillo Corzo.

Gracias a la vida que me ha dado tanto...

A mis padres por su visión y constancia

A mi familia por ser mi apoyo incondicional

A la Doctora Esperanza Blanca Dilia Farfán Farfán por su gran corazón y confianza en mí

A todos los ángeles que me he encontrado en el camino

Andrea Medina Rodríguez

Contenido

<i>Resumen</i>	4
<i>Abstract</i>	5
<i>Introducción</i>	6
<i>El Error de Hecho y las Pruebas Calificadas en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral</i>	15
Aproximaciones Generales al Recurso Extraordinario de Casación Laboral	15
El Error de Hecho en la Doctrina	17
El Error de Hecho en la Jurisprudencia	19
Las Pruebas Calificadas	24
La Inspección Judicial.....	29
La Confesión Judicial	32
El Documento Auténtico.....	36
<i>El Dictamen de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez y la Configuración del Yerro Fáctico en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral</i>	51
Las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez	51
El Dictamen que Profieren las Juntas Médicas de Calificación	55
El Dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y el Yerro Fáctico	64
Asimilación del Dictamen de las Juntas Médicas como Peritaje	68
Asimilación del Dictamen de las Juntas Médicas como Documentos Declarativos Emanados de Terceros	85
La Calificación de las Juntas Médicas como Dictamen Pericial y su Confrontación con la Configuración del Yerro Fáctico -asimilación al documento auténtico de parte en casación-	92
<i>Base Argumentativa para Configurar el Yerro Fáctico con fundamento en un Dictamen Proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez</i>	117
Análisis de Sentencias de las Salas de Descongestión y el Dictamen de las Juntas Médicas como Documento Auténtico para Configurar el Yerro Fáctico	120
Reinterpretación de los Dictámenes de Junta como Pruebas Calificadas en la Sala Permanente de Casación Laboral	144
La Decisión C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom, como Precedente Vinculante	146
La Decisión C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom, como Doctrina Probable.....	155
Aporte Investigativo: Condiciones para Incluir al Dictamen Proferido por la Junta como Prueba Calificada	161
Pautas Procesales, Desde la Demanda Ordinaria, para que un Dictamen de Junta Médica Pueda ser Estudiado como Prueba Calificada en Casación.....	166
Crítica a la interpretación restrictiva y futuro de la norma que estableció las pruebas calificadas	171
<i>Apéndice: la Importancia de este Escrito en la Nueva Normalidad</i>	189
<i>Conclusiones</i>	195
<i>Anexo</i>	203
<i>Referencias</i>	294

Resumen

La casación que se entabla contra la Sentencia dictada en un proceso laboral ordinario, cuando se le acusa de violar de la Ley sustancial, puede encauzarse por: *i*) la vía directa: que ocurre cuando se interpreta, aplica indebidamente o se inaplica un precepto legal que se considera, debía regir una situación fáctica en la que están de acuerdo las partes, que hará el debate eminentemente jurídico y, *ii*) la vía indirecta: que se estructura cuando se acusa al fallador de no apreciar o valorar indebidamente una o varias pruebas, con lo cual la discusión girará en torno a los hechos controvertidos, su prueba y las consecuencias de Derecho que derivan.

En este último caso, el Legislador determinó que el error del Juez solamente puede estudiarse al producirse frente a la confesión judicial, el documento auténtico o la inspección judicial (Ley 16 de 1969, art 7, Colom). Esto se traduce en una premisa: el recurso será impróspero si el caudal probatorio no abarca pruebas calificadas o cuando, incluyéndolas, no se logra probar que el juez se equivocó en ellas al valorarlas o dejarlas de considerar.

Como el dictamen de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez no fue considerado dentro de las pruebas habilitadas para configurar el error de hecho dentro del recurso de casación laboral, al acusarse en sede extraordinaria una Sentencia con sustento en que éste no se valoró o se apreció indebidamente, el yerro fáctico no podrá configurarse y, en esa medida, la Sentencia denunciada mantendrá su vigencia.

La consecuencia fatal expuesta, la sometemos a escrutinio en este escrito, para evidenciar que estos dictámenes pueden considerarse hábiles para configurarlo.

Palabras clave: Casación Laboral, Dictámenes de Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, Pruebas Calificadas, Yerro Fáctico

Abstract

Cassation judgment against the sentence given in an ordinary labor case, as it is accused of Substantive Law violation can be channeled in two paths, namely: i) the direct way: it happens when the judgement is interpreted, applied or inapplicated improperly to a legal precept that should govern an actual situation which the parties agreed, therefore, discussion will be eminently legal and, ii) the indirect way: it is structured when the one that fails in a sentence does not appreciate or not appreciate correctly one or more evidences. Then the discussion in this case will revolve around the controversial facts and evidences, to confer them legal consequences

In the previous case, a legislator determined the failure; it can only be studied when there is a genuine document, judicial confession or judicial inspection (Law 16 of 1969, art 7, Colom) named qualified evidence. Here lies a premise: the extraordinary appeal will not be successful in cases whose evidences does not include the qualified proof or, when including the cases, it is not possible to prove that judgement was wrong in assessing those cases or ceasing to consider them.

Taking into account the above, the Qualification Boards Medical Disability experts opinion was not considered within those proof authorized to configure the factual failure, when a judgment is held in extraordinary instance where that expert's opinion was not valued or improperly valued, the actual failure cannot be configured and, to such extent, the denounced sentence will remain its legality.

The exposed fatal consequence is subject to scrutiny in this paper, to demonstrate that the Medical Disability Qualification Boards expert's opinion can be configure factual failure.

Key words: Medical Disability Qualification Boards, Qualified Evidence, Labor Cassation, fact failure

Introducción

El recurso extraordinario de casación laboral comprende elementos formales y lógicos (una técnica especial) según los cuales, la decisión judicial proferida dentro de un proceso ordinario se confronta con el ordenamiento jurídico para ajustarla en lo procedente y con ello, al estar en cabeza del máximo Juez de la jurisdicción la resolución del asunto, unificar la jurisprudencia, preservar el imperio de la ley sustancial y reparar el agravio causado.

En esa medida, será admitido para estudio, de manera preliminar, contra Sentencias de segunda instancia o, en un momento anterior, de primera en caso de casación *per saltum* (Decreto Ley 2158 de 1948, art 89, Colom) (eliminada del Código General del Proceso), cuando logremos acreditar un interés jurídico económico superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes el cual, para el demandante, se establece a partir de las pretensiones negadas en la providencia que impugna y, para el demandado, con las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos casos teniéndose en cuenta la conformidad o disconformidad que haya mostrado el sujeto procesal interesado respecto del fallo de primer grado (C.S.J, auto AL5290-2016, Colom).

Verificado lo anterior, tendremos oportunidad para sustentar la impugnación. El escrito, debe hacer referencia a: *i*) las partes, *ii*) la Sentencia impugnada, *iii*) los hechos del litigio de manera sintética, *iv*) el alcance de la impugnación y *v*) la expresión de los motivos de impugnación. En este último punto debe indicarse la causal o causales que invocamos para su procedencia, que se encuentran previstas el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom), donde se señala que podrá acudirse al instrumento cuando la decisión que se denuncia configure una violación de la ley sustancial o desconozca el principio de la reforma en perjuicio.

En ese orden, el razonamiento con que construyamos la demanda extraordinaria debe tener en cuenta que el fallo, cuya censura pretendemos, está investido de presunción de legalidad y acierto al provenir de una autoridad judicial que lo profirió en ejercicio de sus atribuciones legales, producto de un debido procedimiento (C.S.J., Sentencia SL996-2020, Colom).

Adicionalmente, y de acuerdo con el objeto y finalidades que persigue el mecanismo, hemos de tener presente que no se instituyó como una tercera instancia para establecer a cuál de las partes le asiste la razón, ni es el medio para subsanar las falencias que las partes pudieron solucionar en las instancias con los instrumentos procesales otorgados por el ordenamiento adjetivo (C.S.J., Sentencias SL2349-2020, SL2805-2020, Colom).

Según lo dicho, la estructura argumentativa de este libelo especial es, por lejos, diferente de aquella que podamos tener como un alegato propio de las instancias ordinarias y, en consecuencia, su resolución por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, observará iguales parámetros.

En la medida que queramos fundamentar la acusación contra un fallo en la violación de la Ley sustancial, deberá indicarse las normas que confieren derechos que se consideran vulneradas por esa decisión (proposición jurídica).

Igualmente, la formulación de un cargo que imputemos debe hacer referencia a una de dos sendas, a saber: *i)* la vía directa: que ocurre bajo las modalidades de interpretar, aplicar indebidamente o inaplicar uno o varios preceptos legales que consideramos debían regir una situación fáctica en la que están de acuerdo las partes, lo que conlleva un pronunciamiento eminentemente jurídico y, *ii)* la vía indirecta: normalmente entendida dentro de la modalidad de una indebida aplicación de uno o varios preceptos legales, que se estructura cuando, el fallador en

su decisión no valoró o apreció indebidamente una o varias pruebas -*yerro fáctico*-, de manera que la su estudio girará en torno a los hechos controvertidos y su prueba, para conferirles consecuencias jurídicas.

De considerar que la vulneración de la Ley se cometió por ambas sendas frente al mismo precepto normativo, para cada una deberá elaborarse un cargo diferente pues, como vimos, deben sustentarse de forma diversa (C.S.J., Sentencia SL1000-2020, Colom).

En este escrito profundizamos la vía indirecta, donde la estructuración de un argumento según el cual el censor cometió un error por dejar de valorar una o varias pruebas o hacerlo indebidamente, se restringe de manera formal por la Ley (Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom), por lo cual, este dislate solamente será motivo de casación laboral cuando se cometa frente la confesión judicial, documento auténtico o inspección judicial.

Dicho de otra manera, no es cualquier error que cometa el Juez al momento de valorar las pruebas el que da lugar a que deba casarse la Sentencia recurrida en sede extraordinaria, pues solamente será próspero en la medida que se haya presentado en alguna de esas pruebas definidas por el Legislador y señaladas en el párrafo que antecede. Para cada una deberá indicarse con claridad el valor que le dio el Juzgador censurado, lo que acredita realmente y cuál sería la decisión de haberse tenido en cuenta o si la apreciación se hubiera realizado correctamente (C.S.J., Sentencia SL2348-2020, Colom).

Es necesario acotar que, una vez se haya demostrado el yerro en una de esas pruebas habilitadas que pueden configurarlo por Ley, se requiere que el cargo controvierta las demás pruebas en que se fundó la Sentencia recurrida, tengan éstas carácter de calificadas o no, pues al

ser los pilares en que se edificó la decisión, mientras no sean derruidos, la sostienen y con ello a la presunción de legalidad y acierto que cobija lo decidido (C.S.J., Sentencia SL832-2013, Colom).

Con lo expuesto, entramos directamente al tema que concentra el punto nodal de este escrito, ya que existen decisiones judiciales en asuntos donde no hay pruebas calificadas, o existiendo, no es posible comprobar que se haya configurado un yerro fáctico en ellas, lo cual elimina materialmente la posibilidad de poder acudir al mecanismo extraordinario y significará que, de tomar el riesgo, el asunto se despache desfavorablemente sin entrar a un estudio de fondo, por el desconocimiento la norma procesal laboral que regula las pruebas hábiles para acudir en casación (Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom).

El dictamen proferido por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez no se consideró en la norma que estableció las pruebas que pueden configurar el yerro fáctico. Sin embargo, consideramos que una premisa, según la cual ese dictamen carece de entidad para configurar el yerro fáctico, no puede ser absoluta y podría abordarse desde una interpretación que sí lo permita.

Con base en lo anterior se plantea como pregunta de investigación la siguiente: **¿el dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez puede considerarse hábil para configurar el yerro fáctico en sede de casación laboral?**

Un tema similar quedó enunciado por Buitrago & Araujo (2002, p. 66), frente a los testimonios, con un desarrollo, desde nuestra percepción, impreciso:

(...) es importante la Sentencia del 18 de octubre de 2001, en la cual Corte expresó que la prueba testimonial que sirve de soporte al fallo puede llegar a ser acusada en casación:

"En cuanto a la prueba testimonial debe anotarse que si bien ella no es calificada en casación laboral para estructurar errores de hecho, según se colige del artículo 7° de la

Ley 16 de 1969, también es cierto que cuando ella sirve de soporte al fallo recurrido, como sucede en este caso, sí es imperativo acusarla como erróneamente apreciada, pues ello es lo que permite a la Corte que una vez demostrados los yerros fácticos con la que sí tiene esa connotación, entrar a estudiar tal elemento probatorio. El no hacerlo implica que el fallo debe mantenerse inalterable, prevalido de la presunción de legalidad y acierto que lo cobija.

Formalmente, el enunciado de la afirmación, que en principio resalta por su redacción, se pierde cuando lo confrontamos con la Sentencia en que se soporta, pues no se desprende de ésta que la prueba testimonial pueda llegarse a configurar en una prueba hábil para configurar un yerro fáctico, sino que, como lo indica Henry Alberto Rodríguez (2014, p. 24), en desarrollo de la técnica del recurso extraordinario, y como lo enunciamos líneas atrás, una de las cargas para el censor, además de demostrar la comisión del yerro en una de las pruebas habilitadas para ello, es la de denunciar las demás pruebas en las que se soportó el fallo.

Con ello, de comprobarse que se estructuró un error en alguna de las pruebas habilitadas, se entrará al estudio de las no calificadas y solo bajo ese supuesto.

Nosotros queremos evidenciar que los dictámenes proferidos por una Junta Médica de Calificación de Invalidez pueden considerarse hábiles para configurar el yerro fáctico en sede de casación laboral. Es decir, que pueden ser estudiados directamente, a fin de determinar si se pretermitió o se cometió yerro en su apreciación, sin necesidad de que se dé el supuesto enunciado.

Como objetivos específicos tendremos: *i)* desarrollar el error de hecho como causal de casación en el recurso extraordinario de casación laboral, con enfoque en las pruebas habilitadas para su configuración, *ii)* establecer las posturas que ha esgrimido la doctrina y la Sala Laboral de

la Corte Suprema de Justicia frente al entendimiento dado a los dictámenes proferidos por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez como prueba calificada para configurar un yerro fáctico en el recurso de casación laboral y *iii*) realizar una propuesta de base argumentativa a considerar en una demanda de casación laboral, que pretenda configurar el yerro fáctico, sustentada en la falta de apreciación o errada valoración de un dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez.

En la primera parte del trabajo estudiaremos el error de hecho como causal del recurso extraordinario de casación laboral, con enfoque en las pruebas habilitadas para su configuración; explicaremos su evolución y entendimiento.

La segunda parte establecerá las posturas que ha esgrimido la doctrina y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al discernimiento dado a los dictámenes proferidos por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez como prueba calificada para configurar un yerro fáctico en el recurso de casación laboral.

Para la tercera y última parte, realizaremos una propuesta de base argumentativa a sopesar en una demanda de casación laboral, que pretenda configurar el yerro fáctico, por falta de apreciación o errada valoración de un dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez.

Consideramos necesario auscultar el camino recorrido por la doctrina y la jurisprudencia frente al estudio de los dictámenes proferidos por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez en el recurso extraordinario de casación laboral, para que la demanda que sustente la denuncia de un yerro cometido por el *ad quem* en su valoración o falta de apreciación, no se frustre por el examen de técnica que realice el alto Tribunal basado en la norma procesal laboral que lo regula

(Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom), de acuerdo con el cual, aun existiendo yerro en la valoración, se desestime el recurso por no haberse configurado el desatino en una de las pruebas señaladas en la Ley como habilitadas para ello, lo cual limita el derecho de acceso a la justicia, con sustento en un argumento interpretativo que es posible reevaluar en el caso específico de esta clase de dictámenes.

Debido a que la investigación abarca temas probatorios y procesales, que también serán objeto de análisis, enfocados en el recurso extraordinario de casación laboral, esto permite comprenderlo mejor desde el punto de vista académico y práctico, lo cual optimizará la *-técnica especial-* con que se pretenda plantear una demanda y sus argumentos, para una posterior consideración por parte de la alta Magistratura.

Acceder a la administración de justicia, se constituye en uno de los pilares del Estado Social de Derecho Colombiano, de manera que el desarrollo de un tema como el que se pretende, acerca a la comunidad jurídica a un recurso de limitado acceso y manejo, en el que pocos abogados han incursionado y puede convertirse en una herramienta consciente para que cumpla con mayor amplitud su propósito, lo cual aumenta la posibilidad de que la controversia sea conocida, estudiada y resuelta de fondo por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Laboral.

La hipótesis de la que partimos es que los dictámenes de las Juntas Médicas de Invalidez pueden considerarse hábiles para configurar un yerro fáctico en sede extraordinaria a partir de una reinterpretación del concepto de prueba calificada y dar lugar al estudio de fondo del recurso aquí enunciado, sin requerir la previa demostración de un dislate en otro medio probatorio de los dispuestos por el Legislador para su procedencia.

Lo anterior, pese a que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la norma especial no los establecieron expresamente dentro de las pruebas calificadas que permiten su estudio en sede extraordinaria por lo cual, su análisis dentro del recurso, como se indicó, solamente sería procedente una vez verificada la comisión de un error ostensible en la valoración de las pruebas habilitadas legalmente para configurar yerro fáctico, que dan lugar a casar total o parcialmente la Sentencia denunciada.

El tipo de investigación, de acuerdo con Hernández, Ortega, & Ortega. (2016, p. 131) será:

- i)* teórico: en razón a su propósito, que es dar respuesta a un problema surgido de la reflexión;
- ii)* aplicado: por sus resultados, que desarrollan el conocimiento y buscan aportar al mejoramiento de la comprensión de los temas que se abarca;
- iii)* evaluativa: a partir del nivel de conocimiento a producir, al proporcionar información sobre lo que es y lo que debe ser un proceso estudiado;
- iv)* no experimental: concordante a la estrategia utilizada, dado que se llevará como una investigación básicamente descriptiva y analítica;
- v)* cualitativa: de acuerdo con el tratamiento y análisis de la información, pues los datos acumulados serán sometidos a un tratamiento lógico de juicios y análisis. Con ello, se busca abarcar los objetivos propuestos y exponer las razones de validez de la hipótesis propuesta.

En primera medida, indagaremos sobre la información doctrinal y jurisprudencial existente, frente al desarrollo del error de hecho como causal de casación en el recurso extraordinario, con profundización en el entendimiento de las pruebas habilitadas para su configuración: la confesión judicial, el documento auténtico y la inspección judicial, los cuales perfilaremos y explicaremos.

A continuación, efectuaremos la recolección de información doctrinal frente a los dictámenes de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez y de Sentencias de casación

proferidas por la Corte Suprema de Justicia en las cuales el fallo se acusó por errar al valorar o dejar de apreciar un dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez.

A efectos investigativos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser éste el núcleo de la investigación, acudiremos al buscador de la Relatoría de la Corporación, rastreo de información que se realizará bajo el parámetro de Consulta: *"DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ"* en descriptores y restrictores, que abarcará los asuntos (Sentencias y autos) de Sala Permanente y de las de Descongestión (4 Salas), **cuyo primer resultado data del 20 de enero de 2000 y con corte a 19 de abril de 2021 con decisión del 10 de marzo de esa anualidad.**

Para dejar registro de lo anterior, elaboraremos una tabla Excel que contiene información de cada una de las Sentencias consultadas con datos mínimos de identificación, tales como radicado, magistrado ponente, fecha, decisión, consideraciones relevantes y específicas frente a la naturaleza del dictamen proferido por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, si hubo decisión de fondo o por el contrario se limitó a señalar el incumplimiento de la técnica necesaria en el recurso y observaciones adicionales; toda la información será sistematizada, valorada, analizada, interpretada y sintetizada, desde el punto de vista procesal y probatorio, para presentarla en lo representativo.

Adicional a la base jurisprudencial construida, la investigación se nutrirá con Sentencias citadas en los fallos analizados y complementos decisorios respecto de los temas específicos que se trata, para la verificación de la hipótesis planteada y el cumplimiento de los objetivos propuestos.

El Error de Hecho y las Pruebas Calificadas en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral

Aproximaciones Generales al Recurso Extraordinario de Casación Laboral

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cumple sus funciones ordinarias, esencialmente, a través de las decisiones que tramitan y resuelven el recurso extraordinario de casación, establecido por el Legislador en la especialidad desde 1945 (Ley 75 de 1945, Colom) con sus sucesivas modificaciones. Según ha enseñado la Corporación, éste se orienta a:

(...) enjuiciar la Sentencia para establecer si al dictarla el juez observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto y mantener el imperio de la ley. Por ello, se ha dicho que en el recurso de casación se enfrenta la ley y la Sentencia, y no quienes actuaron como contraparte en las instancias. (C.S.J., Sentencias: SL142-2020 y rad. 32510, 2009, Colom).

En vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 (C.P., 1991, Colom), el enfoque de las decisiones de la instancia extraordinaria ha llevado a la Corporación a una lectura de la institución alejada de la mera aplicación formal de la Ley y desde “(...) una óptica que comprenda (i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia, (iii) acompañada de la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial”. (C.S.J., Sentencia SL1240-2019, Colom, que trajo a colación lo dicho en C.C., Sentencia C-713/2008, Colom).

Con lo anterior, podemos decir que, son finalidades del recurso: *i*) propender por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, *ii*) irrogar el perjuicio causado con la Sentencia ilegal (C.S.J., Sentencia SL518-2020, Colom), *iii*) unificar la jurisprudencia del trabajo

e interpretar el ordenamiento jurídico, formulando reglas que sean parámetro vinculante de interpretación para los operadores judiciales (C.S.J., Sentencia SL5464-2018, Colom) y, *iv*) garantizar los derechos fundamentales (C.S.J., auto AL2518-2018, Colom).

Bajo esa óptica, la Corporación, al realizar la exposición de la estructura del recurso (C.S.J., Sentencia SL1920-2019, Colom), expuso que la ley sustancial de alcance nacional puede ser infringida de dos maneras, a saber: *i*) mediante la violación de esa ley o *ii*) al desconocer el principio de la no *reformatio in pejus*. Éstas, son denominadas causales o motivos del recurso y se encuentran estatuidas en la Ley adjetiva laboral (Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom).

En cuanto a la primera causal, la violación de la ley sustancial, indica que se vulnera por el fallador cuando incurre en: *i*) inaplicarla por rebeldía, *ii*) interpretarla erróneamente o, *iii*) utilizarla indebidamente, lo cual ocurre con ocasión de equívocos eminentemente jurídicos (vía directa) o fácticos (vía indirecta); la Sala así lo ha enseñado:

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el Sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «de hecho») se

cometen –en la casación del trabajo- solo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «de derecho»), sobre las pruebas solemnes. (C.S.J., Sentencia SL1920-2019, Colom).

Nuestra atención se ha enfocado en la segunda forma de trasgresión de la Ley sustancial en la que puede incurrir el juzgador, concretamente en el error de hecho, por lo cual procedemos a su desarrollo.

El Error de Hecho en la Doctrina

La doctrina consultada mostró cierta uniformidad respecto a la conceptualización del error de hecho a lo largo de los años, veamos:

Lagos Pantoja (1993, p. 42) dijo al respecto:

Esta causal de casación resulta entonces, de un proceso subjetivo del juzgador, consistente en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Vallejo (1998, p. 253), frente a este tema señaló que:

Se presenta cuando el juez se equivoca al determinar si un hecho existe o no desde el punto de vista probatorio. Es decir, el error de hecho puede existir en dos casos:

1. Cuando el juez supone la prueba; esto es, tiene por demostrado un hecho sin que exista en el proceso su correspondiente prueba.
2. Cuando se ignora la prueba; es decir, cuando hallándose debidamente probado un hecho, el juez no lo tiene como tal.

Rodríguez, (1999, p. 167) se limitó a enunciarlo desde la norma que incorporó las pruebas calificadas para configurarlo (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom) por su falta de apreciación o apreciación errónea.

Llinás en su estudio (2011, p. 123) lo postuló así:

En casación laboral la equivocación en la apreciación de una prueba implica errores respecto de la descripción de hechos declarados probados (o descartados) por el juez en la Sentencia, es decir, el error tiene origen en la falta de apreciación o en la apreciación errónea de una prueba, cuya consecuencia corresponde 'dar o no por probado un hecho', lo cual se expresa por medio del razonamiento probatorio (inferencias).

Finalmente, Barco (2020, p. 133), optó por definirlo de la siguiente manera:

El error de hecho al que se hace referencia en la modalidad de violación de la ley sustancial por la vía indirecta consiste en aquel juicio valorativo que desarrolla el Tribunal alejándose intrínsecamente de lo que un determinado medio de convicción le provee, bien sea por otorgarle una capacidad probatoria que internamente no posee o por desconocer aquella que sí fluye de tal. En el mismo sentido, se produce cuando definitivamente no ha existido ni siquiera una valoración concreta de una prueba que para el litigio en concreto resultaba capital.

De los conceptos señalados, confluye indicar que el error de hecho se presenta, cuando, el juzgador omite valorar ciertas pruebas señaladas por la Ley o realiza una inadecuado análisis y apreciación de ellas y, en virtud de esto, da por cierto un hecho que no se encuentra probado o, estando probado aquel, lo considera no acreditado, lo que conlleva que aplique indebidamente la

ley sustancial. Consideramos patente que la suposición de la prueba mentada por Vallejo (1998, p. 253), debiera ser considerada también dentro del concepto de este yerro.

Para una debida concepción del tema, debemos referirnos a la manera en que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha abordado, acercamiento que realizamos en el siguiente apartado.

El Error de Hecho en la Jurisprudencia

En el rastreo realizado no se encontró providencia anterior a 1991 que definiera, lo que se entiende por error de hecho en sede extraordinaria laboral; no obstante, en 1986 se enfatizó la necesidad de que el yerro apareciera manifiesto en la Sentencia, tal y como estaba previsto la Ley procesal laboral (Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom). Además, agregó que debía ser trascendente. En su momento la Corporación expuso:

En estas circunstancias no encuentra la sala que el *ad quem* haya incurrido en los errores de hecho que el casacionista le atribuye en la censura, los cuales deben ser manifiestos y trascendentes para que puedan dar origen al quebranto de las normas que se indican como violadas por la vía directa (*sic*). (C.S.J., Sentencia 155, Colom).

Para 1994, la Sala Laboral emitió pronunciamiento en el que definió el yerro fáctico, el cual se ha mantenido, incluso actualmente. La providencia esgrimió:

Además, el recurrente sustenta la demostración del cargo en que los documentos de los folios 135 y 518 no podían ser apreciados por el Sentenciador porque no fueron regularmente aportados al proceso, sin advertir que ese planteamiento no es propio de la demostración del error de hecho, el que se presenta, según el caso, cuando el Sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le

niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida. (C.S.J., Sentencia rad. 6043, Colom).

El término ostensible en la definición que antecede, consideramos fue utilizado como sinónimo del requisito de que el yerro fuera manifiesto, previsto en la Ley y puesto de presente en la Sentencia de 1986 citada. Notamos que, aunque no se enunció la necesidad de que el error fuera trascendente, sí refirió que éste debía tener incidencia en la ley sustancial infringida.

A comienzo de este segundo milenio, el requerimiento de que el yerro tuviera la naturaleza de manifiesto fue descrito como aquel evidente y protuberante (C.S.J., Sentencia rad. 12359, Colom), que en otro pronunciamiento volvió a llamarse ostensible, aunque sin evocarse la Sentencia de 1994, ni la incidencia que el desaguisado debía tener en la ley sustancial contravenida (C.S.J., Sentencia rad. 12924, Colom).

En otras decisiones, ese mismo requisito, se reflejó en la idea de que no cualquier yerro fáctico puede quebrar la Sentencia “sino únicamente el error que agrede groseramente el contenido de las pruebas” (C.S.J., Sentencia rad. 21004, Colom. La premisa ha sido sostenida en fallos ulteriores: C.S.J., Sentencias rad. 23091, rad. 29061, rad. 29443, rad. 31535, rad. 30022, rad. 41313, SL892-2013, SL4369-2015, SL12499-2017, SL2600-2018, SL1240-2019, Colom).

Es de anotar que la Sala, también en pronunciamiento del año 2000, manifestó que en la vía indirecta debía indicarse y demostrarse los errores manifiestos de hecho cometidos por el Tribunal “y su incidencia en la decisión acusada” (C.S.J., Sentencia rad. 14019, Colom), lo que

conllevó un cambio conceptual frente a la postura de 1994, donde los efectos del yerro debían reflejarse en la ley sustancial agredida.

En fallos continuos, la Sala ha hecho mención a la necesidad de la repercusión del yerro en la decisión, sin lograrse evidenciar en esta investigación que se haya reparado frente a la diferencia o similitud que pudiera existir ante la necesidad de que el yerro fáctico tenga incidencia: *i*) en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida o *ii*) en la decisión acusada.

Para nosotros la primera razón es la que estructura la causal primera de casación por la vía de los hechos de acuerdo con la norma laboral procesal aplicable (Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom) y la segunda sería el objeto para su demostración.

Dicho lo anterior, advertimos como, recientemente, en relación con la repercusión que debe tener el error, se planteó:

Respecto de la demanda introductoria, se observa que la promotora en su discurso argumentativo, no efectuó una explicación razonada y fundamentada tendiente a demostrar en qué consistió esta, o cómo se produjo la defectuosa valoración de esa pieza procesal; de qué forma se produjeron los desaciertos señalados, debiendo acreditar además, lo que ésta realmente demostraba y su incidencia en la decisión (...). (C.S.J., Sentencia SL5178-2019, Colom).

Diversas determinaciones se han proferido en sentido análogo, es decir, donde la necesidad de la incidencia del desatino en la decisión se esgrimió como requisito de estudio del cargo formulado (C.S.J., Sentencias SL5548-2019, SL4800-2019, SL4018-2019, SL3858-2019, SL1983-2019, SL5530-2018, SL3161-2018, SL20750-2017, SL5163-2017, SL6465-2016, SL14926-2014, SL899-2013, rad. 35912, rad. 33167, rad. 40149, rad. 38389, rad. 34957, rad.

35487, rad. 30467, rad. 27345, rad. 25236, rad. 21662, rad. 20536, rad. 18078, rad. 16164, rad. 13446, rad. 13147).

Pese a lo evidenciado, igualmente existen decisiones contemporáneas de la Corte, donde optó por la cita literal de su postura primigenia de 1994; al efecto, en Sentencia de 2020 expuso:

Debe comenzar la Sala por recordar, que el error de hecho en materia laboral, «se presenta, según el caso, cuando el Sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida» (Sentencia CSJ, 11 feb. 1994, rad. 6043, reiterada en la CSJ SL2879-2019); que además, para que se configure, es indispensable que venga acompañado de las razones que lo demuestran, y como lo ha dicho la Corte, que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta (C.S.J., Sentencia SL632-2020, Colom).

Hemos de indicar que se halló menor cantidad de decisiones que contienen el fallo con la postura primigenia de 1994 (necesidad de incidencia del yerro en la ley sustancial) y que, además de ser una cita textual, no se comprobó desarrollo explicativo de este posible requisito (C.S.J., Sentencias SL255-2020, SL2879-2019, SL15204-2017, SL9349-2016, SL6035-2015, Colom).

Así las cosas, para efectos de lo expuesto, actualmente, para nosotros, es dable afirmar que, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, yerro fáctico es aquel que comete el juzgador cuando hace decir al medio probatorio algo que no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, lo cual aparece manifiesto y tiene incidencia en la decisión

censurada. Pedimos tener en cuenta la salvedad realizada líneas atrás frente a la repercusión del desatino en el fallo y que el yerro puede configurarse también cuando el Juez supone la prueba.

Desde lo señalado, recordamos que nuestro estudio se enfoca en el error de hecho porque es la senda que, de acuerdo con la técnica de casación, permite entrar a confrontar la legalidad de la sentencia desde la apreciación probatoria que realizó el operador judicial de instancia; en esa medida, cuando se está de acuerdo con los hechos que se tuvo como probados a través de diferentes medios obrantes en el expediente, no hay necesidad de verificarlos, por lo que el debate será únicamente respecto de las normas o jurisprudencia que se aplicaron o interpretaron para dar solución al conflicto.

De esa manera, en casación laboral, solamente a través de la senda de los hechos es que puede existir un estudio del entendimiento o la falta de apreciación de algunas de las pruebas que dieron lugar a la decisión censurada.

Dado que, en esta especialidad, para el recurso extraordinario por la vía de los hechos, los medios de prueba, están restringidos para configurarlo, pasamos a estudiarlos para establecer el marco dentro del cual pretendemos determinar si es posible o no que, en sede extraordinaria, pueda estudiarse el dictamen de las Juntas Médicas de Calificación a efectos de estructurar un yerro fáctico, sin que se requiera previamente su demostración en alguna de las pruebas que normalmente lo configurarían.

Asentado lo anterior, en lo que respecta a las pruebas que puede analizarse para verificar si el juzgador incurrió en el error de hecho que se le endilga, precisamos que en 1968 (Ley 16 de 1968, art. 23, Colom) se estatuyó que el yerro con virtud para casar la sentencia, solo podría

producirse cuando proviniera de un documento auténtico, “lo que restringió demasiado la vía indirecta haciéndola casi inexistente” Herrera (2020, p. 15).

Esta limitación se mantuvo por poco y partir del año de 1969 (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom) hasta nuestros días, se determinó que el error de hecho se estructurará cuando la falta de valoración o la apreciación indebida del material probatorio se hubiera presentado frente a la confesión judicial, el documento auténtico o la inspección ocular.

Éstas han recibido la denominación de pruebas aptas, habilitadas o calificadas, las cuales pasamos a estudiar.

Las Pruebas Calificadas

Como se dijo, desde 1969 (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom) se estableció que el error de hecho solamente será motivo de casación en lo laboral, cuando el desatino del juzgador recaiga en la apreciación errada o en la falta de valoración de un documento auténtico, una confesión judicial o una inspección judicial. Este último término (judicial) en la inspección se reemplazó el de *ocular* en 2001 (Ley 712 de 2001, art. 52, Colom).

La disposición que estatuyó esa restricción probatoria, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-140/1995, Colom), la cual declaró su conformidad con la Constitución Política de 1991, fundada en que la norma responde a “(...) la naturaleza del litigio en asuntos del trabajo y, en especial, a los principios de oralidad, intermediación, publicidad y libre formación del convencimiento, los cuales han sido definidos por el legislador en diversos artículos del Código de Procedimiento Laboral (...)”.

Asimismo, en concreto, frente al señalamiento o restricción legal de las pruebas con vocación para configurar el error fáctico, lo halló razonable e indicó:

(...) la decisión de restringir en casación el error de hecho para sólo tres medios probatorios (documento auténtico, confesión judicial e inspección judicial), responde a la imposibilidad del juez de casación de apreciar las consideraciones subjetivas y valorativas que tuvo el juez de instancia al ser, en virtud de lo ordenado por la ley, quien dirigió y practicó personalmente las pruebas a lo largo del litigio. Así las cosas, esa determinación garantiza también el derecho de defensa, pues hace que el juez de casación funde sus argumentaciones en hechos objetivos y no en meras especulaciones respecto de la forma de pensar, concluir, razonar o actuar de quienes administraron justicia en materia probatoria, tanto en primera como en segunda instancia.

Ese pronunciamiento remitió a argumentos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para reforzar su criterio. En efecto, esta Corporación había explicado que es el juez de primera instancia el que valora las pruebas al ser el instructor del proceso y que, en desarrollo de la alzada, el superior realiza un control de legalidad sin que le sea posible, en principio, desconocer las apreciaciones del *A quo*, salvo que la valoración aparezca manifiestamente contraria a los medios de convicción que permiten registrar hechos objetivos.

Con ello, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección realizada por el Juez, no pueden ser normalmente leídos por éste en forma diferente sin incurrir en error manifiesto y son esas probanzas las definidas por el legislador como idóneas para estructurar el error de hecho en la especialidad laboral (C.S.J., Sentencia rad.5800, Colom).

Tales razonamientos fueron refrendados de manera análoga en La Sala Laboral, años más adelante (C.S.J., Sentencias SL16154-2014, SL9666-2014, SL664-2013, Colom), y es válido hacer especial mención que en 2011, se dijo que pruebas como el testimonio, la pericia y el indicio, "(...)" por la gran dosis de consideraciones subjetivas y valorativas de que echa mano el juzgador de

instancia, escapan al control objetivo de su apreciación (...)” por parte de un juez diferente al que tuvo contacto directo e inmediato (C.S.J., Sentencia rad. 38841, Colom).

Desde el punto de vista doctrinal, Llinás (2011, p. 131) adujo, con fundamento en el razonamiento de 1995 de la Corte Constitucional que hemos referido, que la exequibilidad de la norma no sólo se basó en la autonomía legislativa y en el derecho de defensa, sino en un entendimiento amplio de la libre formación de convencimiento del Juez de primera instancia en el ámbito laboral, derivado del ejercicio de la valoración probatoria y con fundamento en la inmediación que tiene con la prueba.

Tal criterio, continúa, parecería dejar en segundo plano la obligación del Juez de motivar la Sentencia, al menos respecto de los medios no calificados, pero se encuentra con una Sala Laboral que extendió el control en casación a ellos siempre que, previamente, se acredite un yerro fáctico en alguna de las pruebas habilitadas para configurarlo. Por lo anterior, la motivación de la decisión en instancias debe contener la valoración de las distintas pruebas consideradas sin excluir o restringir su análisis por cuenta de su capacidad para configurar el error de hecho.

Herrera (2020, p. 17) también hizo eco de las motivaciones expuestas por la Corte Constitucional, y de una manera casi literal señaló que la decisión de restringir la posibilidad de demandar en casación laboral por error de hecho, se fundamenta en la naturaleza del proceso laboral y en especial a la consagración de los principios de oralidad, inmediación y libre apreciación probatoria en los juicios del trabajo, circunstancias que lo diferencian de los asuntos propios de los procesos civil y penal.

Agregó que la exigencia de las pruebas calificadas ha sido uno de los factores que ha evitado que la casación laboral sufra la excesiva congestión de su par civil, donde, en la práctica,

son limitados los casos de información de Sentencias apoyadas en testimonios, dictámenes periciales o indicios.

Lo expuesto evidencia que actualmente se acepta y justifica que exista una limitación incorporada en la casación laboral frente a la configuración del error de hecho, desde el punto de vista de las pruebas que lo ocasionan. Nuestra concepción es que tal limitación no necesariamente abarca los dictámenes de las Juntas Médicas de Calificación, bajo una interpretación de la norma menos restrictiva, concepto que consideramos, de alguna manera, seguirá labrando el camino para que, incluso en un futuro, pueda replantearse en su totalidad esa restricción, lo cual expondremos a lo largo de este estudio.

Ahora bien, desde el presente, el hecho de que las pruebas aptas para estructurar el error de hecho en casación hayan sido contempladas en la norma especial, no supuso aislarlas de la regulación general probatoria que se incorporó en las disposiciones procedimentales aplicables, aspecto que, en el Derecho del Trabajo Colombiano, tiene regulación mixta.

Ello es así, por cuanto el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social incorporó normas específicas para algunas de esas pruebas, las cuales tienen aplicación preferente respecto a las de otros ordenamientos, pero en los eventos de falta de regulación especial o para su complementación, permitió acudir a las disposiciones que rigen la materia en el Código General del Proceso, de acuerdo con la norma laboral remisoria que así lo dispone (Decreto Ley 2158 de 1948, art 145, Colom).

Estas reglas, propias del ordenamiento civil, no debemos olvidarlo, deben ser interpretadas bajo la sistemática, principios y finalidades de la especialidad Laboral. En palabras de Forero (2017, p. 106):

(...) parece existir consenso en que la autonomía relativa del procedimiento laboral en materia de pruebas, emana de los principios que lo informan; de la calidad de los elementos personales que constituyen las relaciones laborales; de la virtualidad de las controversias que se originan en el mundo del trabajo; de la urgencia social de unos procedimientos fáciles, expeditos, gratuitos, ágiles, de sustanciación breve; y de la necesidad de una justicia especializada con poderes inquisitivos que asuma las soluciones que se suscitan de los asuntos laborales.

Empero, como también fue señalado por el mismo autor (Forero, 2017, p.103), por el corto articulado del Código de Procedimiento Laboral sobre las pruebas, “(...) se requiere acceder a la esfera de la teoría general de la prueba por la vía analógica de los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 145 del Decreto 2158 de 1948 (...)”.

En esos términos, las normas probatorias en lo laboral se complementan con las existentes en lo civil, siempre bajo una interpretación que considere los principios del Derecho del Trabajo, vicisitud que consideramos puede predicarse igualmente en cuanto a la doctrina relevante de la teoría general de la prueba.

Consonante con lo explicado, haremos una breve referencia de cada uno de los medios de prueba a los que el Legislador confirió expresa entidad para configurar el yerro fáctico en el recurso de casación laboral, donde encontramos oportuno relacionar doctrina del Derecho Civil y de la Especialidad, refiriendo también a pronunciamientos de la Sala lo cual, reflexionamos, es una necesaria complementación y permite una mejor exposición del tema.

La Inspección Judicial

En sus notas sobre la Prueba en el Proceso Laboral (I), Sanz Tomé, refiriéndose al “reconocimiento judicial”, como se le conoce en España, trajo, entre otras, la definición de Guasp, quien le determinó como “(...) aquel medio de prueba real en que, a diferencia de los documentos, se utilizan objetos inmuebles para formar la convicción del juez sobre un dato procesal determinado”. (Guasp, 1947, como se citó en Sanz Tomé 1979, p. 84).

Por su parte, Lagos Pantoja (1993, p. 44) señaló que “(...) consiste en el examen y reconocimiento que hace el juez de cosas, hechos litigiosos y demás aspectos relacionados con el debate procesal”.

Gregorio Rodríguez, (1999, p. 167), expuso que consiste en el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos y tiene por objeto verificar o aclarar hechos materia del proceso y la puede decretar el Juez, de oficio o a petición de parte, aunque puede abstenerse de su decreto si la considera inocua o innecesaria. Vallejo, (1998, p. 287), coincidió con el objeto referido, aunque agregó que el examen judicial de documentos puede consistir en su cotejo y que su decreto no puede causar grave daño a las partes o a terceros, por lo cual se torna en una prueba más facultativa que obligatoria para el operador judicial.

Mosquera (2011, p. 251), sobre el concepto adujo que: “(...) es un medio probatorio que está instituido para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso mediante el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos y puede practicarse a solicitud de parte o por decreto oficioso del juez (...)”.

Inés Rodríguez (2009, p. 86-100) denotó, sobre lo anterior, que se trata de una alternativa de la que puede hacer uso el Juez para tener una visión objetiva de lo verificado y así formar su criterio libremente frente a los hechos alegados, teniendo en cuenta que, en materia laboral, “(...) está obligado a buscar la verdad real de los hechos y a fallar en consonancia con la verdad (...)”.

No obstante, concordamos con Caguasango (2009, p. 111) en que “(...) se aspira a que la inspección judicial quede reducida exclusivamente a los casos indispensables (...)”, para lo cual se requiere que los sujetos procesales alleguen apropiadamente, en las oportunidades que les confiere la Ley y con el debido control del Juez, todos los elementos de prueba que permitan dar solución a la controversia dentro de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico.

La diferencia de esta prueba con la Inspección contemplada en el Código General del Proceso, la explicó Silva (2013, p. 108), por ser aquella objetiva y practicada a fin de establecer los hechos de la demanda y de su contestación, sin que pueda el juez negarla si una de las partes considera que no se ha probado total o parcialmente alguno de los hechos de su pretensión. De manera paralela, la de la especialidad del Trabajo fue concebida en el contexto de un juicio, integrado por un procedimiento que convenciera al juez de la validez de la posición de una de las partes, de manera que solamente en casos donde éste tuviera duda sobre la existencia o contornos de un hecho, la ordenará.

En lo laboral, la inspección judicial, se encuentra regulada de manera expresa (Decreto Ley 2158 de 1948, art 55, Colom) por lo cual, para su adecuado decreto, práctica y valoración, habrá de acudir a esa norma antes de dar aplicabilidad a disposiciones complementarias del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo especial que rige la prueba, dispone que se ordenará únicamente cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o terceros, ni conlleve violar secretos profesionales, comerciales o artísticos y permite al Juez valerse de apremios legales para verificar la prueba.

La Sala Laboral ha señalado, con referencia a la norma adjetiva civil antecedente (Decreto 1400 de 1970, art 246, Colom), que la inspección judicial es:

(...) el examen y reconocimiento que de manera personal haga el juez, sin que participen de esa naturaleza otras diligencias o pruebas que se realicen durante la práctica de la inspección, como lo sería oír el dictamen de los peritos, o recibir documentos y declaraciones de testigos. (C.S.J., Sentencias SL470-2020, rad. 15459, rad. 13078, rad. 10089, Colom).

Consecuente con ello, y desde el punto de vista de las pruebas calificadas, la Corporación ha observado que este medio probatorio, se circunscribe al examen o reconocimiento de cosas o lugares que realiza de manera personal el Juez, sin que tal naturaleza se comunique a las demás pruebas incorporadas en curso de ésta, las cuales deberán ser analizadas de manera independiente, para determinar su habilitación en sede extraordinaria y según sus propias características. (C.S.J., Sentencia SL17547-2017, Colom).

Con esta definición, de manera preliminar y previo a entrar en desarrollo a profundidad del dictamen que profieren las Juntas de Invalidez, nos es dable indicar que no habría fundamento para asimilar o considerar viable una postura según la cual pudiera encuadrarse o llegarse a entender

como una inspección judicial ese medio de prueba, pues, entre otros, la inspección involucra un sujeto calificado que la realiza, el Juez, mientras que el dictamen que nos concierne, lo realiza la Junta Médica de Calificación de Invalidez o las autorizadas por la Ley.

La Confesión Judicial

Gaytán Palomo (2003, p. 28), la entendió como “(...) la declaración de una de las partes contendientes en el juicio sobre la verdad de hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos, perjudicando a quien confiesa”.

Devis Echandía (2000, p. 283), entre tanto, señaló que la confesión es una especie que se encuadra dentro del género de las declaraciones de parte, pues no siempre que éstas realicen una declaración dentro del proceso puede hablarse de confesión. En términos sintéticos la definió de la siguiente manera:

La confesión judicial es una simple declaración de ciencia, como la del testigo. La distinguimos del testimonio, en cuanto al objeto de la declaración y a la posición procesal del declarante: la confesión es un acto de parte y recae siempre sobre un hecho perjudicial a esta o favorable al contrario; el testimonio es obra de un tercero (procesalmente considerado) y el hecho puede serle indiferente, favorable o perjudicial.

Robalino (2000, pp.160-164), en su estudio, adhiere a lo postulado y reseñó que “otras declaraciones que dentro de ese proceso haga el declarante, sobre terceros o su contraparte, podrían tener valor probatorio, pero no ser consideradas como una confesión”.

Lagos Pantoja (1993, p. 43) la estimó como “(...) la declaración espontánea o provocada que hacen las partes con incidencia probatoria para la resolución del conflicto”.

Parra Quijano (2007, p. 427), en similares términos, la definió como “(...) la declaración que hace una parte sobre los hechos propios, o el conocimiento que tiene de hechos ajenos, y que le perjudican o benefician a la contraparte”.

De lo anterior, dedujo que configura una de las modalidades del testimonio, específica en cuanto proviene de quien es parte de la controversia, que debe versar sobre acontecimientos, los cuales han de ser pasados y puede involucrar hechos personales del confesante o ajenos, pero con la condición de que ellos le perjudiquen.

En términos muy similares Mosquera (2011, p. 237) dijo que es: “(...) la declaración que hace una de las partes sobre hechos propios, o sobre hechos ajenos que le perjudican o que pueden resultar favorables a su contraparte”.

Forero (2017, p. 124) condensó los conceptos reseñados, a los que agregó la consciencia y la capacidad, así:

La confesión representa ante todo la aceptación consciente, espontánea y libre de los hechos que se imputan como base de la obligación a su cargo, por parte de quien tiene la capacidad para hacerlo, siempre y cuando recaiga sobre hechos que produzcan consecuencias adversas para quien confiesa, o favorables para la contraparte. La confesión puede ser extrajudicial, judicial, espontánea y provocada.

En el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no existe un desarrollo explícito de la confesión judicial como medio de prueba. Sin embargo, el estatuto establece que se configurará en el evento de no poderse efectuar la inspección judicial por renuencia de la parte que deba facilitarla (Decreto Ley 2158 de 1948, art 56, Colom). Asimismo, se incorporó como

consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación (Decreto Ley 2158 de 1948, art 77, Colom), después de su reforma de 2007 (Ley 1149 de 2007, art 11, Colom).

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir un vacío normativo frente a la regulación de este medio de prueba, habrá de acudir a las disposiciones del Código General del Proceso para su decreto, práctica y valoración (Decreto Ley 2158 de 1948, art 145, Colom).

La Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-551/2016) ha enseñado que ese ordenamiento procesal no consigna una definición expresa de la confesión, sino que solamente la designa como un medio de prueba (Ley 1564 de 2012, art. 165, Colom) e instituye ciertos requisitos para su validez (Ley 1564 de 2012, art. 191, Colom), lo cual se diferencia de lo que existía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, donde era definida como la que hacía un Juez en el ejercicio de sus funciones y que podía ser provocada o espontánea (Decreto 1400 de 1970, art.194, Colom).

En esa vía, el Código General contiene reglas especiales relativas a cuatro clases de confesión: la del litisconsorte (Ley 1564 de 2012, art. 192, Colom), la del representante de personas jurídicas de derecho público (Ley 1564 de 2012, art. 195, Colom), la del representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona (Ley 1564 de 2012, art. 194, Colom) y la del apoderado judicial (Ley 1564 de 2012, art. 193, Colom).

Desde el punto de vista del recurso extraordinario de casación laboral, debemos señalar que la confesión extrajudicial no es prueba apta para estructurar el yerro fáctico y solamente lo puede configurar la judicial (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom), (C.S.J., Sentencia rad. 38296, Colom).

En lo que atañe a la confesión judicial como prueba calificada, la máxima Sala del Trabajo ha enseñado que debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al

confesante o que favorezcan a la parte contraria y puede configurarse a través del interrogatorio de parte, las manifestaciones efectuadas en la demanda, reforma, contestación y escrito de apelación. Éstos se considerarán habilitados para recurrir en casación solo en la medida que la contengan (C.S.J., Sentencias SL677-2020, SL511-2020, SL255-2020, Colom).

A más de lo anterior, en el caso de la confesión ficta, la Corporación ha acudido en su momento al Código de Procedimiento Civil, (Decreto 1400 de 1970, art.210, Colom) para indicar que el Juez de primera instancia debe especificar los hechos que se dan por confesados en el momento mismo de la actuación que la origine (inasistencia audiencia inicial, renuencia a contestar interrogatorio o a la práctica de la inspección judicial), pues no puede estructurarse con posterioridad, criterio que ha sostenido hasta la actualidad (C.S.J., Sentencias SL4741-2019, SL468-2019, SL3160-2019, SL3865-2017, SL1849-2016, SL7145-2015, Colom).

Lo propio podemos referir de la confesión presunta derivada de la renuencia a la práctica de la inspección judicial, donde la obligación del juzgador se dijo, debe cumplirse en la respectiva diligencia, con la diferencia que la Sala se fundamentó para ello en otra norma de ese estatuto procesal (Decreto 1400 de 1970, art.195, Colom), (C.S.J., Sentencias SL17830-2016, rad. 36513, rad. 37490).

Es importante acotar que, si bien, en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 195, Colom), se eliminó la obligación dispuesta en cabeza del Juez de primera instancia de especificar los hechos que se dan por confesados en el momento mismo de la actuación que la origine, esto no necesariamente conlleva que ese deber pueda ser desconocido en materia del Trabajo, teniendo en cuenta la ya referida y reiterada jurisprudencia especializada al respecto y que se encontraba en la norma procesal civil anterior (Decreto 1400 de 1970, art.210, Colom).

Al igual que en el apartado anterior, con la definición y el desarrollo de la prueba, de manera preliminar y previo a entrar en desarrollo del dictamen que profieren las Juntas de Invalidez, nos permite indicar que no habría fundamento para asimilar o considerar viable una postura según la cual pudiera encuadrarse o llegarse a entender como una confesión judicial ese medio de prueba, pues, se configura en ejercicio del trámite procesal judicial, como lo dijo la Sala, a través del interrogatorio de parte, las manifestaciones efectuadas en la demanda, reforma, contestación y escrito de apelación.

El Documento Auténtico

Ramírez Doncel concluyó (1988, p, 99), de las diversas definiciones que encontró frente a este medio de prueba, que todas coincidían en que “documento es todo hecho que se asienta en forma gráfica para ser perpetuado y poder ser acreditado en cualquier momento”.

Tena & Morales (2003, p. 121) afirman que "es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento".

Por su parte para Parra Quijano (2007, p. 542), definió al documento como “(...) toda cosa capaz de representar un hecho cualquiera o una manifestación del pensamiento”, a lo cual agregó que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto no tendrá dicha connotación y, además, que una cosa es la autenticidad del documento, otra su veracidad y, en cierta forma, otra su seriedad. Llamamos la atención en que no se limita a un escrito, como comúnmente podría denotarse.

Comparado con una definición anterior del mismo autor (1989, p.13), en donde señaló a éste como “(...) todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento”, observada con detenimiento, podemos darnos a la idea de la evolución que ha tenido el concepto a través del tiempo, aupado por avances sociales, tecnológicos, jurídicos y, en este caso, claro está, la experiencia acumulada del doctrinante.

Desde Devis Echandía (2000, p. 173), lo vemos con más especificidad:

(...) documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera.

En cuanto a su autenticidad, Vallejo (1998, p. 296), señala que un documento lo es cuando: *i*) ha sido reconocido ante Juez o Notario, *ii*) judicialmente se ordene tenerlo por reconocido, *iii*) ha sido aportado al proceso afirmando estar suscrito por la parte contra quien se opone y aquella no lo tacha de falso, *iv*) ante su reconocimiento implícito, *v*) por la renuencia del citado para su reconocimiento y *vi*) cuando la ley lo presume.

Nissimblat (2011, p.413), concretó la definición de documento auténtico, que es la prueba calificada a la que pretendemos hacer referencia en este apartado, en los siguientes términos:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

No es lo mismo documento auténtico que autenticado. El segundo es aquel que, siendo reproducción mecánica o manual, lleva la certificación de juez, notario o funcionario, de ser fiel copia del original.

El ordenamiento adjetivo, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social desde la modificación de 2001 (Ley 712 de 2001, art. 24, Colom), estableció de manera explícita, el valor auténtico de los siguientes documentos: i) Los periódicos oficiales, ii) Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. iii) Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales, iv) Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia. v) Las certificaciones que emanen del registro mercantil. Así mismo, cobijó con esa presunción a las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a los documentos referidos a los 4 últimos numerales.

Esa modificación de 2001 del Código de Procedimiento Laboral (Ley 712 de 2001, art. 24, Colom) agregó un párrafo que señala, igualmente, como auténticas las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con finalidad probatoria, con la excepción de los

que se pretendan hacer valer como título ejecutivo y sin perjuicio de lo dispuesto para los emanados de terceros.

Bajo ese contexto, como en la inspección judicial, habrá de acudirse a esta reglamentación especial antes de remitirse a disposiciones complementarias del Código General del Proceso, para su adecuado decreto, práctica y valoración.

En esa medida y de manera paralela, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 244, Colom) señala que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando esta se pueda predicar respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Agrega que se presumen como tales:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones” (Ley 1564 de 2012, art. 244, Colom).

La norma hace claridad en que la parte que aporta al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, con excepción de que lo haga para alegar su falsedad. Finalmente, enuncia que lo dispuesto se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Esa última regla ha dado lugar a que se debata en la actualidad, si debe entenderse como subrogada la norma especial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con su modificación de 2001 (Ley 712 de 2001, art. 24, Colom) o, por el contrario, por su especialidad, permanece vigente. En el módulo sobre integración del Código General del Proceso al proceso del Trabajo y la Seguridad Social, hay inclinación frente a la primera postura, la cual se señala como más progresista (Silva, 2013 pág. 109).

En sentido contrario, la Sala de Casación Laboral da plena aplicabilidad a la segunda premisa y ha señalado que, en cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, “(...) pues este tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. (C.S.J., Auto AL7763-2017, Colom), postura que ya había sido sostenida por esta alta Corporación (C.S.J., Sentencia rad. 38336, Colom).

Ejemplo de la aplicación de la disposición por parte de la Sala, lo encontramos en pronunciamiento donde indicó que se reputan auténticas las reproducciones simples de las certificaciones del Ministerio del Trabajo, las constancias y *certificaciones* que hagan parte o deban anexarse a ellas, así como los informes allegados en copia simple por las partes con fines probatorios, sin requerir autenticación o presentación personal, al no encontrarse dentro de las excepciones a la presunción contemplada por el legislador (C.S.J., Sentencia SL2811-2016, Colom).

Caso particular se presenta frente a las copias de documentos públicos, ya que la Corporación indicó que no pueden verse como emanados de terceros, pues han sido expedidos por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y gozan por tanto de autenticidad. Lo dijo en el caso de los registros de defunción (C.S.J., Sentencia rad. 41024, Colom) y los registros de nacimiento (C.S.J., Sentencia SL22176-2017, Colom).

Empero la presunción de autenticidad, en fallo reciente, sustentado en las normas civiles adjetivas que regulan el tema (Ley 1564 de 2012, arts. 243, 244, Colom), recordó que la eficacia probatoria de un documento depende de la posibilidad de saber a ciencia cierta quién es su autor genuino, pues la autenticidad significa tener certeza o seguridad sobre el autor de un documento, a lo que se llega no solo con la firma, sino también a través de otros signos de individualización como marcas, improntas, signos físicos, digitales o electrónicos e incluso, de la conducta procesal de las partes o sus afirmaciones, cuando con ellas reconocen expresa o tácitamente su autenticidad. (C.S.J., Sentencia SL5170-2019, Colom); por tanto, debe abordarse cada caso a efectos de concretar la idea de autenticidad frente al documento que pretenda hacerse valer como prueba.

Consideramos pertinente traer a este espacio el argumento de Cuevas (2016, p. 16) que, en su reflexión, frente a la presunción de autenticidad de los documentos privados en copia en el Código General del Proceso, señaló que un documento puede ser aportado en copia al expediente, con lo cual ingresará presumiéndose auténtico, lo que difiere de la valoración que vaya a realizar el Juez respecto a esa prueba en el proceso. De llegarse a esa práctica judicial, la presunción se materializará, pero no conlleva que la prueba adquiera tal carácter solo a partir de ese momento.

Dicho lo anterior, debemos señalar que la Sala Laboral ha diferenciado la autenticidad vista como la originalidad de la prueba, que se presume de acuerdo con la norma especial modificada en 2001 (Ley 712 de 2001, art. 24, Colom), de la necesidad de que se cumplan los requisitos para que un documento surta efectos probatorios (pues esa disposición no los eliminó del ordenamiento). Ello puede observarse, por ejemplo, cuando se allega una convención colectiva en copia y carece de constancia de depósito, el documento como tal se reputa auténtico, pero no contiene uno de los requisitos necesarios para su validez. (C.S.J., Sentencia SL378-2018, Colom).

Para finalizar y en razón a que hacen parte de la prueba documental, referiremos a los documentos emanados de terceros. Para comenzar, necesitamos definir lo que entendemos por tercero.

Gozáini (2005, p. 200) nos contextualizó y enseñó al respecto:

Todo el sistema procesal está pensado como un conflicto entre dos partes. Por eso, la intervención de terceros, con derechos propios, diferentes al de los que litigan, ha sido un problema frecuente de soluciones distintas y contradictorias.

Si el proceso se concibe como una lucha entre partes, es evidente que la incorporación de un tercero no se puede dar, en la concepción que concibe la teoría clásica, porque si tiene intereses diferentes, no tiene nada que hacer allí; si, en cambio, posee pretensiones coincidentes con una de las partes, viene a ayudarla, pudiendo así quebrar la regla de la igualdad.

En sentido técnico, aplicado por tanto únicamente al proceso jurisdiccional, se es tercero mientras no se tenga la calidad de parte, pues una vez adquirida, la condición para actuar se confunde con los supuestos de litisconsorcio.

Nissimblat (2011, p.430), sintetizó la definición que buscamos al haber señalado que tercero es toda persona ajena al contrato o la relación debatida.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, un tercero es:

(...) «aquél que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia», De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes. (C.S.J., Auto AL8126-2017, Colom).

Dicho lo anterior, consideramos que la definición, según la cual tercero es aquel que no tiene calidad de parte en la relación procesal, la cual se da desde el punto de vista material de

acuerdo con lo explicado por Sarmiento en su investigación (2004, p. 77), es la pertinente a efectos de distinguir la prueba que tratamos.

De esa manera y de acuerdo con nuestro sentir, los documentos que se alleguen al proceso, provenientes de quien no hace parte de la controversia, son los que la Ley procesal ha denominado como documentos emanados de terceros.

En cuanto a su valoración y autenticidad, la Sala Laboral, en un caso donde la parte contra la que se opusieron unos documentos de terceros los rehusó, remitió en su momento al Código de Procedimiento Civil, que permitía la valoración de aquellos que cumplieran con las previsiones de autenticidad de ese ordenamiento si se trataba de documentos de tipo dispositivo o representativo o, cuando siendo declarativos, la parte frente a la cual producían efectos no hubiese solicitado su ratificación o refutado su autenticidad (Decreto 1400 de 1970, arts.252, 277, Colom), (C.S.J., Sentencia SL9160-2017, Colom).

Si bien, la decisión de la Corte a la que referimos, que data de 2017, se fundamentó en su momento en disposiciones de un ordenamiento procesal que no se encuentra en vigencia (el fallo censurado se produjo en 2010), consideramos que la postura se mantiene en la actualidad con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, arts. 244, 262, Colom), que reguló el tema y sustituyó los antiguos artículos del Código de Procedimiento Civil aplicables (Decreto 1400 de 1970, arts.252, 277, Colom), donde persiste la regla según la cual no hay necesidad de ratificación de los documentos de terceros, salvo que se solicite.

Desde el punto de vista de la casación laboral, se ha indicado que el documento emanado de un tercero no es prueba apta para estructurar el yerro fáctico (C.S.J., Sentencia rad.31484,

Colom) y su estudio solo es posible cuando previamente se ha demostrado error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles. Ejemplos de este tipo de documentos, tenemos los siguientes:

i. Los informes que recogen las investigaciones realizadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica con el fin de discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, se asimilaron al testimonio y, en esa medida, se arguyó que no eran prueba calificada en casación, salvo que estuviera suscrita por los demandantes, (C.S.J., Sentencia SL2587-2019, Colom).

ii. Las declaraciones extrajuicio que, por el hecho de haberse plasmado en un documento, no implicaba que perdieran su naturaleza como instrumento declarativo de terceros (C.S.J., Sentencia SL2877-2019, Colom).

iii. Conceptos, valoraciones u opiniones emitidos por parte de profesionales de la salud, respecto de los cuales se precisó que eran documentos declarativos emanados de terceros y por ello no válidos para configurar un error de hecho, pues para efectos del estudio del recurso extraordinario, se equiparaban a testimonios, sin habilidad para configurar el yerro fáctico. (C.S.J., Sentencia SL853-2019, Colom).

iv. Informes de investigación de accidente de trabajo de la ARP, sobre los que señaló que no eran pruebas calificadas en el ámbito del recurso extraordinario dada su naturaleza intrínseca testimonial. (C.S.J., Sentencia SL3169-2018, Colom).

v. Recomendaciones de Secretaría de Presidencia de la República, que no constituyeron prueba calificada en casación al configurarse como documento declarativo de terceros equivalente al testimonio (C.S.J., Sentencia SL809-2013, Colom).

vi. Certificaciones (C.S.J., Sentencia SL370-2013, Colom), frente a las cuales expuso que, por su naturaleza debían tenerse como documentos declarativos emanados de terceros asimilables a un testimonio, que no podían estructurar un ataque en casación laboral.

vii. Documentos de la ARP respecto a la reubicación laboral (C.S.J., Sentencia rad. 37812, Colom) de los que dijo que, dado el carácter de documento simplemente declarativo éstos, su contenido debía ser apreciado en la misma forma que los testimonios.

viii. Certificaciones de sindicato (C.S.J., Sentencia rad. 51514, Colom), por tratarse de un “(...) documento declarativo emanado de tercero, que no es prueba apta en casación”.

ix. Informes de liquidación definitiva de prestaciones sociales (C.S.J., Sentencia rad. 40286, Colom), en razón a que participaban de la condición de documento declarativo emanado de terceros por lo que no eran aptos en casación.

x. Los documentos emanados de un testigo subordinado de uno de los contendientes (C.S.J., Sentencia rad. 35297, Colom). En el caso se indicó que no se trataba de un documento proveniente de esa parte, sino de una declaración de un tercero, dado que quien lo elaboró no la representaba y el subordinado había declarado como testigo, no como representante de la empresa.

xi. Historias clínicas y certificados de centros médicos, en atención a que “(...) provienen de terceros y tienen carácter declarativo, de modo que conforme con el C. de P. C. art. 277, se aprecian como testimonios que no son pruebas hábiles en casación laboral (Ley 16 de 1969, art. 7º)” (C.S.J., Sentencia rad. 13157, Colom).

xii. Exámenes médicos practicados por la oficina de medicina laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al considerar que, si bien constaban en un documento público, su contenido material tenía carácter de experticio y por eso debía tenerse como un testimonio técnico (C.S.J., Sentencia rad.12830, Colom).

xiii. Conceptos del Ministerio del Trabajo (C.S.J., Sentencia rad. 12531, Colom), porque la Sala Laboral consideró que se trataban de opiniones jurídicas emitidas como respuesta a unos hechos planteados por el actor que constituían documentos emanados de terceros de contenido declarativo sin relevancia directa en casación.

Visto lo anterior y dado que los documentos pueden ser declarativos y representativos (Ley 1564 de 2012, art. 243, Colom), en cuanto sean emanados de terceros, al momento de denunciarse en casación para la configuración del yerro fáctico, la naturaleza de los primeros se ha asimilado al testimonio, prueba que no se considera prueba apta para configurar el yerro factico, por lo cual, un documento declarativo emanado de un tercero no tiene aptitud para considerarse calificado en sede extraordinaria.

Hoy en día, esta postura la evidenciamos en diferentes pronunciamientos (C.S.J., Sentencias, SL2797-2020, SL223-2020, SL457-2020, SL471-2019, SL5178-2019, rad. 38184, 2011, rad.43212, rad. 36615, rad. 34309, rad. 34365, rad. 25822, rad. 20323, rad.17115, rad. 16663, rad.12628, rad.12599, rad.200, rad.6648, Colom).

Referente al segundo tipo de documentos, los representativos, en el rastreo realizado, solo se halló el caso particular frente a la vocación de un álbum fotográfico tomado por un investigador para estructurar el yerro fáctico, la que se negó pues “(...) dan cuenta de un hecho que no documenta más allá que la simple representación de un momento y al que no le pueden por tanto

caber múltiples dilucidaciones (...)” a lo cual se agregó que “(...) deben ser analizadas en conjunto con otros medios probatorios que permita corroborar los hallazgos de quien los valora, restándole por lo tanto eficacia en sede de casación”. (C.S.J., Sentencia SL17547-2017, Colom).

Frente al caso evidenciado, entendemos que la prueba no se consideró inhábil para generar el yerro en casación por haber sido emanada de un tercero (el investigador que tomó las fotos) lo que no indicó expresamente, sino que se dijo que su eficacia en casación estaba reducida por el hecho de representar un simple momento, al tener que ser analizados en conjunto con otros medios que permitiera corroborarle.

Así las cosas, si bien desde 1969 (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom), en lo laboral se estableció como hábiles en casación los documentos auténticos, lo cierto es, que basados en el discurrir evidenciado, se consideran como tales, únicamente aquellos declarativos provenientes de las partes, pues los representativos tienen reducida su eficacia en casación por lo que se ha expuesto y los de terceros son valorados como testimonios, criterio acompasado en cuanto a estos últimos con Devis Echandía (2000, p. 237).

Llama especial atención que, confrontado el entendimiento descrito de documento auténtico, frente al desarrollo dado por la Sala en casación, cierto es que ésta ha restringido interpretativamente la norma que refiere a la aptitud de esa prueba para configurar el error de hecho, pues ha llegado a definir como hábil en casación solo el emanado de las partes, cuando su definición comprendería todo aquel del que se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado suscrito o firmado (Nissimblat, 2011, p.413).

Consecuentemente, evidenciamos que la Sala hizo visible la posibilidad de la interpretación de la norma que comprende las pruebas calificadas y que ésta no necesariamente se suscribe a un entendimiento exegético, por lo cual, no nos enfrentamos a un caso en donde pueda decirse que, al ser la norma clara, no admita otro entendimiento.

La definición y el desarrollo de la prueba documental no es tan restrictiva como el de la inspección o la confesión judiciales y ello tendrá repercusión en el desarrollo de este trabajo. Ahora bien, lo cierto es que, al confrontar, desde un punto de vista literal, este medio de prueba con los dictámenes que profieren las Juntas Médicas de Calificación de invalidez, puede decirse que se trata de dos tipos de prueba diferentes, siendo el primero toda cosa capaz de representar un hecho (Parra, 2007, p. 542) y el segundo, un análisis realizado por un experto en temas desconocidos por el Juez, como profundizaremos más adelante.

En relación con el problema de investigación que aborda este escrito, observamos que existe meridiana claridad en los medios de prueba que, de acuerdo con la Ley, pueden configurar el error de hecho en casación laboral. De manera preliminar, podríamos señalar que, al no estar contemplado expresamente dentro de los habilitados, el dictamen que profieren las Juntas Médicas de Calificación, no sería apto para generarlo, pues no pudiera entenderse como uno de ellos.

Amén de lo planteado, este escrito da cuenta que tal entendimiento no profundiza en el universo de pronunciamientos de la Sala al respecto, ni en las calidades especiales que comprenden y rodean a los dictámenes proferidos por las Juntas Médicas, evidenciados en los 20 años de pronunciamientos confrontados en este estudio y que demostrarán, cómo esa sensación inicial de seguridad en tal argumento, puede tener diferentes matices, al grado de llegarlo a entender como

documento auténtico solamente en sede de casación de cumplirse con ciertas condiciones, lo cual será abordado en los capítulos que siguen.

Esta primera parte nos aproximó al recurso de Casación laboral y dio a entender, a grandes rasgos, sus características desde la perspectiva del yerro fáctico y las pruebas habilitadas para configurarlo, lo cual es pertinente para el desarrollo de la segunda parte de este escrito, donde entra a desempeñar un papel preponderante el dictamen proferido por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez frente a la configuración del error de hecho.

El Dictamen de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez y la Configuración del Yerro Fáctico en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral.

Previo a profundizar los razonamientos que nos llevan a afirmar que los dictámenes de las Juntas Médicas pueden ser estudiados en el recurso de casación laboral como prueba apta para la configuración del Yerro fáctico, se hace necesario hablar de los organismos que los profieren y del tratamiento que la Sala y la Corte Constitucional le dan a éste.

Las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez

Con el establecimiento del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia en 1993, ordenamiento que rige actualmente con modificaciones, se estatuyó originalmente que, en las capitales de departamento y en aquellas ciudades donde el volumen de afiliados así lo requirieran, una comisión interdisciplinaria que calificaría en primera instancia la invalidez y determinaría su origen (Ley 100 de 1993, art. 41 y ss., Colom).

También creó la Junta Nacional para la calificación de los riesgos de invalidez a la cual encargó la resolución de las controversias que, en segunda instancia, fueran sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o seccionales respectivas.

Éstas iniciaron su funcionamiento el 1° de abril de 1995 (Decreto 303 de 1995, art. 1, Colom) y mantuvieron hasta 2001 la competencia exclusiva para esta función (Decreto 2463 de 2001, art. 3, Colom), porque desde entonces, y después de varios intentos normativos fallidos, se permitió efectuar la denominada “*calificación en primera oportunidad*” a las entidades promotoras de salud o las administradoras de riesgos laborales, entre otras.

Antes de la vigencia de dicho sistema de seguridad social, la calificación correspondía a la autoridad médica del organismo que prestaba el servicio de salud al trabajador y las inconformidades frente a ella eran resueltas por el Ministerio de Trabajo (Decreto 2701 de 1988, art. 42, Colom). Anotamos que la Corte ha considerado como válidamente proferidos los experticios que las Juntas han rendido en casos donde la fecha de estructuración del estado de invalidez antecedió a la Ley de Seguridad Social Integral de 1993 (C.S.J., Sentencia SL13545-2014, Colom).

Desde que fueron creadas, diversas disposiciones han regulado a las Juntas Médicas (Ley 100 de 1993, Colom; Decreto 1346 de 1994, Colom; Decreto 917 de 1999, Colom; Decreto 2463 de 2001, Colom; Ley 962 de 2005, Colom; Decreto Ley 019 de 2012, Colom; Ley 1562 de 2012, Colom y Decreto 1352 de 2013, Colom, entre las más importantes).

En la actualidad, son legalmente entendidas como organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son obligatorias. (Ley 1562 de 2012, artículo 16, Colom; Decreto 1352 de 2013, art. 4, Colom), (C.C., Sentencias C-1002/2004, C-914/2013, Colom).

Si bien la definición del Legislador da lugar a pensar que puede tratarse de entidades privadas, la Corte Constitucional, frente al tema enseñó: “(...) las Juntas de calificación de invalidez son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares (...)” (C.C., Sentencias C-1002/2004; T-424/2007; T-093/2016, Colom).

A tal conclusión se arribó luego de razonar, que se trata de entes de creación legal, cuya estructura general está determinada por la ley y desempeñan funciones públicas, pues, al circunscribirse su competencia a calificar la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema, ello implica que sus integrantes no pueden extenderla a otros aspectos de la seguridad social sin comprometer la finalidad del organismo.

En esa senda, si bien los miembros de las Juntas no tienen calidad de funcionarios públicos (Ley 1562 de 2012, art. 19, Colom), cierto es que se les considera particulares en ejercicio de funciones públicas, los cuales pueden ser sujetos de sanciones por parte del Ministerio de Trabajo o ser investigados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación (Ley 1562 de 2012, art. 20 y 55, Colom; Decreto 1352 de 2013, art. 47, Colom) (C.C., Sentencia C-914/2013, Colom).

Como se dijo, existen la Junta Nacional y las Regionales. A las Juntas Médicas Regionales se acude por el interesado cuando haya inconformidad con la determinación que, en primera oportunidad, hayan tomado Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales, compañías aseguradoras que hubieran asumido el riesgo de invalidez y muerte, o las Entidades Promotoras de Salud y en contra de su decisión, procede el recurso de apelación ante la Junta Médica Nacional (Ley 962 de 2005, art. 52, Colom; Decreto 4942 de 2009, art. 1, Colom; Decreto Ley 019 de 2012, art. 142, Colom).

Los casos en los que puede acudir directamente a éstas fueron limitados por el Legislador y están previstos en su reglamento de organización y funcionamiento que data de 2013 (Decreto 1352 de 2013, art. 29, Colom) derogatorio, en su mayoría, de la regulación que regía desde 2001 (Decreto 2463 de 2001, Colom); no obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que es posible acudir directamente a las Juntas Regionales, sin la restricción

legal señalada y siempre que se garantice el debido proceso (C.S.J., Sentencia SL5606-2019, Colom).

Las entidades que en primera oportunidad realicen la calificación, deben remitir por su cuenta lo decidido a las Juntas Regionales, cuando la incapacidad decretada haya sido inferior en no menos del diez por ciento a los límites que califican el estado de invalidez (Decreto Ley 019 de 2012, art. 142, Colom).

Ahora bien, en cuanto a su legitimación para obrar, como señalamos líneas atrás, se trata de organismos de Derecho privado con personería jurídica y la Ley previó que su representación será ejercida por su director administrativo y financiero, por tanto, tienen plena capacidad para obrar y, de configurarse como sujetos procesales en una controversia judicial (Decreto 1352 de 2013, art. 44, Colom).

Por último, en cuanto a la responsabilidad personal, los miembros de las Juntas y los profesionales que califiquen la invalidez serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria. (Decreto 1352 de 2013, art. 4, Colom).

Para la profundización frente a la composición, estructura y procedimiento que se sigue en estos organismos, que complementa el tema nuclear que aquí se investiga, recomendamos el trabajo de Juminez & Yopez (2013).

No está de más indicar que el Ministerio de Trabajo (2020) ha realizado un proyecto de resolución por el cual se adopta el manual de funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, es decir es una norma que desarrollará el Decreto 1352 de 2013, Colom.

Dentro de lo que nos llamó la atención, y que importa a este estudio, es que les somete a inspección vigilancia y control de las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo, quien podrá imponer sanciones de hasta 100 SMLMV a sus integrantes, lo que consideramos no desplaza a la Procuraduría en lo disciplinario máxime teniendo en cuenta su poder disciplinario preferente, pero en lo demás, no se encontró algún elemento de cambio o que resultara en desconocimiento de alguno de los aspectos que aquí se ha tratado y más bien propugna por establecer organización y uniformidad en su documentación, funcionamiento y otros como los términos para resolver los asuntos a su cargo.

Con el esbozo que realizamos de estos organismos, pasamos a adentrarnos a las decisiones más representativas que toman en ejercicio de sus funciones, llamados dictámenes y que son parte nuclear de este estudio.

El Dictamen que Profieren las Juntas Médicas de Calificación

El reglamento de organización y funcionamiento de las Juntas Médicas de 2013, definió el dictamen como aquel “(...) documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en Primera Instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en Segunda Instancia (...)”, sobre el origen de la contingencia, la pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración (siempre que la calificación sea superior al cero por ciento), además de los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto de éste (Decreto 1352 de 2013, art. 40, Colom).

Igualmente, se agregó, de manera expresa, que no ostentan la calidad de actos administrativos (Decreto 1352 de 2013, art. 40, Colom)

Lo que se resuelva tendrá que sujetarse al manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación (Decreto 1507 de 2014, Colom) y “(...) deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad e invalidez que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente” (Ley 1562 de 2012, art. 16, Colom).

Esos contenidos obligatorios deben observarse desde la calificación que se hace en primera oportunidad y las Juntas, Regional o Nacional, resolverán las desavenencias frente a los dictámenes, únicamente sobre aquellos en los que se controvierta el origen, la pérdida de capacidad laboral o la fecha de estructuración, debiéndose transcribir en la determinación, sin pronunciamiento, ni cambio, aquellos aspectos en los que no existió inconformidad (Decreto 1352 de 2013, art. 40, Colom).

La decisión, se adopta por mayoría de sus miembros y ha de constar en formulario establecido por el Ministerio de Trabajo que todos los integrantes de la Junta deben suscribir. Los salvamentos se harán constar en el acta respectiva, junto a sus motivaciones, sin que ello pueda observarse como causal de impedimento (Decreto 1352 de 2013, art. 40, Colom).

La importancia del dictamen ha sido enfatizada por la Corte Constitucional, para la cual, éste es “(...) la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita (...)”, por lo que se trata de “(...) documentos obligatorios (...)” para el reconocimiento de prestaciones fundadas en la pérdida de capacidad laboral de un usuario del Sistema de Seguridad Social Integral (C.C., Sentencias C-1002/2004, T-424/2007, T-265/2018, Colom).

En este punto, recordamos lo señalado por Castillo (2004, p 98) al indicar que solo se podrá acceder a la pensión de invalidez si, conforme a los trámites legales administrativos o por sentencia judicial ella es declarada, postura que, en punto de su estudio se compagina con lo señalado por la Corte Constitucional y es predicable del resto de prestaciones que por ley deben reconocerse a una persona que ha sufrido mengua en su capacidad laboral.

Amén de lo anterior, esa Corporación ha señalado que los dictámenes de las Juntas tienen naturaleza puramente técnica y que “(...) no hacen tránsito a cosa juzgada; por ello, no existe un desplazamiento de la competencia de los jueces para señalar de manera definitiva la titularidad de los derechos que se reclaman (...)”, excepto cuando no se hayan impugnado ante la jurisdicción laboral, pues en tal caso “(...) se convertirán en obligatorias para el efecto del reconocimiento de la prestación social solicitada (...)” (C.C., Sentencia T-1007/2004, Colom).

Denotar a los dictámenes de las Juntas Médicas como de naturaleza puramente técnica, fue reiterado en la decisión C.C., Sentencia T-265/2018, Colom, donde se dijo que “la pérdida de la capacidad laboral de una persona se establece a través de una evaluación de carácter técnico-científico, que realizan las entidades autorizadas para el efecto por la ley”.

Igualmente ha señalado que “(...) el Legislador estableció (i) que los parámetros que se usen para determinar la capacidad laboral y ocupacional de una persona sean los mismos para todas las entidades aseguradoras, y (ii) que sean de carácter técnico-científico, esto es, parámetros objetivos” (C.C., Sentencia C-120/2020, Colom).

Estos puntos nos ponen de presente que el dictamen de las Juntas no es una confesión judicial, un documento auténtico o una inspección judicial, sino que podría encuadrarse dentro de los experticios, lo que no dijo expresamente esa alta Corporación. Ahora bien, estos dictámenes

no son asimilables a otros pues son especiales en la medida que, se rigen por normas específicas y su contenido subjetivo al ser apreciados es mínimo por los parámetros que deben observar.

Lo dicho necesariamente debería influir al momento de evaluarle como hábil en casación laboral para configurar el yerro fáctico, pues se tiene que la prueba calificada lo es, entre otros, en la medida que no es posible imprimirle elementos subjetivos por parte del juez de instancia.

Como se observa, la Corte no tipifica los dictámenes dentro de uno de los medios probatorios que se encuentran en el Código General del Proceso y se ha inclinado más a señalar la especialidad que incorporan.

Amén de lo evidenciado, reiteramos que los dictámenes que profieren las Juntas Médicas de Invalidez son el fundamento en virtud del cual se reconoce o se niega un derecho por pérdida de la capacidad laboral, conclusión que se limita a lo extrajudicial, pues ante los Jueces del trabajo, el experticio, puede ser controvertido idóneamente y no es la única prueba con la cual es posible acreditar la disminución padecida; además, el operador judicial podrá resolver de manera disímil a lo que en él se haya colegido (C.S.J., Sentencia SL4571-2019, Colom).

A lo señalado debemos acotar que, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un momento pasado, el dictamen tuvo una parte de obligatoria observación para el operador judicial:

(...) lo que invariablemente obliga del dictamen es la determinación de la minusvalía del afiliado, pero no siempre la calificación del infortunio como accidente de trabajo, pues frente al acontecer irrefutable de que aparezcan en el proceso pruebas irrefutables que desvirtúen el origen de la incapacidad o la muerte del asegurado, no pueden los jueces

desconocerla por función la de juzgar las vicisitudes que acontezcan en el desarrollo de la relación laboral. (C.S.J., Sentencia rad. 24392, Colom).

Esta postura, se contrarresta con la vigente en la Sala, para la cual “(...) es, en principio, la fórmula probatoria propia para la determinación de la condición de invalidez (...)”, pero puede ser desvirtuado idóneamente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal, sin señalar que existan apartes vinculantes para el operador judicial (C.S.J., Sentencias SL16374-2015, SL2496-2018, Colom).

En esos términos, aunque se considera el medio más apropiado para ello, el dictamen no es el único mecanismo para probar la pérdida de capacidad laboral, ni vincula irremediamente al Juez.

Por tal senda, si la determinación de una Junta cobra firmeza y existe controversia frente a aquella, debe procederse a demandarse ante la jurisdicción Laboral, junto al ente que la profirió (Decreto 1352 de 2013, art. 44, Colom). Con ello, la calificación de ese organismo entrará a ser objeto de control judicial, procedimiento dentro del cual pueden presentarse uno o más experticios o pruebas que pretendan desvirtuarla o confirmarla y que deberán ser sometidas a la sana crítica y libre formación del convencimiento del Juez que, para nosotros debe ser debidamente razonado en el fallo.

Dentro de ese contexto, debemos señalar que los dictámenes no son considerados pruebas solemnes, ni están regidos por la jerarquía que pueda existir entre las Juntas Regionales y la Nacional y tampoco se sujetan a los criterios propios de los actos administrativos, lo que refuerza la razón según la cual el Juez está en libertad de formar su convencimiento para dar en su decisión

más credibilidad a uno de ellos, sin importar quien lo haya proferido pero, como anotamos, motivando razonadamente su decisión.

Esto pudimos evidenciarlo en las consideraciones de decisión de la Sala Laboral que, al resolver un recurso extraordinario de casación, dio razón a lo resuelto por el *A quo*, confirmado por la segunda instancia cuando, en medio de una controversia frente a un dictamen de la Junta Nacional, ordenó a una Regional emitir experticio como auxiliar y falló con base en lo definido por esta última, pues el primero había sido rendido con fundamento en un informe de la Junta Médica de una ARP que carecía de firmas, razón que no había rebatido la apelación. (C.S.J., Sentencia SL2642-2019, Colom).

En este punto es necesario abrir un paréntesis para decir que la Corte Constitucional ha establecido que esas determinaciones de las Juntas pueden ser revisadas en sede de tutela y no solamente mediante la acción ante la justicia ordinaria laboral, cuando se establezca que ese mecanismo es el más eficaz para un amparo inmediato de los derechos desconocidos o amenazados; derivado de lo cual dejó sin efectos una calificación de ese organismo y le ordenó realizar uno nuevo teniendo en cuenta las especiales connotaciones de la trabajadora (C.C., Sentencia, T-062/2009, Colom).

Además, es necesario resaltar que, tal es la envergadura del derecho a la seguridad social que nos concierne, que la Corte Constitucional, reiteradamente, ha enseñado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio en los eventos que se cuestiona un dictamen de pérdida de calificación de invalidez, así:

Como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver la controversia no es idóneo y/o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso

que se estudia. Y como mecanismo transitorio, ante la existencia de un medio judicial que, conforme a la especial situación del peticionario, no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable (C.C., Sentencia T-498/2020).

También precisamos señalar que el Ministerio de Trabajo (2021) tiene un proyecto de decreto por el cual se actualiza el actual Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el Decreto 1507 de 2014, Colom, por considerar preciso renovar el sistema de calificación de acuerdo a los avances tecnológicos, tenerse que realizar cada 5 años y la necesidad de ajustes en definiciones, aclarar conceptos médicos de manera unificada y estandarizada, contemplando los cambios jurisprudenciales.

Frente a este último punto menciona que la valoración para determinar la salud debe ser completa e integral, los dictámenes debidamente motivados y garantizar respeto a los derechos de defensa y contradicción.

Este proyecto define al dictamen como:

(...) un documento que contiene fundamentos técnicos y científicos, que de manera objetiva emite el equipo calificador de la entidad competente, sobre el origen, la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, el grado de invalidez, la fecha de estructuración, así mismo contiene información relativa a los términos que dispone la persona objeto de calificación para formular su inconformidad. el dictamen debe ser claro, preciso y detallado, con el tema objeto del dictamen; en su contenido se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Frente a la definición actual, que expusimos al inicio de este apartado, destacamos la mejora en cuanto a que no se limita como titular de su expedición a las Juntas y a que se exige

claridad, precisión y detalle en éstos. Por lo demás, el proyecto cuenta en la actualidad con 6 artículos, objeto, ámbito de aplicación, definiciones, normas de interpretación del manual, vigencia y en donde se indica como expresamente derogado el Decreto 1507 de 2014, Colom., así como las normas que le sean contrarias. Paralelamente se encuentra el anexo técnico.

Bajo la perspectiva derogatoria, la definición actual del dictamen, contenida en Decreto 1352 de 2013, art. 40, Colom, se entendería eliminada.

Igualmente, esa cartera del Trabajo (2020) ha realizado un proyecto de resolución por el cual se adopta el manual de funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, que hemos mencionado en el acápite anterior. En el tema que nos atañe, establece que el dictamen será el documento expedido en audiencia privada y que contendrá:

1. Información general de la persona objeto del dictamen.
2. Fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la decisión
3. Diagnóstico con el código según CIE 10 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya
4. Origen de la contingencia,
5. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Como vemos, el artículo referido no pugna con el contenido actual que debe incorporar el dictamen que profieran las Juntas.

Dicho lo anterior, Advertimos que, hasta este punto, no hemos traído a colación los ordenamientos procesales y es que las decisiones de las Juntas no tienen una enunciación expresa en el ordenamiento adjetivo laboral o en el Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, estos organismos pueden ser llamados como auxiliares de justicia en los asuntos judiciales donde se requieran conocimientos especiales de los que carece el juzgador.

Bajo dicho rol, que desempeñan exclusivamente las Juntas Regionales (Decreto 1352 de 2013, artículo 14, Colom), el dictamen que se rinda (la prueba pericial en la especialidad sólo procede cuando el Juez lo estime Decreto Ley 2158 de 1948, art 51, Colom), seguirá las reglas establecidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 230 y ss, Colom), con la excepción de que, la tacha del perito único, que ocurra por las mismas causales aplicables a los jueces, debe informarse con prueba sumaria antes de que éste rinda el dictamen y ha de resolverse de plano (Decreto Ley 2158 de 1948, art 58, Colom).

Amén de lo dicho, en su estructuración, es patente que el dictamen debe seguir las pautas del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (actual Decreto 1507 de 2014, Colom.).

De acuerdo con lo visto, las determinaciones de las Juntas pueden aparecer en un proceso judicial: *i*) como un acto proferido por aquellas en ejercicio de su función de calificación de la pérdida de capacidad laboral, que se encuentra en firme, demandado ante los Jueces del Trabajo por la inconformidad de quien así lo considera, o *ii*) como dictamen rendido por las Juntas Regionales dentro de un proceso en virtud de su rol de auxiliares de justicia.

Lo anterior abre una dicotomía que terminará teniendo trascendencia en nuestro estudio, aunado a la especialidad de la prueba que se rige por normas específicas y un contenido subjetivo mínimo al ser apreciada, para determinar si éstos pueden considerarse hábiles para configurar el yerro fáctico en sede de casación laboral, cuestión que pasamos a abordar.

El Dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y el Yerro Fáctico

Aquí observaremos la existencia de posturas disidentes frente a la naturaleza del dictamen que profieren las Juntas, que pueden llevar a confusión al abordarles de manera aislada y al entenderles desde ese punto de vista frente a las pruebas calificadas para configurar el yerro fáctico. No obstante, lo cierto es que, en la mayoría de los pronunciamientos estudiados, son asimilados al dictamen pericial, con lo cual concordamos, sin que esto signifique la imposibilidad de estudiarles excepcionalmente como aptos para generar de manera autónoma el error de hecho en casación.

Sea lo primero recordar que, el acto de calificación de la invalidez proferido por una Junta Médica, no se contempló expresamente dentro de las pruebas habilitadas para configurar el error de hecho (Ley 16 de 1969, art 7, Colom).

Autores consultados como Llinás (2011) y Mosquera, E. & Salas, P. (2017), señalaron que no son pruebas calificadas el testimonio, la prueba pericial y el indicio, sin referir explícitamente a los dictámenes de las Juntas.

Caso análogo se presenta con publicación de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral (2020, p. 48) que, en su: *Antología de Reglas Jurisprudenciales del Recurso de Casación en Materia Laboral*, señaló como pruebas no calificadas: el indicio; el examen médico practicado por la Oficina de Medicina Laboral del Ministerio de Trabajo; la demanda, su contestación y su reforma excepto cuando de ellos se deduzca confesión de los hechos allí alegados; el interrogatorio de parte con igual salvedad a la anterior; la prueba pericial y los correos electrónicos salvo que cumplan con las exigencias legales y su autenticidad y procedencia no estén en discusión.

Ahora bien, para Barco (2020, p.135), los medios de prueba que no son propiamente hábiles en casación deben ser excluidos del estudio del recurso extraordinario por no poder fundar autónomamente un cargo por la vía indirecta, tal es el caso del interrogatorio de parte, los testimonios y cualquier otra prueba que tenga la naturaleza de éstos, haciendo referencia expresa a las declaraciones provenientes de terceros, dictámenes periciales y los dictámenes de Juntas Regionales o Nacionales de calificación de invalidez. (Resaltamos como el autor trata por separado los dictámenes periciales y los proferidos por las Juntas de Calificación).

Línea similar parece ser la adoptada por Usme (2014, p. 836) que, en su compilación, participó apartes donde el dictamen proferido por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez no se consideró prueba calificada para configurar un dislate fáctico.

Así pues, desde el punto de vista doctrinal lo observado es que, por una parte, no hace mención expresa frente al dictamen de las Juntas Médicas de Calificación en el contexto de las pruebas habilitadas para configurar el yerro fáctico en casación laboral y, por otra, algunos señalan que no están habilitadas para configurarlo en tal sede, sin profundizar en la definición de ese medio probatorio.

Frente a tal conclusión, resaltamos que en ningún caso se reseñó la influencia que pudiera tener, que el dictamen obrara como acto de calificación demandado ante la jurisdicción especializada o si éste había sido rendido dentro del expediente por la Junta como auxiliar de la justicia, tampoco evidenciamos que se les encuadrara expresamente dentro de una de las pruebas tipificadas en los ordenamientos adjetivos Civil o Laboral, ni que, al existir un derecho fundamental, pudiera abordarse su estudio como prueba hábil para configurar el yerro fáctico.

Aquí arribamos al punto central de estudio. Recordamos que a efectos investigativos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, específicamente frente a este acápite, acudimos al buscador de la Relatoría de la Corporación, rastreo de información que se realizó bajo el parámetro de Consulta: "*DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*" en descriptores y restrictores, el cual abarcó los asuntos (Sentencias y autos) de Sala Permanente y de las de Descongestión (4 Salas), lo que dio como resultado 237 providencias, siendo la más antigua del 20 de enero del año 2000 y la más reciente del 10 de marzo de 2021. El enfoque de estudio se hizo frente a cargos llevados por la vía indirecta, frente a presuntas comisiones de errores de hecho.

La información recopilada, fue organizada, tabulada y sistematizada en tabla de Excel que contiene, en la identificación el radicado de la Sentencia, la Sala que la profirió, fecha, Magistrado Ponente y partes.

Respecto de lo investigado, la tabla contiene columnas en las que indicamos la manera en que se abordó por las Salas el dictamen de Junta, a saber: prueba calificada, documental proveniente de una de las demandadas, peritaje, prueba no hábil, documento declarativo emanado de terceros y cuando se asimiló a testimonio, en casillas que marcamos según la decisión analizada les contemplara (valores no excluyentes). Optamos por agregar información adicional donde encontramos si hubo estudio del dictamen pese a no existir yerro en prueba calificada. Finalmente, incluimos las consideraciones textuales relevantes en el aparte representativo y algunas observaciones.

Adicional a la base jurisprudencial construida, la investigación se nutrió con Sentencias citadas dentro de los fallos analizados, relevantes en punto del tema profundizado que no necesariamente arrojó el buscador de la Corte bajo la premisa de consulta.

Vale señalar que las decisiones proferidas por las Salas de Descongestión de la Sala Laboral, de acuerdo con la Ley que las reguló, no tienen virtualidad de crear o cambiar la *jurisprudencia*, pues en caso de considerarlo así, deberá devolverse el asunto a la Sala permanente para que ésta decida (Ley Estatutaria 1781 de 2016, art. 2, Colom).

Los resultados obtenidos arrojan que, en la actualidad, la mayoría de decisiones estudiadas establecieron que los dictámenes proferidos por las Juntas Médicas de Calificación no son hábiles para configurar yerro fáctico en sede del recurso extraordinario de Casación Laboral y así se señaló **expresamente** en diversas decisiones. (C.S.J., Sentencias SL1017-2021, SL1059-2021; SL513-2021, SL575-2021, SL5112-2020, SL4375-2020, SL5157-2020, SL4154-2020, SL4808-2020, SL4051-2020, SL4283-2020, SL3655-2020, SL4609-2020, SL3526-2020, SL3127-2020, SL3082-2020, SL2897-2020, SL2946-2020, SL2797/2020, SL2588-2020, SL2984-2020, SL2028-2020, SL2254-2020, SL1580-2020, SL1311-2020, SL892-2020; SL897-2020; SL870-2020; SL599-2020; SL450-2020; SL039-2020; SL311-2020; SL5383-2019; SL5098-2019; SL4357-2019; SL4169-2019; SL4120-2019; SL3543-2019; SL3345-2019; SL3318-2019; SL3566-2019; SL2786-2019; SL1843-2019; SL2380-2019; SL1951-2019; SL1746-2019; SL1391-2019; SL1492-2019; SL1211-2019; SL911-2019; SL697-2019; SL678-2019; SL276-2019; SL392-2019; SL175-2019; SL5613-2018; SL4739-2018; SL4981-2018; SL4022-2018; SL3763-2018; SL3727-2018; SL2809-2018; SL2621-2018; AL2978-2018; SL2383-2018; SL1757-2018; SL1589-2018; SL1590-2018; SL5644-2018; SL5711-2018; SL1100-2018; SL653-2018; SL20468-2017; SL21384-2017; SL14010-2017; SL13760-2017; SL10251-2017; SL3160-2017; SL11082-2016; SL8811-2016; SL9184-2016; SL9417-2015; SL14433-2014; SL10634-2014; SL716-2013; SL565-2013; rad. 37823; rad. 39604; rad. 37880; rad. 39863; rad. 37072; rad.

34852; rad. 33706; rad. 33379; rad.32100; rad. 31196; rad. 31992; rad.31132; rad. 27528; rad. 25390; rad. 24392; rad. 21851; rad. 21133; rad. 17999; rad. 12535, Colom).

Ahora bien, dentro de los fallos encontrados, además de señalarse expresamente que los dictámenes de Juntas no son hábiles para configurar el yerro fáctico, existen algunos donde se les ha asimilado a un medio de prueba de los previstos en la ley procesal para coadyuvar tal argumento, incluso, en algunos casos, la afirmación de no tratarse de una prueba calificada, no ha sido óbice para entrar al análisis del medio sin que se hubiera configurado previamente un yerro en alguna de las pruebas que se consideran aptas para configurar el error de hecho en casación.

También encontramos una decisión en donde existe un pronunciamiento sobre la prueba, sin establecerse que se trate o no de un medio calificado y sin verificar previamente la estructuración del yerro en una prueba calificada (C.S.J., Sentencia SL598-2021).

Iniciaremos con la demostración de la tipificación probatoria dentro de la que, diferentes pronunciamientos de la Sala han intentado encuadrar los dictámenes de las Juntas en uno de los tipos procesales conocidos, ello permitirá, determinar si es posible o no encuadrar los dictámenes de las Juntas Médicas como una prueba calificada en casación.

Asimilación del Dictamen de las Juntas Médicas como Peritaje

Anotamos que, por organización, partimos de los pronunciamientos más recientes para estudiarlos cada uno en su respectivo apartado y los fallos a los que remiten los profundizamos en ese mismo espacio. Con ello abarcamos todos los hallazgos de la investigación y permitió corroborar el grado de sustentación y de fiabilidad de los argumentos sobre el punto bajo estudio.

Dentro del volumen de Sentencias analizado se encontró los siguientes pronunciamientos:

C.S.J., Sentencia SL4051-2020, Sala de Descongestión 4, Colom. En él se denunció la equivocada valoración de “los dictámenes emitidos por las Juntas de Invalidez”. De manera escueta en la parte considerativa se indicó que, “se equipara a una prueba pericial” que no es apto para fundar un cargo en casación. Cita la decisión C.S.J., Sentencia rad. 39863, Colom, donde se expuso, frente a los dictámenes de las Juntas, únicamente que no se trataba de pruebas calificadas, pero en ningún momento les asimiló procesalmente a otras.

C.S.J., Sentencia SL4283-2020, Sala de Descongestión 4, Colom. Aquí el censor enlistó las pruebas acusadas, no por su nombre sino por su ubicación en el expediente.

En la parte considerativa podemos observar que se tuvo como acusados unos dictámenes de Juntas de Calificación de Invalidez, respecto de los cuales indica que no son hábiles en el recurso extraordinario “en tanto comparten la característica de ser un dictamen pericial”, dicho que sustentó en C.S.J., Sentencia SL128-2019, Colom, donde en un acápite denominado “4. Documentos de folios 122 a 126. Carta remisoría del dictamen y el experticio de fecha 21 de octubre de 2010”, la Sala de descongestión n.º 1, indicó que “no es posible técnicamente formular un ataque en casación con fundamento en una prueba pericial, como a la que acudió la censura, lo que impide el estudio de dicho medio de convicción”.

Sobre aquel, agregó, fue señalado por el recurrente para indicar solamente que, con base en la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y el despido, se demostraba que no había nexo causal, afirmación que se encontró sin respaldo porque al existir la merma laboral y la determinación de cesar el contrato sin razones objetivas habían determinado la violación foral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Colom.

Denotamos que, aunque adujo que no existía razón para su estudio, la Sala procedió a señalar el razonamiento según el cual el alegato de la parte carecía de sustento, algo que no secundó la afirmación de la providencia que trajo a colación ese pronunciamiento.

Además de la cita anterior se refirió la C.S.J., Sentencia SL5613-2018, Colom, de la Sala de Descongestión n.º 3, donde no se les asimiló a un peritaje, al contrario, se dijo que los dictámenes de la Junta Médica de Calificación de Invalidez “no son prueba calificada en casación, pues a más de no corresponder a alguna de las que se refiere el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, se refieren a terceros ajenos a la controversia”. Alcance más allá del previsto en la decisión citada.

También adujo la C.S.J., Sentencia SL2456-2018, Colom, C.S.J., de la Sala de Descongestión n.º 1, tal afirmación de que se trata de dictámenes periciales se hizo frente a las pruebas denominadas “Estudio del puesto de trabajo para pensión especial de vejez efectuado por la Universidad Autónoma del Occidente” y “Dictamen pericial rendido por la ingeniera Gabriela Valdés Hernández, integrante de la lista de auxiliares de la justicia”, no frente a dictámenes de Juntas Médicas, aduciendo frente al primero que el hecho de haber sido practicado extrajudicialmente no cambiaba su naturaleza.

De igual manera se enunció la C.S.J., Sentencia SL17473-2017, Colom; frente a la cual, valga decir estudió 4 cargos por la vía directa y no refiere a un dictamen de Junta Médica. En lo poco que habla sobre el dictamen rendido por un perito ingeniero, sobre la investigación de un accidente de trabajo, indicó: “De tal manera, la Sala encuentra que la sustentación del cargo no corresponde a la de una violación medio, por la vía directa, sino más parece una contradicción del dictamen, que resulta totalmente impertinente en sede de casación”.

Mencionó igualmente la C.S.J., Sentencia SL17547-2017, Colom; que trató sobre un dictamen rendido por un perito ingeniero - eléctrico mecánico, dentro de ese asunto y requerido por el juez de primera instancia, frente al cual, dijo que no era idóneo en casación, a menos que por otro medio calificado pudiera establecerse el error. Como observamos, no se dijo en razón a un dictamen de Junta Médica.

Esa decisión de 2017, como fundamento del punto, refirió a su vez a un fallo de 2010, (C.S.J., Sentencia rad. 35265, Colom), que también citó la decisión de este acápite, hizo relación a un peritaje rendido dentro de una inspección judicial, del que se negó su habilidad para configurar el yerro en sede extraordinaria porque “(...) se trata de una prueba independiente, que participa de unas características propias, que no se pierden por motivo de la oportunidad procesal en que se haya producido su incorporación al expediente (...)”, en esa medida, tal pronunciamiento tampoco está vinculado a un dictamen de Junta Médica.

Finalmente, se cierra el estudio de los pronunciamientos que sustentan el argumento con la C.S.J., Sentencia rad. 17134, Colom, donde se estableció la naturaleza pericial frente estudio extraprocesal realizado por “la Escuela Nacional de Salud Pública (folios 58 al 61) a solicitud de la demandada, consistente en una evaluación ambiental sobre la posible contaminación por ácido crómico en el tanque de recuperación de ‘screen’ de ‘Coltejer’”, que asimiló a los dictámenes con los informes técnicos., por iguales razones a las arriba señaladas y expuso también, que aquella “(...) no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extra-procesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio (...)”.

Aquel argumento lo reforzó con la indicación de que el dictamen rendido fuera del juicio no dejaba de tener tal consideración para convertirse en algo diferente, pues lo que ocurre es que

tendría carácter extraprocésal “(...) pero al fin y al cabo sigue siendo un informe técnico (...)” y agregó que, el hecho de que usualmente se incorpore en un medio escrito sobre papel, no da lugar a que pase a ser documental, debido a que implicaría confundir la prueba individualmente considerada con el vehículo utilizado para comunicarla.

Igualmente, esa decisión de 2002 asimiló a los dictámenes con los informes técnicos, medios probatorios que gozan de regulación independiente y si bien, para la época, el informe técnico y las peritaciones oficiales se encontraban en una sola disposición del Código de Procedimiento Civil, (Decreto 1400 de 1970, art. 243, Colom), lo cierto es que el dictamen pericial se hallaba en un precepto diferente del mismo ordenamiento (Decreto 1400 de 1970, arts. 233 al 242, Colom), sin que la Sala hubiera dado razones para tal asimilación.

Esa diferenciación se mantiene en la actualidad en el Código General del Proceso, para el peritaje (Ley 1564 de 2012, arts. 226 al 235, Colom) y para el informe, que ya no está limitado a entidades públicas (Ley 1564 de 2012, art. 275, Colom). Igualmente, en lo que respecta a las peritaciones oficiales, éstas también se establecieron en mandato separado (Ley 1564 de 2012, art. 234, Colom).

Como se observa, de las múltiples providencias que se cita para sustentar un argumento, no todas aplican adecuadamente al tema que se trata. Estimamos, en parte, porque al resolver el punto, se acude solo al concepto y no a un argumento que se aproxime al contexto que se trata. Esta situación aparecerá a lo largo del estudio que realizamos.

C.S.J., Sentencia SL3526-2020, Sala de Descongestión 2, Colom. En el cargo único que trató, se denunció la indebida valoración de un dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La Sala hace diferencia entre un dictamen pericial que había aportado la demandada, con el proferido por la Junta que, aunque era sujeto procesal, lo había arrimado al proceso en su condición de auxiliar de Justicia, lo que determinaba su naturaleza judicial, conforme a lo señalado en la decisión C.S.J., Sentencia SL877-2020, Colom, que adujo se siguió contra la Junta Nacional y donde se resaltó que esos dictámenes no son prueba hábil en casación.

Frente a tal pronunciamiento, en su momento, la Corte partió por indicar que la demanda incurrió en la falencia de atacar por la vía indirecta una prueba no hábil en casación, esto es, el dictamen pericial de médico particular aportado con la demanda y aclaró que, si bien los cargos habían sido presentados por diferentes senderos, eran complementarios y permitían abordar el análisis del recurso por la vía directa, con lo cual, no hubo lugar a estudio probatorio.

Con lo anterior, el razonamiento del antecedente expuesto sobre el peritaje de un profesional en medicina de carácter particular arrimado a la demanda, en un asunto donde no se controvirtió el que había rendido una Junta Médica, que sin embargo era parte del proceso, se amplió en este caso de estudio, a una condición fáctica y procesal diferente.

C.S.J. Sentencia SL2897-2020, Sala de Descongestión 1, Colom. Aquí la Sala expresa que “**en principio**” (negrilla fuera de texto), los dictámenes emitidos por las juntas no son pruebas hábiles en casación, bajo el entendido que se “*asemejan a un dictamen pericial, pues para la expedición se requieren conocimientos científicos y técnicos específicos con los que no cuenta el juez*”

Es el fallo que más referencias jurisprudenciales citó.

Entre los que plasmó para sustentar lo dicho, se encuentra la providencia de 2005, (C.S.J., Sentencia, rad. 24017, Colom) que, en síntesis, estableció argumentativamente los razonamientos de la Sala permanente para considerar el dictamen de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez como un dictamen pericial y profundizaremos más adelante.

En cuanto a los demás referentes judiciales que invocó, algunos de ellos mostraron al dictamen como no hábil en casación y de estudio posible únicamente después de comprobarse en yerro en las pruebas aptas para tal fin (C.S.J., Sentencias rad. 25390; rad. 37072; rad. 39863; rad. 37880; SL14433-2014; SL13529-2016; SL9417-2015; SL3160-2017, Colom).

En cuanto a otras decisiones que adujo esa Sala de descongestión, tenemos:

Providencia de 2012 (C.S.J., Sentencia rad. 37823, Colom), según la cual, el dictamen de las Juntas no es prueba calificada en casación. Reprodujo apartes de decisión de 2004 (C.S.J., Sentencia rad. 22384, Colom) que, como se dijo, incorporó Sentencias de 2003 y 1999 (C.S.J., Sentencias rad.20658, rad.11364, Colom), tratadas en líneas antecedentes y de las que, evidenciamos, si bien señalaron que los dictámenes de Juntas no eran prueba calificada en casación, no los tipificaron como dictamen pericial e incluso, la más antigua de ellas, base del resto de pronunciamientos, se produjo en un asunto donde no hubo estudio o mención a dictámenes de Juntas Médicas.

Referenció también determinación de 2013 (C.S.J., Sentencia SL565-2013, Colom); que igualmente expuso a los dictámenes de Juntas como prueba no calificada, bajo el argumento de que no se estudiaban éstos, ni la declaración de un tercero, pues “(...) en casación reciben el tratamiento de <testimonios>, según la restricción legal contemplada en la L.16/1969 Art. 7º (...)”, sin más razonamiento al respecto.

Mencionó igualmente decisión de 2014 (C.S.J., Sentencia SL10634-2014, Colom) también reseñada en líneas atrás, donde se reiteró la falta de capacidad que tienen los dictámenes de Juntas para configurar el yerro fáctico; más no les asimiló a un tipo probatorio específico y en su lugar dijo que, se componen de cuestiones estrictamente técnicas, que no es posible desautorizar en abstracto y sin bases científicas.

Por último, agregó un fallo de 2016 (C.S.J., Sentencia, SL8811-2016, Colom) el cual relacionó a su vez pronunciamiento de 2015 (C.S.J., Sentencia SL9417-2015, Colom) donde se reiteró decisión de 2014 (C.S.J., Sentencia SL-14433-2014, Colom) y de 2013 (C.S.J., Sentencia SL764-2013, Colom) ya estudiadas, las cuales repiten igualmente que el dictamen de las Juntas no es no hábil en casación.

No obstante, frente a la última decisión, pusimos de presente que, al haber precisado que: “el dictamen pericial es un medio probatorio autónomo y por lo mismo no es asimilable a prueba documental”, no hacía relación al dictamen de las Juntas Médicas, sino a un dictamen pericial que se acusó como no valorado correctamente y, por tanto, no lo consideramos una remisión adecuada en sentido estricto.

Es importante mencionar que la decisión de 2017, generadora de este apartado, acotó de paso que, cuando la Junta que emite el dictamen también es demandada, esta clase de experticios, adquieren la connotación de un documento auténtico en razón a provenir de una de las partes en litigio.

C.S.J., Sentencia SL20468-2017, Sala de Descongestión 1, Colom. Señaló que las decisiones proferidas por la Junta Nacional y de las Regionales, no son prueba calificada en casación y les asemejó a un dictamen pericial, “(...) pues para la expedición se requieren conocimientos científicos y técnicos específicos con los que no cuenta el operador judicial”. Se trae a colación independiente del orden cronológico seguido, pues comparte con la sentencia que antecede las decisiones de la Corte en que sustenta lo afirmado. Notamos que en, esta providencia no se acude a señalar que dichos medios *en principio* no son prueba calificada en casación.

C.S.J., Sentencia SL892-2020, Sala de Descongestión 3, Colom. En él se denunció la equivocada valoración de un dictamen de Junta Nacional y otro de Junta Regional. De manera escueta en la parte considerativa se indicó que, al no haberse configurado error sobre una de las pruebas habilitadas para configurar el yerro en casación, no era posible descender al estudio de las no calificadas, “(...) en este caso los dictámenes periciales (...)”, con ello, inferimos que asoció los dictámenes de Juntas a las pruebas periciales.

C.S.J., Sentencia SL450-2020, Sala de Descongestión 2. En ella se indicó que “(...) no constituyen prueba apta para ser estudiada en casación (...)” sin entrar a encuadrarla dentro de algún tipo probatorio de los establecidos en la Ley procesal. Para soportar su dicho citó Sentencia de 2013 (C.S.J., Sentencia SL716-2013, Colom) en la que se adujo que no son prueba calificada en casación y se les da la connotación de dictamen pericial.

Esa Sentencia de 2013, a su vez remitió en su sustentación a un fallo de 2009 (C.S.J., Sentencia rad. 31196, Colom) en el cual se dijo que “(...) el dictamen de la Junta carece del carácter de prueba calificada en casación (...)”, señalamiento que invocó sustentarse en providencia de 2004 (C.S.J., Sentencia rad. 22384, Colom), la cual se limitó a negar la condición de prueba hábil de los dictámenes de Junta, sin encuadrarlos en una de las pruebas tipificadas en la ley procesal.

Dicho proveído de 2004 refiere en su argumento a determinación de 2003 (C.S.J., Sentencia rad. 20658, Colom) con igual postura y que en su sustento transcribió apartes de decisión de 1999 (C.S.J., Sentencia rad. 11364, Colom) que únicamente se refirió a las pruebas que se considera aptas en casación contenidas en la Ley y, además, se trató de un asunto donde no hubo estudio o mención a dictámenes de Juntas Médicas.

Al seguir el camino de fallos citados para sustentar lo dicho, advertimos que, para resolver los casos de las Sentencias más recientes, a los argumentos más antiguos se les dio un alcance diferente al que originalmente tenían, restándole solidez y fiabilidad. Además, termina desdibujándose la tesis del pronunciamiento primigenio, dictado para un caso donde no se contemplaba el dictamen de las Juntas Médicas, sin fundamentar por qué se tomaba de esa manera los pronunciamientos.

C.S.J., Sentencia SL4138-2019, Sala de Descongestión 4, Colom. Aquí se dijo expresamente que los dictámenes de las Juntas tienen naturaleza de pruebas periciales y por tanto no son aptas en casación, dicho que sustentó en fallo de 2005 (C.S.J., Sentencia rad. 21851, Colom).

Tal pronunciamiento de 2005 los asimiló a dictámenes periciales con fundamento en Sentencias de 2004, 2003 y 1999 (C.S.J., Sentencias rad. 22384, rad.20658, rad.11364, Colom), tratadas en las líneas que anteceden y que, evidenciamos, si bien señalaron que los dictámenes de Juntas no eran prueba calificada en casación, no los tipificaron como dictamen pericial e incluso, la más antigua de ellas, base del resto de pronunciamientos, se produjo en un asunto donde no hubo estudio o mención a dictámenes de Juntas Médicas.

C.S.J., Sentencia SL4739-2018, Sala de Descongestión 2, Colom. Indicó que estas actuaciones de las Juntas “(...) no son otra cosa que dictámenes periciales (...)”, y fundó su argumento en Sentencia de 2016 (C.S.J., Sentencia SL11082-2016, Colom), la cual en efecto señaló que no se trata de una prueba apta para configurar el yerro fáctico y en ella transcribió apartes un fallo de 2014 (C.S.J., Sentencia SL1443-2019, Colom) para reforzar lo dicho. Esta última decisión los asimiló de plano a los dictámenes periciales sin mayor mención, más que para señalar que no pueden considerarse hábiles en casación.

C.S.J., Sentencia SL1589-2018, Sala de Descongestión 3, Colom Enseñó que, en su esencia, el dictamen de las Juntas no es más que un dictamen pericial, porque su estructura formal es la de un peritaje que requiere ser realizada por quien posea especiales conocimientos científicos y técnicos de los que usualmente carece el juez, afirmación que se sustentó en la frase “(...) como lo ha establecido la jurisprudencia (...)” sin referir algún fallo en específico.

C.S.J., Sentencia SL1590-2018, Sala de Descongestión 3, Colom. Aquí se esgrimió que, pese a que el dictamen de la Junta cuente con certificado de autenticidad, de antaño la Sala ha señalado que no es prueba calificada en casación y reitera que ello se da por cuanto, para su expedición, se requieren conocimientos científicos y técnicos específicos con los que no cuenta el operador judicial. Destacamos que, en dicho de paso, indicó que esa prueba sería hábil en casación “(...) siempre que alguno de los extremos procesales sea la entidad calificadora que lo emitió (...)”.

Para sustentar el argumento citó algunas decisiones que se encaminaron solamente a afirmar que los dictámenes de las Juntas no son prueba calificada en casación y para ser evaluadas en esta sede ha de demostrarse previamente un yerro en alguna de las pruebas que sí se consideran

aptas para configurarlo (C.S.J., Sentencias rad.37823, SL565-2013, SL14433-2014, SL9417-2015, SL8811-2016; SL3160-2017, Colom).

Dos Sentencias más en las que se apoyó el argumento reseñado, la primera, de 2014 (C.S.J., Sentencia SL10634-2014, Colom) esgrimió que, además de que dicha prueba no es calificada en casación, se compone de cuestiones estrictamente técnicas, que no es posible desautorizar en abstracto y sin bases científicas; la segunda de ellas, de 2016 (C.S.J, Sentencia SL8811-2016, Colom) refirió a un fallo de 2013 (C.S.J., Sentencia SL764-2013, Colom) en el que la Corte precisó que “(...) el dictamen pericial es un medio probatorio autónomo y por lo mismo no es asimilable a prueba documental (...)”.

Esta determinación de 2013 a la que llegamos por referencia no hacía relación al dictamen de las Juntas Médicas de Calificación, sino a un dictamen pericial que se acusó como no valorado correctamente, por tanto, no lo consideramos la remisión más adecuada en sentido estricto (López, 2006, p.116), pues existían pronunciamientos previos donde la Corte había referido a los dictámenes proferidos por una esas instituciones, como se irá develando.

C.S.J., Sentencia SL5711-2018, Sala de Descongestión 1, Colom. Esta decisión arguyó directamente que el dictamen de las Juntas Médicas es una prueba pericial no apta para configurar el error de hecho.

El sustento que reseñó de lo argüido, data de 2005 (C.S.J., Sentencia rad. 24392, Colom), donde en efecto se indicó “(...) no es más que un experticio que la ley estableció debía ser practicado por unos determinados entes, lo cual difiere claramente de lo que es una prueba solemne (...)”. Anotamos que dicho señalamiento se produjo en el análisis de un cargo encausado por la vía

indirecta, donde se acusó el fallo del *ad quem* por error de Derecho al considerarse que el dictamen de las Juntas tenía la naturaleza de solemne.

C.S.J., Sentencia SL2383-2018, Colom. Enseñó que los dictámenes y testimonios no son prueba calificada y, por tanto, no son aptos para estructurar un yerro manifiesto. Lo anterior con ocasión de haberse acusado al *Ad quem* de apreciar erróneamente un *dictamen de pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez extraprocesal*, y un dictamen pericial, rendido por un profesional del Derecho.

Para sustentar lo dicho, se aludió al pronunciamiento de 2017, (C.S.J., Sentencia SL17547-2017, Colom), que, como se indicó, trató sobre un dictamen rendido por un perito ingeniero - eléctrico mecánico, dentro de ese asunto y requerido por el juez de primera instancia, frente al cual, dijo que no era idóneo en casación, a menos que por otro medio calificado pudiera establecerse el error. Como observamos, no se dijo en razón a un dictamen de Junta Médica.

También dijimos que esa decisión de 2017, como fundamento del punto, refirió a su vez a un fallo de 2010, (C.S.J., Sentencia rad. 35265, Colom), que, como se dijo, hizo relación a un peritaje rendido dentro de una inspección judicial, del que se negó su habilidad para configurar el yerro en sede extraordinaria porque “(...) se trata de una prueba independiente, que participa de unas características propias, que no se pierden por motivo de la oportunidad procesal en que se haya producido su incorporación al expediente (...)”, en esa medida, tal pronunciamiento tampoco está vinculado a un dictamen de Junta Médica.

La decisión principal a que refiere este apartado (C.S.J., Sentencia SL2383-2018, Colom), adicionó como sustento de su argumentación, providencia de 2005, (C.S.J., Sentencia rad. 24017, Colom); que es tal vez la más importante pues, frente a un dictamen rendido dentro del proceso

por la Junta, aludió que esta clase de decisiones no son documentos públicos y, además, pese a sus particularidades, en el fondo y su esencia “(...) no son cosa diferente de un dictamen pericial (...)”, lo que surge de su misma estructura, propia de un dictamen, así como que, para su realización “(...) es necesario que quien lo expide posea especiales conocimientos científicos y técnicos que usualmente el juez desconoce, y dada la misma complejidad y especialización que implica la determinación sobre el grado de incapacidad o el origen de la enfermedad o el accidente (...)”.

Allí se agregó que tal naturaleza se mantiene independientemente que el pronunciamiento sea sobre el porcentaje de pérdida de capacidad o sobre la muerte. Lo anterior, además lo infirió del reglamento de funcionamiento de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez (Decreto 2463 de 2001, art. 3 numeral 1, Colom). Ponemos de presente que el artículo fundamento de lo dicho fue derogado por la nueva regulación sobre la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez (Decreto 1352 de 2013, art. 14, Colom), normativa que más se le asemeja, en lo que refiere a las funciones exclusivas de las Juntas Regionales.

Esta decisión de 2005 acudió, para su sustento, a un fallo de 2002 (C.S.J., Sentencia rad. 17134, Colom), donde, como se dijo, y traemos nuevamente a colación, se estableció la naturaleza pericial del estudio extraprocesal realizado por “la Escuela Nacional de Salud Pública (folios 58 al 61) a solicitud de la demandada, y expuso también, que aquella “(...) no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extra-procesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio (...)”.

Aquel argumento lo reforzó con la indicación de que el dictamen rendido fuera del juicio no dejaba de tener tal consideración para convertirse en algo diferente, pues lo que ocurre es que tendría carácter extraprocesal “(...) pero al fin y al cabo sigue siendo un informe técnico (...)” y

agregó que, el hecho de que usualmente se incorpore en un medio escrito sobre papel, no da lugar a que pase a ser documental, debido a que implicaría confundir la prueba individualmente considerada con el vehículo utilizado para comunicarla.

Igualmente, esa decisión de 2002 asimiló a los dictámenes con los informes técnicos, medios probatorios que gozan de regulación independiente y si bien, para la época, el informe técnico y las peritaciones oficiales se encontraban en una sola disposición del Código de Procedimiento Civil, (Decreto 1400 de 1970, art. 243, Colom), lo cierto es que el dictamen pericial se hallaba en un precepto diferente del mismo ordenamiento (Decreto 1400 de 1970, arts. 233 al 242, Colom), sin que la Sala hubiera dado razones para tal asimilación.

Esa diferenciación se mantiene en la actualidad en el Código General del Proceso, para el peritaje (Ley 1564 de 2012, arts. 226 al 235, Colom) y para el informe, que ya no está limitado a entidades públicas (Ley 1564 de 2012, art. 275, Colom). Igualmente, en lo que respecta a las peritaciones oficiales, éstas también se establecieron en mandato separado (Ley 1564 de 2012, art. 234, Colom).

C.S.J., Sentencia SL21384-2017, Sala de Descongestión 2, Colom. Refirió que las decisiones de las Juntas no son calificadas para “(...) estructurar autónomamente el cargo en casación (...)”, porque el yerro debe provenir de las pruebas habilitadas al efecto y aquellas tienen la naturaleza de peritaje “(...) salvo en aquellos casos en los que por tratarse de un documento expedido por la parte demandada, en los procesos contra la junta de calificación de invalidez que la profirió (...)”.

Para sostener lo dicho reseñó el pronunciamiento (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) en el cual se adujo que los dictámenes proferidos por las Juntas tienen calidad de peritaje, donde

se adicionó que, para ese caso, tendría “(...) el tratamiento de documental proveniente de los demandados por lo que eventualmente y de haberse controvertido hubiera podido examinarse en tal calidad por la Sala (...)”.

C.S.J., Sentencia Rad. 31132, Colom. Data de 2008, refirió que esa Corporación “(...) tiene dicho (...)” que las decisiones de las Juntas de Invalidez no son cosa diferente de un dictamen pericial, “(...) cuya apreciación surge de las mismas características estructurales de un peritaje (...)”, por los especiales conocimientos científicos y técnicos de quien lo expide, de los cuales usualmente carece el Juez y por la misma complejidad y especialidad que implica determinar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Pese a la referencia de tratarse una postura pacífica, no se determinó ningún pronunciamiento en específico, sobre este punto.

Consideraciones frente a la asimilación del Dictamen de las Juntas Médicas como peritaje.

La asimilación de los dictámenes proferidos por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez con los dictámenes periciales, como pudimos observar, no tiene un camino claramente definido, aunque es posible vislumbrar, en algunos fallos, las razones por las que es posible tenerlos como tales.

Así, en cuanto sean considerados peritajes, a los dictámenes de las Juntas puede caracterizárseles así: *i)* son experticios que la ley estableció debían ser practicados por unos determinados entes, por lo cual no son prueba solemne (reiterado en diversos pronunciamientos *vg.* C.S.J., Sentencia SL877-2020, Colom); *ii)* los realizan quienes poseen especiales conocimientos científicos y técnicos de los que usualmente carece el Juez y dada la misma

complejidad y especialización que implica la determinación sobre el grado de incapacidad o el origen de la enfermedad o el accidente; *iii*) no se desvirtúan por la circunstancia de que se hayan practicado extra-procesalmente o por haber sido realizados por una entidad de carácter público; *iv*) son decisiones que no es posible desautorizar en abstracto y sin bases científicas, *v*) el hecho de que usualmente se incorporen en un medio escrito sobre papel, no da lugar a que pasen a ser documentales, lo que implicaría confundir la prueba individualmente considerada con el vehículo utilizado para comunicarla y *vi*) son un medio probatorio autónomo y por lo mismo no son asimilables a prueba documental.

Pese a lo anterior, no puede dejarse de lado, que advertimos la ausencia de una postura clara y determinante, con una línea de citas fundamentada y mantenida, que en poca medida resistió un análisis profundo de referencias judiciales en que se sustentaron sus argumentos. Por ello encontramos pronunciamientos con otro entendimiento para encuadrar esos dictámenes en un tipo probatorio dentro de los existentes en la Ley.

En este apartado, incluso pudimos advertir como en las decisiones que se citó para sustentar que se trata de peritajes, uno ellos se les asimiló a un informe técnico, en otro a un testimonio, mientras algunos señalaron la posibilidad de que pueda ser considerado documento auténtico.

Complementario a lo asentado en este punto, pasamos a vislumbrar las determinaciones que han dado a los Dictámenes proferidos por las Juntas, el tratamiento de documentos declarativos emanados de terceros.

Asimilación del Dictamen de las Juntas Médicas como Documentos Declarativos Emanados de Terceros

Vistas las decisiones que encuadran a los actos de calificación de las Juntas como peritajes, dentro de los que se halló una decisión que los entendió como informes técnicos, directamente como testimonios o documentos auténticos, existen otras en las que se les trata como documentos declarativos de terceros, asimilables por consiguiente a testimonios en sede extraordinaria, los cuales como vimos en la primera parte de este estudio, no tienen habilidad para configurar yerro fáctico en casación.

Para su presentación, se siguió la misma estructura que en el tema anterior. Veamos:

C.S.J., Sentencia SL4611-2020, Sala de Descongestión 4, Colom. Dijo en sus consideraciones, frente al tema que nos ocupa, que “La Corte ha sido consistente” en precisar que “los dictámenes expedidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya sea regional o nacional, constituyen prueba documental emanada de un tercero, y su valoración es la propia de ese medio de formación del convencimiento”.

El proceso se siguió en contra de una administradora de un fondo de pensiones y cesantías, donde el demandante había aportado un dictamen de Junta Regional con su líbelo y a lo largo del proceso se ordenó la práctica de un dictamen de la Facultad Nacional de Salud Pública la Universidad de Antioquia, que fuera objetado y en virtud del que se ordenara un tercero, rendido por la Junta Nacional de Invalidez.

El argumento de la Sala lo asentó en 2 sentencias la primera C.S.J., Sentencia SL21693-2017, Colom, que aduce, en sus consideraciones replicó lo dicho en la C.S.J., Sentencia SL9184-2016, Colom.

La primera decisión enunciada, es de esa misma Sala de Descongestión n.º 4, caso entre el municipio de Medellín y el Instituto de Seguros Sociales, donde se demandó también a Jaime de Jesús Londoño Olarte. Se analizó de manera conjunta 4 cargos, 3 de ellos por la vía indirecta, en uno de los cuales fue denunciado un dictamen de la Junta Regional de Antioquia, como dejado de apreciar. Allí, en punto de las controversias que pudiera existir entre dos dictámenes opuestos emitidos por juntas calificadoras trajo al caso la C.S.J., Sentencia SL9184-2016, Colom., en la que se dijo:

[...] tiene definido la Sala, que al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es (sic) del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

Acudimos a la sentencia referida, para establecer el contexto del párrafo en cita. En efecto, allí se partió de señalar inicialmente que a la Junta Nacional no le fue dada expresamente la función de decidir sobre las solicitudes de pérdida de capacidad laboral remitidas por autoridades judiciales, pero por su carácter de organismo experto en la materia se encuentra calificado para ser designado por los jueces laborales para rendir el dictamen pericial decretado como prueba (téngase

en cuenta que esto cambió por lo que remitimos al apartado en que se trató a las Juntas de Calificación).

Allí es donde conecta la cita, cuando se aduce que, tal como lo tiene definido la Sala, en un proceso de esa índole, las juntas intervienen como auxiliares de justicia y corresponde la selección del órgano encargado de practicar el dictamen al director del proceso.

Entonces, en un proceso donde se ordene a una Junta médica rendir un dictamen, se tiene que esta comparecerá como auxiliar, al cual estos pronunciamientos lo entienden como tercero ajeno al proceso. Ahora bien, frente a la asimilación del dictamen rendido a un documento emanado de terceros, esta apreciación no aparece expresa en las sentencias citadas, sino que, al parecer, deriva del entendimiento de la Sala frente al medio de prueba que ese tercero aportó.

C.S.J., Sentencia SL3655-2020, Sala de Descongestión 2, Colom. En ella se expuso que el dictamen de la Junta médica, en este caso de la regional de Risaralda, se trataba de un documento declarativo emanado de tercero, que en el recurso extraordinario recibe el mismo tratamiento de la prueba testimonial y en consecuencia no era apto para configurar el yerro fáctico salvo que previamente se probara su configuración en una prueba hábil.

Lo dicho fue sustentado con cita de un apartado del fallo C.S.J., Sentencia SL2028-2020, del cual, referimos que incorpora únicamente que tal prueba no tiene carácter de calificada, sin asignar la connotación de tratarse de un documento emanado de un tercero.

C.S.J., Sentencia SL2797-2020, Colom. Aquí, con claridad la Sala permanente esgrimió que el dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral “en realidad corresponden a un documento que proviene de un tercero”, que en casación laboral reciben el mismo tratamiento del testimonio, por lo cual no tienen aptitud para estructurar un error de hecho.

A tal aseveración la sigue una cita de la decisión C.S.J., Sentencia rad. 31484, Colom., “sobre esta clase de documentos declarativos emanados de terceros”. Al remitirnos a esa decisión, la cual referimos en el apartado donde tratamos las pruebas calificadas, encontramos que en ella no se acusó un dictamen proferido por una Junta Médica. Así, el sustento decisorio que se aporta, lo es con relación al tratamiento que reciben los documentos emanados de terceros, pero no de que el dictamen proferido por una Junta tenga esa naturaleza.

C.S.J., Sentencia SL599-2020, Sala de Descongestión 4, Colom. En ella se señaló como, algunas de las pruebas denunciadas en la demanda extraordinaria eran inhábiles en esa sede por su naturaleza intrínsecamente testimonial o de dictamen pericial. Al respecto, dijo que tenían dicha connotación “(...) el reporte del accidente de trabajo y el dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A (...)”.

A continuación, expuso que los elementos de juicio se incorporaron al expediente como prueba documental, pero “(...) constituyen verdaderamente un documento declarativo de terceros como los mencionados (...)”, por lo que no permitían la configuración de un yerro fáctico.

La abundante cantidad de pronunciamientos que se citó para justificar el argumento no refiere a dictámenes de Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, por tanto, no la consideramos extensible, así: documento (C.S.J., Sentencias rad. 43422 rad. 35420, Colom); documento, certificación (C.S.J., Sentencia rad. 34899, Colom); comunicaciones, remisiones y evaluaciones de la incapacidad no de Junta Médica (C.S.J., Sentencia rad. 35421, Colom); extractos, informes

(C.S.J., Sentencia rad. 36230, Colom); conclusiones de reporte de visita (C.S.J., Sentencia rad. 36487, Colom); informe de asesor (C.S.J., Sentencia rad. 35297, Colom); certificación de un empleador (C.S.J., Sentencia rad. 35740, Colom); informe de supervisor (C.S.J., Sentencia rad. 35466, Colom); quejas contra la actora (C.S.J., Sentencia rad. 34309, Colom); reporte de servicio y dos comunicaciones (C.S.J., Sentencia rad. 35872, Colom); valoración médica de enfermedad y recomendaciones incluidas en copia simple no pudo establecerse que correspondiera a dictamen de Junta Médica (C.S.J., Sentencia rad. 32510, Colom); incapacidad y la decisión de anulación de ésta (C.S.J., Sentencia rad. 34748, Colom); investigación administrativa (C.S.J., Sentencia rad. 32166, Colom).

Cabe agregar que, incluso, la Sentencia de la cual se transcribió un aparte para sustentar ese argumento, hizo referencia a unas actas de descargos (C.S.J., Sentencia rad.31484, Colom).

C.S.J., Sentencia SL5098-2019, Sala de Descongestión 4, Colom. Aquí se puso a los dictámenes de las Juntas en el mismo nivel de las historias clínicas y los conceptos de las Administradoras de Riesgos Laborales. Al igual que en el apartado anterior, las consideraciones que se trajo a colación para dicha afirmación no involucraron a los dictámenes de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez. El aparte respectivo señaló:

El restante cúmulo de pruebas acusadas como ausentes de valoración, como las documentales provenientes de la ARP Colmena y los testimonios, no son hábiles para demostrar un yerro ostensible en casación en tanto son provenientes de terceros.

En este rango están las historias clínicas, los dictámenes de la Junta de Calificación de Invalidez, y los conceptos de las Administradora de Riesgos Laboral, como lo consideró la sala en la Sentencia CSJ SL9184-2016, que replicó lo dicho en la CSJ SL 39863, 23 mar. 2011 (...).

Dicha determinación, adujo decisión de 2016 ya enunciada pero que recordamos (C.S.J., Sentencia SL9184-2016, Colom), reiterativa de lo dicho en la providencia de 2011 (C.S.J., Sentencia rad. 39863, Colom) donde se expuso, como se dijo líneas arriba, frente a los dictámenes de las Juntas, únicamente que no se trataba de pruebas calificadas, pero en ningún momento les asimiló procesalmente a otras.

La Sentencia principal bajo estudio también reprodujo las consideraciones expuestas en fallo de 2003 (C.S.J., Sentencia rad. 19749, Colom) de la Sala permanente, según la cual, los informes rendidos por las Administradoras de Riesgos Profesionales sobre el accidente de trabajo constituyen documentos declarativos emanados de terceros y deben ser analizados como testimonios, argumento que reforzó con decisión de 2014 (C.S.J., Sentencia SL17468-2014, Colom) pero, esa determinación tampoco refirió a los dictámenes de las Juntas, sino a investigaciones de Administradoras de Riesgos Laborales y testimonios.

C.S.J., Sentencia SL2786-2019, Sala de Descongestión 4, Colom. Finalmente, esta decisión en el aparte respectivo expresó:

El recurrente denuncia la errada valoración o falta de apreciación de la historia clínica n.º 164700 del 31 de mayo de 1999; de la consulta en Colmédica, y de los dictámenes la Medicina Laboral del ISS del 27 de abril de 2007 y de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá. La Sala ha sostenido reiteradamente que dichas pruebas no constituyen un medio hábil para demostrar un yerro fáctico, dado que al constituir documentos emanados de terceros tienen la misma connotación que el testimonio.

Las consideraciones esta vez trajeron a cita un pronunciamiento referido a la historia clínica y certificado de un centro médico (C.S.J., Sentencia SL11171-2017, Colom) no relacionado para

lo que aquí se investigó, pero agregó, en específico para los dictámenes de las Juntas, uno de aquellos en los que se señaló que no se trata de pruebas calificadas sin asimilarlo procesalmente a otros medios probatorios (C.S.J., Sentencia SL9184-2016, Colom, que replicó lo dicho en la C.S.J., rad. 39863, Colom).

En este apartado nuevamente notamos la evidente necesidad de una revisión cuidadosa de las decisiones que se referencian con la intención de sustentar un argumento dentro de las determinaciones judiciales, pues comienza a mostrarse como existen determinaciones que refieren expresamente el tema que se pretende resolver, incluso lo desarrollan y que resultan ser los que debieran preferirse en Sentencias análogas y aquellas a las que podría acudir en caso de inexistencia de las primeras (López, 2006, p.116).

Esta postura, que observa al dictamen de las Juntas como documento declarativo emanado de terceros, consideramos que tiene conexión con aquella Sentencia del año 2000, que citamos en la parte primera de esta investigación (C.S.J., Sentencia rad.12830, Colom), en el apartado destinado al estudio de las pruebas calificadas, más concretamente frente al documento auténtico y el desarrollo realizado allí en lo referente al documento emanado de terceros, que también visualizamos en la Antología de Reglas Jurisprudenciales del Recurso de Casación en Materia Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral (2020, p. 48).

Para recordar, en tal decisión se señaló que los exámenes médicos practicados por la Oficina de Medicina Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (antecedente de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez) pese a constar en un documento público, su contenido material tenía carácter de experticio y por eso debía tenerse como un testimonio técnico, no hábil para configurar el yerro fáctico. Pese a que este fallo no fue referenciado, podría debatirse su vigencia para resolver casos relacionados con dictámenes de Junta Médica, no obstante, con

posterioridad a éste ha habido pronunciamientos relacionados directamente con esas instituciones y sus actos de calificación.

Consideraciones frente a la asimilación del dictamen proferido por las Juntas Médicas a un documento emanado de terceros. Al igual que en el punto anterior, no encontramos una línea de citación definida que permitiera sostener un análisis profundo de referencias judiciales en que se sustentaron sus argumentos.

No podemos dejar de lado lo estudiado en la parte primera de este escrito, donde, en punto del documento auténtico como prueba calificada, realizamos una mención a los documentos emanados de terceros según lo cual, concluimos que, los documentos que se alleguen al proceso, provenientes de quien no hace parte de la controversia, son los que la Ley procesal ha denominado como tales.

De acuerdo con lo dicho, considerar que el dictamen de las Juntas Médicas puede ser un documento emanado de terceros, permitiría que se pueda entender que, cuando dicha entidad haga parte de la confrontación jurídica, dicho medio probatorio tendría calidad de documento auténtico y, por tanto, calificado para configurar el yerro fáctico en casación.

El siguiente acápite tiene relación con tal entendimiento, aunque de una manera particular, veamos.

La Calificación de las Juntas Médicas como Dictamen Pericial y su Confrontación con la Configuración del Yerro Fáctico -asimilación al documento auténtico de parte en casación-.

Hasta este punto pudimos observar que, lo que en principio podría pensarse como una postura fuerte según la cual, los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son

prueba apta para configurar el yerro fáctico, por lo que la Corte tendría vedado entrar a su estudio, excepto cuando se haya verificado previamente el desaguado en una de las habilidades por el Legislador, comienza a debilitarse cuando, al auscultar motivaciones más allá del simple dicho de que no se encuentran previstas en la norma que determinó las pruebas calificadas, se les ha intentado analizar y definir dentro de uno de los medios probatorio existentes en la ley procesal.

En ese sentido, las calificaciones de las Juntas han sido vistas como dictámenes periciales, informes técnicos, documentos declarativos de terceros, e incluso se vislumbró la posibilidad de que lleguen a ser considerados documentos auténticos.

Lo que refiere a su ubicación como informes técnicos, documentos declarativos de terceros, como se anotó, es dable señalarlo como pronunciamientos aislados y con sustentación que se diluyó al profundizarles, sin dejar de lado la existencia de un pronunciamiento del año 2000 (C.S.J., Sentencia rad.12830, Colom) ya referido, en que podría sustentarse la postura, que no se ve procedente al existir criterios más actuales y que tratan directamente a estos organismos con sus actos de calificación.

De cualquier manera, debemos agregar que, la consecuencia de no considerarlos hábiles para configurar el yerro fáctico en casación permaneció; también, pudo señalarse una tendencia mayoritaria observada a pensarlos como un dictamen pericial.

Lo anterior, que en principio confirmaría la imposibilidad de que este tipo de dictámenes sean considerados aptos para configurar el error en sede extraordinaria, se fractura cuando en algunas de las motivaciones de las providencias que se trajo a colación, se mencionó que éstos podían considerarse hábiles en casación si la entidad calificadora hubiera obrado como alguno de los extremos procesales.

Dentro de las Sentencias tratadas, evidenciamos que la Sala Permanente en 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) adoptó dicha postura. Por ende, debemos profundizar en dicho fallo.

La Sentencia C.S.J., SL5873-2015, Colom y el Dictamen de las Juntas Médicas como prueba hábil para configurar el yerro fáctico. En el acápite de asimilación de las determinaciones de las Juntas como peritajes, mencionamos referencias a esta Sentencia de la Sala Permanente, en la cual se dijo que tienen esa naturaleza, pero se agregó que, podrían recibir “(...) el tratamiento de documental proveniente de los demandados por lo que eventualmente y de haberse controvertido hubiera podido examinarse en tal calidad por la Sala (...)” (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom).

Esta decisión, dictada en vigencia del actual reglamento de organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, (Decreto 1352 de 2013, Colom), tiene como antecedente el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Armenia el 2 de diciembre de 2009, en un proceso de ese municipio contra quienes en su momento integraban la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El ente territorial solicitó la declaratoria de existencia de error grave en el dictamen proferido por la Junta Nacional el 3 de mayo de 2005, en consecuencia, se declarara nulo y procediera a dictarse uno nuevo, con base en la realidad fáctica y normativa que correspondiera.

Desde los hechos, se mencionó la existencia de una calificación que realizara la Junta Regional de Invalidez de Caldas, en razón de solicitud de Walter Chica Tabares, interesado en que le fuera reconocida una pensión de invalidez. En ella se estableció un porcentaje de pérdida de

capacidad laboral del 36,67% que fue apelado por el calificado y resuelto por la Junta Médica Nacional que la aumentó al 80%.

Con fundamento en lo decidido, el señor Chica Tabares solicitó al municipio el reconocimiento pensional, que le fue negado en agosto de 2005, lo cual condujo a que éste instaurara un proceso paralelo al que aquí se pone de presente en contra de la entidad territorial, asunto que, en su momento, se encontraba en curso ante un Juzgado Laboral de Armenia.

La primera instancia del proceso que aquí se estudia integró el litisconsorcio (vinculó al señor Chica Tabares), declaró el dictamen de la Junta Nacional ajustado a Derecho, no dio curso a la nulidad pretendida y absolvió a los demandados. Para resolver, señaló que la valoración de la pérdida de capacidad se realizó con fundamento en la normatividad vigente al momento de la estructuración de la enfermedad (fijada por la Junta Regional y Nacional para el 25 de mayo de 1981) y no como lo había indicado el perito médico, el 9 de junio de 2001.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, al ser examinada en grado jurisdiccional de consulta el cual expuso que, si bien la calificación se había realizado con fundamento en la norma vigente en 1961 y se había aplicado con su reforma posterior de 1987, sobre ello no podía pronunciarse, pues la demanda consideraba que el error del dictamen se había presentado era al haberse proferido bajo una normativa diferente a una disposición de 1999, norma última que no era la que correspondía aplicar.

El caso llegó a casación, recurso interpuesto por el municipio, para romper la Sentencia del *Ad quem* y en sede de instancia revocar la del juzgado, accediendo a las pretensiones de la demanda. Al efecto, se formuló tres cargos por diferentes vías, de los cuales ninguno prosperó, pero pasamos a presentar el que denota interés para esta investigación.

Después de la proposición jurídica, se señaló como errores cometidos por el Tribunal: *i*) haber dado como probado, sin estarlo, que la fecha de invalidez ocurrió en 1981; *ii*) no dar por probado, estándolo, que esa estructuración se dio en junio de 2001; *iii*) dar por probado que el dictamen de la Junta Nacional no estaba viciado de nulidad por gravísimos errores y *iv*) no dar por probado, estándolo, que aquel era nulo por sus graves errores.

Se esgrimió que esos desatinos fueron cometidos en la Sentencia acusada, al haberse dejado de valorar el dictamen pericial emitido por el perito médico (referenciado en primera instancia), lo cual se reflejó en la sustentación del cargo donde se explicó, a grandes rasgos, que de haberse tenido en cuenta tal prueba, la conclusión frente a la fecha de estructuración de la invalidez hubiera sido otra, por tanto, existía una indebida aplicación de las disposiciones del caso que, correctamente, hubieran llevado a la declaratoria de nulidad del dictamen por error grave.

La Sala en sus consideraciones, restringidas al tema bajo estudio, indicó respecto a la prueba acusada como no valorada (dictamen de perito médico), que no era prueba apta para configurar el error de hecho en casación, lo que sustentó en fallo de 1994 (C.S.J., 1994, rad. 6735, Colom), reiterativo de las pruebas calificadas (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom) y razonó que, con ello, se excluyó en principio a las demás pruebas, que solo podrían examinarse previa demostración de un error manifiesto en alguna de esas habilidades por la Ley.

Lo anterior, aclaró, sin desconocer que, no obstante la naturaleza pericial del dictamen de la Junta Nacional de Calificación, cuya valoración no había reprochado el recurrente como determinante de los yerros endilgados, “(...) tendría en este caso el tratamiento de documental proveniente de los demandados por lo que eventualmente y de haberse controvertido hubiera podido examinarse en tal calidad por la Sala (...)”.

Así las cosas, como en el cargo no se indicaba ninguna otra prueba diferente al dictamen del perito médico, no había logrado demostrar error alguno de los alegados, situación trascendente para desestimar el cargo.

La decisión que no contó con votos disidentes, ni aclaraciones, resolvió no casar la Sentencia del Tribunal de Armenia.

Anotaciones frente a la Sentencia C.S.J., SL5873-2015, Colom. En nuestro sentir, la premisa según la que el dictamen de una Junta Médica puede considerarse como documento auténtico en casación, se utilizó como argumento complementario para la determinación de fondo que tomó la Corporación y anotamos que ninguno de los litigantes le había contemplado en las estrategias de defensa y contradicción para el caso concreto, no obstante, desde nuestro punto de vista, implica un entendimiento menos exegético de la norma pero que aun así se mantiene dentro de las razones que dieron lugar a su consagración y posterior constitucionalidad. (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom).

Planteamos incluso para debate que, además de lo dicho, lo señalado por la Sala puede observarse desde una argumentación análoga a la que ha acudido para enseñar la aplicación de un precepto normativo que se acusa en casación como no observado, siendo que el juzgador lo contempló más le negó producir efectos por no ser pertinente para resolver el asunto, ejercicio del que se ha estimado que el precepto se ha aplicado, pero desde su fase negativa.

El tema lo ha definido la Sala (C.S.J., Sentencia SL2015-2014, Colom) en los siguientes términos:

Fue por lo anterior que, entonces, procedió a realizar una auscultación probatoria al respecto, todo lo cual implica que el precepto reputado como no aplicado sí lo fue, simplemente que en su fase negativa; es decir, al activarse una norma por parte del

Sentenciador, le hará producir todos sus efectos o se abstendrá de imponerlos de acuerdo con el análisis fáctico o jurídico que circunstancialmente realice, pero en el segundo caso no se podrá, entonces, endilgar la infracción directa de su parte por falta de aplicación, sino su indebida aplicación o interpretación errónea del mismo, casos que conllevan, cada uno, un particular juicio de valor que no puede ser suplido por el juez de casación dado el principio dispositivo que permea el recurso extraordinario.

Con lo anterior a lo que queremos apuntar es que la Sala realizó una aplicación en su fase negativa de la norma que incorporó las pruebas calificadas (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom) bajo el entendido de definirla como no aplicable al caso, lo que conllevó la interpretación del sentido en que ese precepto habría de entenderse, con repercusiones en la parte motiva y resolutive de la decisión, con lo cual, dicho apartado lo consideramos como más que un dicho de paso.

En adición a lo señalado, tal postura, implica la aceptación de que, en sede extraordinaria y sin desconocer la naturaleza de dictamen pericial que tienen, debe haber una diferencia de trato entre el dictamen de Junta como acto que se encuentra en firme, demandado ante los Jueces del Trabajo por la inconformidad de quien así lo considera y el dictamen rendido por las Juntas Regionales dentro de un proceso en virtud de su rol de auxiliares de justicia, esta dicotomía la habíamos dejado esbozada en el apartado específico del dictamen que profieren las Juntas médicas de Calificación.

Bajo ese entendido, en casación, el primero podría asimilarse a un documento auténtico, cuando quien lo produjo hace parte de la controversia (recordemos lo dicho en punto del dictamen como documento emanado de terceros), mientras el segundo, se encuadraría como un dictamen pericial, ambos como un tipo probatorio de los establecidos en la legislación procesal. Esta

diferencia tiene grandes repercusiones, pues conlleva que, en el primer caso, esa prueba llegue a tener vocación para configurar el yerro fáctico en sede extraordinaria.

Ese entendimiento, complementado con la necesidad de buscar el mejor precedente posible para que tenga aplicación preferente en casos altamente análogos (López, 2006, p.116) nos lleva a que abordemos el examen de las Sentencias de la Sala permanente de una manera calificada y no meramente conceptual, es decir, especializándolo respecto de aquellas donde se cumplió la premisa procesal de que una Junta fuera parte del proceso, a fin establecer lo discurrido en esos casos y dar cumplimiento al objetivo principal de esta investigación, pues en esta segunda parte, pudimos observar ausencia de uniformidad y fallas en la sustentación de los argumentos en los fallos analizados, que impiden una respuesta precisa a lo que se investiga.

Análisis de Sentencias de la Sala Permanente Relacionados con Dictámenes de Junta Médica Donde ésta Fungió como Parte. Bajo la premisa referida de buscar el mejor precedente posible para que tenga aplicación preferente en casos altamente análogos (López, 2006, p.116) y que nos lleve a la real confirmación o infirmación de la hipótesis de este estudio, dentro del material de investigación recopilado, se confrontaron los casos resueltos por la Sala Permanente, en los que se cumplió con la condición de que la Junta Médica fuera sujeto procesal.

Debido a que las decisiones proferidas por las Salas de Descongestión de la Sala Laboral, de acuerdo con su la norma que las reguló, no tienen virtualidad de crear o cambiar la *jurisprudencia*, (Ley Estatutaria 1781 de 2016, art. 2, Colom), se omitieron dentro de este apartado, pero serán objeto de estudio más adelante.

Dicho lo anterior, obtuvimos los siguientes resultados:

C.S.J., Sentencia Rad. 31992, Colom. Data de 2009. Sin votos disidentes ni aclaraciones: el Juzgado hizo extensiva la demanda a la Junta Nacional de Invalidez. Se alegó que la actuación de ésta, al proferir dictamen decisorio de apelación, era ineficaz por vulnerar el proceso de notificación y no haberse registrado el número del dictamen ni su fecha de realización; además, existían errores en la calificación que desembocaron en reducir al 43.21%, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral inicialmente establecida por la Junta Regional en 55.59%.

La primera instancia resolvió, con base en un dictamen de perito médico no objetado, que la prótesis adjudicada al actor no era funcional y estética, con lo anterior modificó el factor deficiencia de la calificación a la que adicionó un 30%, que la Junta Nacional había restado en su decisión.

En sede de apelación, el *Ad quem* estableció que, el asunto trataba era de establecer el porcentaje real de pérdida de capacidad laboral del actor, para determinar si le asistía o no derecho a una pensión de invalidez. Avaló el experticio médico, pero discrepó de la sumatoria simple del *A quo*, recurrió al manual de calificación de invalidez y obtuvo un 48.49% por incapacidad laboral, lo cual dio lugar a revocar la Sentencia de primera instancia.

El demandante recurrió en casación y formuló dos cargos, uno por la vía directa y el segundo por la indirecta, que es el que interesa al estudio.

De éste pudimos extraer que acusó la Sentencia del Tribunal de haber apreciado erróneamente el dictamen de la Junta Nacional, porque se había señalado que la valoración carecía de sustento adicional y la considerable disminución en uno de los ítems calificados, fue generadora de la pérdida del derecho reclamado por el actor.

La Corte en sus consideraciones, además de las deficiencias de la sustentación, las que puso de presente eran más propias de la vía directa, en punto de lo que interesa al análisis que aquí efectuamos, dijo: “se imputa al Tribunal “la interpretación errónea del dictamen”, por darle validez, siendo que no se puede erigir el cargo, por vía indirecta, sobre un medio no calificado”.

Amén de lo anterior, señaló que, de tenerse como debidamente seleccionada la vía indirecta, no se había mencionado los errores de hecho o de derecho en los que se había incurrido, su trascendencia en la decisión acusada y la manera en que resultaron vulneradas las normas de la proposición jurídica, lo cual pudiera verse desde el punto de vista de la carga del censor de atacar todas las pruebas en que se soporta el fallo.

En este caso apenas se hizo mención de que el dictamen de las Juntas no es medio calificado en casación y no se profundizó la posibilidad de su estudio, en cambio, el razonamiento se complementó a otras deficiencias técnicas de la demanda de casación para negarla.

C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom. Proceso del Municipio de Armenia contra quienes en su momento integraban la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esta fue tratada in extenso con anterioridad y dio lugar a este análisis especializado (supra pág. 76), a lo cual remitimos, pues consideramos innecesario reiterar su estudio, ello sin dejar de lado su importancia para esta investigación.

La resumimos en que, la Sala en sus consideraciones, restringidas al tema, indicó respecto a la prueba acusada como no valorada (dictamen de perito médico), que no era prueba apta para configurar el error de hecho en casación, lo que sustentó en fallo de 1994 (C.S.J., 1994, rad. 6735), reiterativo de las pruebas calificadas establecidas la Ley (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom) y razonó

que, con ello, se excluyó en principio a las demás pruebas, que solo serían examinadas previa demostración de un error manifiesto en alguna de esas habilidades por la Ley.

Lo anterior, aclaró, sin desconocer que no obstante la naturaleza pericial del dictamen de la Junta Nacional de Calificación, cuya valoración no había reprochado el recurrente como determinante de los yerros endilgados, “(...) tendría en este caso el tratamiento de documental proveniente de los demandados por lo que eventualmente y de haberse controvertido hubiera podido examinarse en tal calidad por la Sala (...)”.

C.S.J., Sentencia SL9184-2016, Colom. Dictada en un proceso instaurado por Riesgos Profesionales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, en contra de un articular y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

La demandante persiguió la declaratoria de nulidad del dictamen emitido por la Junta Regional y en consecuencia se ordenará a la Junta Nacional realizar la valoración para determinar la causa de la patología y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del calificado.

En primera instancia se resolvió absolver de la prestación pensional a la demandante, absolución que se dijo, favorecía a la Junta Regional.

En sede de apelación se confirmó el fallo, donde se indicó que la Junta Nacional había sido designada como perito en el proceso en debida forma y que el Juez no estaba sujeto a tarifa probatoria.

Allí se agregó que la conclusión del *A quo* según la cual, la enfermedad no era de origen profesional sino común, fue ajustada y soportada en las conclusiones de la Junta Nacional, así no se hubiera decretado una nulidad que se había impetrado, por las facultades de fallar *ultra* y *extrapetita* del juzgador de primer grado y, aunque lo correcto hubiera sido declarar sin validez el

dictamen y proceder a absolver, al haberse acogido la determinación de la Junta Nacional, implícitamente quedaba sin validez el de la Regional.

La sede de casación propuesta por el calificado se sustentó en cuatro cargos, tres de ellos por vía directa y uno por la vía indirecta, último de ellos que pasamos a estudiar:

Para el recurrente, la enfermedad diagnosticada a su representado era de origen profesional, por lo que la demandada era la obligada a reconocer y pagar la pensión de invalidez. Se dijo, entre otros, que no fue valorado el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca y que fue mal apreciado, también entre otros, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En lo que atañe al ámbito bajo investigación, la Corte dijo al recurrente que, de acuerdo con la norma aplicable en casación, (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom), el error de hecho será motivo de casación cuando provenga de falta de apreciación o valoración errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección judicial, “(...) por lo cual la posibilidad de ser valorado en esta sede se halla supeditada a la demostración de un error manifiesto de hecho sobre una de las pruebas que menciona el precepto legal que se reprodujo (...)”.

El aparte que acabamos de citar, no se complementó a un medio probatorio específico, sin embargo, a continuación de aquel, hubo referencia al dictamen de la Junta Nacional, del que señaló no se había precisado cuál había sido la inferencia que el Tribunal obtuvo sobre su lectura, ni lo que demostraba esa prueba en criterio del censor, lo que nos arriesgamos a señalar, lo dijo en virtud de que es una carga del casacionista atacar todas las pruebas en las que se soporte el fallo.

No hubo pronunciamiento concreto respecto a la ausencia de valoración alegada del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, como si lo hubo frente

a apartados integrantes del proferido por la Junta Nacional, conceptos médicos e informes psiquiátricos. Empero, cabe anotar que, a modo de generalización, en el aparte final se incorporó:

Las restantes pruebas que se acusan de apreciadas erróneamente o de preteridas, tales como el certificado de aptitud de Cajanal, las comunicaciones y oficios de folios 25, 51, 413, 513, 650, las constancias de cargos desempeñados por el demandado, las licencias a él concedidas que obran a folios 16, 17 261 y 263, el estudio de enfermedades profesionales de Coomeva de folio 519 y 520 y las constancias médicas de folios 701 y 703, carecen de relevancia en punto a la definición del origen de la invalidez que padece el señor SILVA LONDOÑO, por manera que no es del caso examinar su contenido, pues no resultarían útiles en perspectiva de resolver dicha problemática (...).

Esa generalización que incorporó el aparte citado al señalar “las restantes pruebas que se acusan de apreciadas erróneamente o preteridas, tales como (...)” abarcó cualquier prueba que no se hubiera mencionado expresamente en la Sentencia y que no se haya estudiado por su falta de relevancia para definir el origen de la invalidez del calificado.

Aquí puede decirse que cabe el dictamen de la Junta Regional, pese a ello, resaltamos que dentro de las pruebas referidas se citó documentos de terceros o anexos de un dictamen, con lo que se mantiene la duda del trato dado a ese medio.

En síntesis, frente al Dictamen de la Junta Nacional, quedan dudas sobre cómo se abordó. Lo anterior puesto que, derivado de un párrafo autónomo donde señaló cuales eran las pruebas calificadas, sin mención a si ese experticio debía considerarse o no como tal, inmediatamente después y con referencia directa a éste, dijo no se había precisado cuál había sido la inferencia que el Tribunal obtuvo sobre su lectura ni lo que en criterio del censor demostraba esa prueba.

Frente a ello, denotamos que dicho organismo no fue parte de la controversia por lo que nos inclinamos a pensar que al dictamen que rindió se le tomó como prueba no calificada, por lo que debía probarse inicialmente un error sobre las habilidades para entrar a su estudio, con la carga del censor de acometerla de la manera señalada por la Sala, al haberse sustentado el fallo en ella.

No obstante, tal exigencia, en nuestro sentir estaría dirigida en principio a las pruebas calificadas o a las no calificadas en que se sustentó el fallo, siempre que previamente se hubiera configurado el yerro respecto de una prueba hábil para tal fin, anotando que lo segundo no fue del caso.

En lo que refiere al dictamen de la Junta Regional, vinculada en la controversia, de lo discurrido surgen dos acepciones: una según la cual, al no haberse comprobado yerro en las pruebas habilitadas se imposibilitó su estudio, lo que no se mencionó y la segunda, de acuerdo con la que, no se abordó su estudio por su falta de relevancia para definir el origen de la invalidez, derivada de la generalización contenida en ese último aparte citado, que implicaría un estudio pero no la encuadró como un tipo de prueba de los existentes en la Ley procesal ni la refirió respecto de la norma que establece las pruebas calificadas para excluirla. Sin embargo, tampoco hubo claridad al respecto.

Esta decisión no tuvo votos disidentes ni aclaraciones.

C.S.J., Sentencia SL13529-2016, Colom. Fungió como demandante Fabián Erney Herrera Alarcón que demandó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la ARP Instituto de Seguros Sociales, actualmente Positiva Compañía de Seguros S.A.

Las pretensiones buscaban que se dejara sin valor y efecto el dictamen proferido por la Junta el 30 de julio de 2002 y se declarara que sufría una enfermedad profesional con pérdida de capacidad laboral del 73.98% estructurada el 31 de octubre de 2000.

El *A quo* dio razón a lo pedido y condenó en esos mismos términos a la ARP Seguro Social al pago de las mesadas pensionales adeudadas.

En instancia de apelación se revocó el fallo referido, declaró improcedente la nulidad del dictamen de la Junta y señaló que debía tenerse en cuenta para todos los efectos legales; consecuentemente absolvió a la ARP Seguro Social de las pretensiones.

La casación fue interpuesta por el demandante, quien endilgó cuatro cargos, el tercero de ellos por la vía indirecta, refiere al dictamen de la Junta Médica por lo cual nos detenemos en él, pues acusó a la sentencia del Tribunal, entre otros, por no apreciar los dictámenes de la Junta Regional ni estudiar el proferido por la Junta Nacional con el propósito de establecer coincidencias o puntos de encuentro entre ambos, dando prelación al experticio que dentro del proceso se ordenó rendir a Medicina legal.

En punto de tal alegación la Sala señaló que la acusación se había construido basada en pruebas no calificadas en casación como *“los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los conceptos médicos y testimonios”*, dicho que sustentó en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, Colom, que refiere a las pruebas calificadas en casación laboral.

De esta decisión advertimos que se cataloga tácitamente el dictamen de las Juntas Médicas de Calificación como peritajes a partir de la interpretación directa de la norma que establece las

pruebas calificadas, sin mayor profundización en el argumento ni referencia a pronunciamientos anteriores; tampoco se evidencia haber contemplado las implicaciones que pudiera tener en el examen del dictamen de una Junta Médica que el organismo que le profirió hiciera parte de la controversia.

Esta decisión no tuvo votos disidentes ni aclaraciones.

C.S.J., Sentencia SL697-2019, Colom. En este asunto Guillermo Forero Marulanda demandó a la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Se integró como litisconsorte la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

La *litis* se entabló para que se revisara la fecha de estructuración de invalidez del actor, establecida para el 21 de abril de 2009 en un 66.36% por la Junta Nacional y en consecuencia se dispusiera a su favor una pensión de invalidez.

La pérdida de capacidad laboral había sido examinada por diferentes entidades: la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca que dictaminó una disminución del 40.70%, con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2002; Seguros Bolívar en 65.96%, con fecha de estructuración del 12 de junio de 2009; nuevamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien confirmó la invalidez en un 66.36%, con fecha de estructuración del 27 de enero de 2004; y la última de ellas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al resolver en apelación, con un 66.36% y fecha de estructuración del 21 de abril de 2009.

Para el demandante, el último dictamen no tuvo en cuenta que su enfermedad se venía desarrollando desde 2001 y no desde el momento que allí se señaló.

En primera instancia se condenó a ING S.A., al pago de la pensión de invalidez a favor del demandante desde el 21 de mayo de 2009, entre otras determinaciones, Sentencia confirmada en sede de apelación.

La segunda instancia encontró que la invalidez se había estructurado el 4 de marzo de 2003 y frente al dictamen que la misma entidad había proferido, con anterioridad y fuera del proceso, explicó que adolecía de error grave por cuanto la fecha de estructuración de la invalidez no necesariamente debía coincidir con la fecha de valoración o diagnóstico de la enfermedad, que era lo ocurrido en esa calificación inicial.

La sede de casación estudió dos cargos uno por la vía indirecta y otro por la directa. El primero de ellos que interesa a este análisis, acusó a la Sentencia, por la indebida valoración, entre otros, de los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 26 de octubre de 2010 y del 27 de noviembre de 2013, así como del proferido por la Junta Regional del Valle del Cauca.

Para el censor, el Tribunal coligió la fecha de estructuración de la invalidez el 4 de marzo de 2003 sin una prueba diagnóstica contundente y obvió que para ese momento el calificado no tenía secuelas permanentes, además que el deterioro patológico solo se dio en el año 2008, de manera que la pérdida definitiva de capacidad solamente se presentó el 21 de abril de 2009.

Los cargos se analizaron de manera conjunta y procedemos al examen de las consideraciones.

En punto del examen de los errores de hecho endilgados, reiteró que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son prueba calificada cuyo contenido se pueda discutir en casación del trabajo y citó, para sustentar lo dicho, las Sentencias (C.S.J., Sentencias SL565-2013,

SL14433-2014, SL653-2018, SL2383-2018, Col), seguido de la frase “*entre otras*”, todas ellas ya enunciadas a lo largo de este documento, siendo la última la más importante por contener referencia a Sentencia de 2005 (C.S.J., Sentencia rad. 24017, Colom), donde se explicaron argumentos de por qué la asimilación de esa prueba al dictamen pericial.

En esas determinaciones no hizo parte de la *litis* una Junta Médica y existían decisiones directamente relacionadas con el asunto, tanto desde lo conceptual como desde lo procesal y son los que se estudian en este apartado que, sin embargo, no se mencionan.

Refirió que lo que hizo el Tribunal fue dar más peso al dictamen rendido por la Junta Nacional dentro del proceso, lo cual no configura ningún error de hecho y hace parte de las potestades de libre formación del convencimiento. Igualmente expuso que aquellos no son entendidos como inmutables y son pruebas que pueden ser reevaluadas por el Juez del trabajo.

Finalmente, adujo que no se desvirtuó debidamente las razones del Tribunal para preferir un dictamen a otro, ni la conclusión de que el primero de ellos adolecía de error grave.

La decisión no tuvo votos disidentes ni aclaraciones.

C.S.J., Sentencia SL877-2020, Colom. Asunto en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro, donde se pretendió que se revocara o reformara el dictamen de aquella y en consecuencia se le otorgara al actor un mínimo de 50% de pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

En primera instancia se absolvió a las demandadas, lo cual fue confirmado en sede de apelación.

La casación se ocupó de dos cargos uno por la vía indirecta y otro por la directa que se abordó de manera conjunta. Cabe acotar que el cargo por la vía de los hechos denunció como prueba erróneamente apreciada el dictamen aportado con la demanda rendido por un médico particular.

En sus consideraciones, recordemos que la Corte partió por indicar que la demanda incurrió en la falencia de atacar por la vía indirecta una prueba no hábil en casación, esto es, el dictamen pericial de médico particular aportado con la demanda y aclaró que, si bien los cargos habían sido presentados por diferentes senderos, eran complementarios y permitían abordar el análisis del recurso por la vía directa, con lo cual, no hubo lugar a estudio probatorio.

C.S.J., Sentencia SL4808-2020, Colom. En este asunto Ana Lucila Velásquez de Parra, Sandra Milena y Andrés Bernardo Parra Velásquez demandaron a Cristalería Peldar S.A., Protección Laboral del ISS, Compañía Suramericana de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Nubiola Osorio de Zuluaga como miembro de esta última entidad.

Las pretensiones de la demanda buscaban que se declarara nulo el dictamen emitido por la Junta Regional vinculada al proceso, se calificara el origen de la enfermedad que padeció el causante, ajustándose a lo señalado por la Corte Constitucional, que dicho fallecido tuvo una pérdida de capacidad laboral al 50% y a la fecha en que feneció se encontraba en estado de invalidez.

Además, que padeció de una enfermedad profesional que lo llevó a la muerte y que existió culpa comprobada de su empleador por la enfermedad profesional que sufrió; que éste no aportó elementos de seguridad necesarios, ni cumplió con normas de seguridad industrial y debía

declarársele responsable por los daños ocasionados al fallecido y la indemnización plena de los perjuicios generados a los causantes.

Consecuencia de lo anterior, se reconociera la pensión de origen profesional a Ana Lucila Velásquez junto con el retroactivo e intereses moratorios, la indemnización sustitutiva de la pensión y se ordenara al empleador reconocer los perjuicios materiales, morales y fisiológicos e indexación.

La sentencia de primera instancia absolvió a los demandados de todo lo pretendido.

En sede de apelación, se confirmó la de primer grado. En lo que respecta a lo que es de nuestro interés, se estableció que la controversia se contraía a determinar si a la parte actora le asistía derecho a la indemnización plena de perjuicios, por lo que no había discusión en la vinculación laboral, sus extremos procesales ni en la pérdida de capacidad laboral dictaminada al trabajador por parte de la Junta Médica Regional de Bogotá en 66.75%.

Adujo que el dictamen estableció como fecha de estructuración de la invalidez el 13 de mayo de 2004 y que era de origen común. Posteriormente, la Junta Nacional de Calificación determinó que el origen de la enfermedad era común, prueba solicitada por la parte actora, conclusión a la que arribó después de analizar los cargos, funciones y puestos de trabajo donde el causante cumplió sus labores y estudios efectuados sobre el material particulado al que estuvo sometido, con lo cual concluyó que la Junta Nacional al momento del dictamen, sí hizo uso de los documentos que se señaló como pasados por alto por la primera instancia y constituían una prueba técnico científica.

Con lo enunciado expuso que el tratarse de una enfermedad de origen común, no había posibilidades de entrar al estudio de la responsabilidad que cabía al empleador.

El recurso de casación fue interpuesto por la demandante y en la demanda se expuso un cargo por la vía de los hechos.

La sustentación expresó que no resultaba claro que la segunda instancia hubiera estudiado realmente todo el haz probatorio, menos su incidencia procesal en la valoración, por lo que el cuestionamiento lo basaba en un supuesto de haber incurrido en su mala y nula apreciación. Indicó que el fallo se había limitado al dictamen de la Junta Nacional y basarse solo en este para decidir existiendo material probatorio que, aunque se dijo haber sido valorado, no había incidido realmente en la decisión cuando, en su parecer y según su sustentación, así debía ocurrir.

Vale indicar que al final de la sustentación, manifestó que en el caso existieron otros dictámenes rendidos por particulares en los que la enfermedad se había calificado como de origen profesional, por lo que se preguntaba cuáles fueron los criterios, argumentos y análisis efectuados por la Junta *Regional* para variar el criterio.

En las consideraciones, relativo al tema de investigación que nos atañe, se indicó que el censor en el ejercicio argumentativo solo se limitó a referir el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de 2013 surtido dentro del proceso a su solicitud. Al respecto añadió: “tal probanza no es un medio calificado en casación laboral para estructurar un desacierto de linaje fáctico, como tampoco lo son las experticias practicadas por los señores Enrique González Romero y José Miguel Quiroga”.

Su dicho se sustentó en la decisión C.S.J., Sentencia SL653-2018, Colom, en donde no hizo parte de la *litis* una Junta médica y se acusó un dictamen proferido por la Junta de Calificación de Bogotá, rendido a solicitud del juez de primera instancia, frente al que se dijo que no era apto o idóneo para estructurar sobre él, un error de hecho manifiesto en casación laboral.

Esta decisión a su vez remitió en sus consideraciones frente al punto de estudio al fallo de 2005 C.S.J. sentencia rad. 24017, Colom, que estudiamos de manera previa en el apartado donde se mostró al dictamen de las Juntas entendido como peritaje, asunto donde no hizo parte de la controversia una Junta Médica y el dictamen lo rindió dentro del proceso.

Esta providencia de 2005 acudió, para su sustento, a un fallo de 2002 (C.S.J., Sentencia rad. 17134, Colom), donde, tampoco hizo parte una Junta Médica de Calificación, y su argumentación se produjo frente estudio extraprocesal realizado por “la Escuela Nacional de Salud Pública (folios 58 al 61) a solicitud de la demandada, consistente en una evaluación ambiental sobre la posible contaminación por ácido crómico en el tanque de recuperación de ‘screen’ de ‘Coltejer’”, que asimiló a los dictámenes con los informes técnicos.

C.S.J., Sentencia SL1221-2021, Colom. Se demandó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y al Departamento del Valle del Cauca.

Se pretendía que la Junta demandada modificara la fecha de estructuración de la invalidez padecida por el demandante y, en consecuencia, se ordenara al departamento a reconocer la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el hermano del actor.

En primera instancia se ordenó modificar la fecha de estructuración de la invalidez y, en consecuencia, se ordenó al departamento pagarle, en su condición de inválido y económicamente dependiente de su hermano la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado a partir del momento de estructuración.

En sede de *A quo*, en sede de consulta por el ente territorial, se revocó la decisión de primera instancia y se absolvió a las demandadas.

La sede extraordinaria se intentó por tres cargos, uno de ellos por la vía indirecta, donde se acusó como mal apreciado el dictamen de la Junta Regional, entre otros. Frente a ello, en las consideraciones que resolvieron el cargo, la Sala dijo que el Juez de Segunda instancia no le había dado valor alguno y, por tanto, le correspondía al recurrente realizar una acusación frente a la aducción, aportación decreto y validez de la prueba, pero el cargo se había desviado a cuestiones diferentes.

Es de anotar que líneas adelante, en punto de la acusación por errada valoración de unos testimonios, tratada en otro acápite diferente del dictamen, se refirió a los medios probatorios que son aptos para estructurar el error de hecho en casación y dijo que no eran pruebas calificadas en casación. Es decir, guardó silencio en cuanto a la aptitud para generar el error en casación del experticio de la Junta, que era parte de la controversia.

Consideraciones frente al análisis realizado en este acápite

De las decisiones que referimos de la Sala Permanente, solamente, la de 2015, fue la que estableció la posibilidad de que un dictamen, proferido por una Junta Médica de Calificación pudiera ser tenido como documento de parte y, por tanto, abordarse como prueba calificada en casación, siempre que el organismo que lo profirió hiciera parte de la *litis*.

Los demás fallos no se detuvieron en el estudio del dictamen desde el punto de vista de la incidencia que pudiera tener, en sede extraordinaria, el hecho de que el organismo que lo había proferido integrara el contradictorio a fin de determinar la posibilidad de examinarlo como prueba calificada, incluso, algunos de ellos, sustentaron su argumento en determinaciones donde no había sido parte una Junta o incluso refirieron a otros medios de prueba y dejaron de lado aquellas determinaciones a los que debieran de haber recurrido en primer lugar.

En esa medida, si entendemos por jurisprudencia “(...) el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial (...)” (C.C., Sentencia, C-284/2015, Colom), tenemos que, con una selección cualificada de aquellas a las que habría de acudir, no resultó posible establecer que una pluralidad de ellas, debidamente sustentadas, determinen el único camino por seguir para el caso bajo estudio.

Dicho proceso de selección se evidenció como necesario para evitar que a una decisión termine por aplicarse criterios alejados que conlleven la desconfiguración del razonamiento, con apariencia de infalibilidad, tal como se evidenció a lo largo de esta segunda parte del estudio.

En esos términos, no encontramos que el criterio esgrimido en 2015, desde el cual se estableció la posibilidad de la asimilación del dictamen de Junta Médica como documento de parte hábil en casación cuando esta fuera parte procesal, haya sido replicado o desarrollado en los demás fallos analizados de esa Sala permanente.

Tampoco se halló una Sentencia donde la Sala ejerza expresamente su función unificadora de la jurisprudencia frente a este tema o, posteriores al fallo de 2015, donde se rebata la postura.

Así las cosas, después del análisis efectuado, nos arriesgamos a decir que, en las decisiones restantes de la Sala permanente, donde se cumplió la premisa de que la Junta fuera parte de la *litis*, tampoco logró extraerse un pronunciamiento claro, contundente, que pueda considerarse reiterado y pacífico, menos un conjunto de ellos, donde se aborde explícitamente el tema y se halle una postura donde se debata abiertamente el argumento de que los dictámenes de las Juntas Médicas puedan asimilarse a documentos auténticos cuando ese organismo haga parte de la relación procesal en un litigio que se lleve en la jurisdicción del trabajo.

Se dice lo anterior, teniendo en cuenta incluso la providencia de 2009 (C.S.J., Sentencia rad. 31992), primera de las estudiadas en este acápite y en punto del trato a los dictámenes de Juntas como prueba pericial, por cuanto en aquella apenas se hizo mención de que el dictamen de las Juntas no era medio calificado en casación sin profundizar en posibilidad de su estudio, razonamiento que se optó por agrupar a otras deficiencias técnicas de la demanda de casación para negarla. Esto sin dejar de lado que es un fallo del que no encontramos referencia en pronunciamientos posteriores.

Ahora, si bien es cierto que no se halló un conjunto de determinaciones que establezcan la postura de la Sala, con lo cual no podríamos señalar la existencia de jurisprudencia sobre el tema, también lo es que el pronunciamiento de 2015 aparece, en nuestro sentir, como un precedente aplicable desde el punto de vista de la técnica de casación por sus características, que permiten su aplicación analógica en casos con alta semejanza y solamente ante su inexistencia se justificaría el acudir a otros pronunciamientos menos próximos.

Lo discurrido hasta este punto, nos da la posibilidad de poder afirmar que, actualmente, bajo nuestra premisa de preferir el mejor precedente posible, desde el punto de vista de la técnica, para que tenga aplicación excluyente en casos altamente análogos (López, 2006, p.116), los dictámenes de las Juntas Médicas de Calificación, sin variar su entendimiento de peritajes en las instancias, podrían considerarse como prueba hábil para configurar el yerro fáctico en sede de casación Laboral, observándose como documentos auténticos de parte, cuando se cumple el supuesto de que la Junta que emitió el acto haga parte de la *litis*.

Lo expuesto será reafirmado y complementado en la tercera y última parte de este escrito, donde, además, realizamos el análisis de las sentencias de las Salas de descongestión bajo la égida señalada en este acápite.

**Base Argumentativa para Configurar el Yerro Fáctico con fundamento en un Dictamen
Proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez**

El apartado que antecede nos permite señalar que en los fallos analizados no existe suficiente claridad ni organización al interior de la Sala Laboral de la Corte, al menos conceptual frente al trato que deben recibir estos dictámenes, aunque pueda considerarse, en principio, que existe una tendencia a omitir este punto para entrar directamente a definirles como no calificados en sede de casación, lo que no ha sido óbice, en algunos casos, para que se entre al estudio de la prueba, incluso sin haberse configurado un error en las pruebas que normalmente estarían habilitadas.

También advertimos otra mayoría que se inclinó por considerarlos como un dictamen pericial, incluso en algunos casos independientemente del momento de su aporte al proceso, y ello con fundamento en fallo de 2005 (C.S.J., Sentencia rad. 24017, Colom) reiterado en 2018 (C.S.J., Sentencia SL2383-2018, Colom) y 2020 (C.S.J., Sentencia SL4808-2020, Colom).

Este tema no es intrascendente para nuestro estudio, pues tener la claridad jurídica para establecer la naturaleza de esa prueba, tiene repercusiones a la hora de evaluarlo dentro de la interpretación de la norma que establece las pruebas calificadas en casación laboral.

Aunque la Corte Constitucional tampoco se inclina por una tipificación de estos dictámenes dentro de las pruebas establecidas en el Código General del Proceso, como lo vimos en el apartado donde se trató los experticios proferidos por estos organismos, ésta en sus exámenes no limita el estudio probatorio como si lo hace la Sala Laboral al separar, para determinar la procedencia de la casación, entre aquellas con aptitud para configurar el yerro fáctico de las que no están habilitadas.

En nuestro sentir, la interpretación literal de la norma que estableció ese tipo de pruebas, en punto del dictamen proferido por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, es el que ha impedido que la Sala Laboral entre al análisis detallado de este medio de prueba, para definir de él, que no se trata de una prueba pericial más, sino que goza de características especiales que pueden influir al momento de definir su aptitud para configurar el yerro fáctico.

Bajo dicho parámetro, nuestra postura frente a la naturaleza del dictamen que profieren las Juntas Médicas, como lo mencionamos en el apartado de la asimilación de estos dictámenes al peritaje y que se desprende del estudio realizado, es que se trata de un peritaje técnico especial efectuado por entes cuyos miembros poseen conocimientos específicos y científicos, de los cuales carece el Juez por la misma complejidad y especialización que implica determinar la pérdida de capacidad laboral, los cuales deben ser controvertidos con pruebas idóneas y que para elaborarse deben sujetarse a parámetros objetivos, uniformes y definidos por el legislador, convirtiéndose en el mecanismo más adecuado para establecer la mengua en la capacidad de trabajo de una persona, necesaria para acceder a las prestaciones derivadas del derecho fundamental a la seguridad social.

Tal entendimiento es el que debe guiar la lectura de esta prueba al momento de confrontarla con la norma que estableció las pruebas calificadas para configurar el yerro fáctico en casación laboral y llevar a que el error ostensible en su apreciación o la falta de ella dé lugar a la casación de la sentencia acusada, sin que su revisión esté sometida a la previa verificación de un desaguisado en una inspección judicial, el documento auténtico o una confesión judicial.

Esto irradia lo que se propone en los siguientes apartes de este escrito, fundados en la interpretación constitucional, los mismos argumentos que ha aducido la Corte y las teorías del precedente judicial y de la doctrina probable.

En la segunda parte de este documento se advirtió postura de la Sala permanente de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) según la cual, el dictamen proferido por una Junta Médica, sin poner en duda su carácter de dictamen, puede considerarse en sede extraordinaria como prueba documental auténtica proveniente de una de las partes, siempre que esa institución sea uno de los extremos de la *litis*, criterio que se adoptó dentro de un asunto dónde habían sido vinculados los miembros de una Junta Médica (acotamos que, para el momento de la demanda, esos organismos carecían de personería jurídica).

En esa vía, la existencia de esta decisión llevó a que consideráramos corroborar de una manera calificada la información jurisprudencial obtenida para la investigación, pues no bastaba hallar pronunciamientos de Sala donde se hubiera tratado el tema del dictamen de una Junta Médica como medio hábil en casación (búsqueda de tipo conceptual que es la misma evidenciada en la mayoría de sentencias objeto de análisis a lo largo del escrito), advirtiendo la necesidad de hallar la mejor sentencia analógica precedente (López, 2006, p.116) desde la técnica de casación, siendo posible especializar su selección respecto de los casos donde, en la *litis*, fue vinculada una Junta.

Como se indicó en su momento, el estudio realizado se circunscribió a la Sala permanente, porque las de descongestión no están facultadas para crear o variar la *jurisprudencia* de acuerdo con su norma de creación (Ley Estatutaria 1781 de 2016, Colom).

Después del estudio efectuado, encontramos que esa postura de 2015 está vigente en la actualidad y que en las decisiones restantes de la Sala permanente, donde se cumplió la premisa de que la Junta fuera parte de la *litis*, no logró extraerse un pronunciamiento claro, contundente, que pueda considerarse reiterado y pacífico, donde se haya abordado abiertamente el tema y se halle una postura contraria que rebata lo argüido en 2015 respecto a que los dictámenes de las

Juntas Médicas puedan asimilarse a documentos auténticos, en sede extraordinaria con aptitud para configurar el error fáctico, cuando ese organismo haga parte de la relación procesal.

Ahora bien, al partir de que las Salas de descongestión resuelven sus asuntos con fundamento la *jurisprudencia* existente, resulta que, si bien no tienen permitido crearla, la evidencian y la aplican, de manera que aparece necesario corroborar dentro de sus decisiones el trato dado al tema objeto de investigación, lo cual coadyuvará a la afirmación de la hipótesis de este documento.

Lo realizado, bajo el mismo método del apartado anterior, se circunscribió de manera estricta a los asuntos tratados, esta vez por las Salas de descongestión, en donde se encontraba vinculada una Junta Médica de Calificación de Invalidez y pasamos a presentar.

Análisis de Sentencias de las Salas de Descongestión y el Dictamen de las Juntas Médicas como Documento Auténtico para Configurar el Yerro Fáctico

Esta parte de la investigación llevó a los siguientes resultados:

En primera medida, unas providencias fueron excluidas del estudio, porque los cargos denunciados en casación se encausaron por vías diferentes a la indirecta por yerro fáctico (C.S.J., Sentencias SL4323-2019, Sala de descongestión 3; SL3692-2019, Sala de descongestión 4; SL2287-2019, Sala de descongestión 3, SL2509-2020, Sala de descongestión 2; SL2568-2020, Sala de descongestión 2; SL3949-2020, Sala de descongestión 4; SL5004-2020, Sala de descongestión 4; SL289-2021, Sala de descongestión 4, Colom).

Otro grupo de pronunciamientos no trataron específicamente los dictámenes de las Juntas Médicas (C.S.J., Sentencias SL1866-2019, Sala de descongestión 3; SL1266-2019, Sala de descongestión 3; SL498-2019, Sala de descongestión 3; SL3757-2018, Sala de descongestión 3; SL3727-2018, Sala de descongestión 3; SL3503-2020 Sala de descongestión 2; SL3538-2020, Sala de Descongestión 3).

Otras decisiones abordaron tales experticios desde la idoneidad de la prueba para establecer la invalidez y la solemnidad de la prueba en conjunto con la libre formación del convencimiento del Juez (C.S.J., Sentencias SL4524-2018, Sala de descongestión 3 y SL19672-2017, Sala de descongestión 4, Colom).

Aunado a lo anterior, existen determinaciones que estimamos deben ser puestas de presente de manera individual, así:

C.S.J., Sentencia SL4187-2019, Sala de Descongestión 3, Colom

En ella, se hizo análisis de diferentes aspectos de técnica y acudió al dictamen de la Junta, sin existir yerro en pruebas calificadas y bajo la perspectiva de sumar la pérdida de capacidad para trabajar de origen profesional con la de fuente común, sin pronunciamiento expreso frente al tema de esta investigación, por lo cual no encuadra para desarrollarle en este escrito.

En el ejercicio realizado frente a las Sentencias anunciadas que fueron evaluadas por cumplir con los parámetros investigativos, la Sentencia de 2015 de la Sala Permanente no tuvo eco y se inclinó, en dos pronunciamientos de las Salas 2 y 4 de descongestión, a negar la posibilidad de considerar como pruebas calificadas los dictámenes de las Juntas médicas.

Amén de lo observado y complementado con el estudio a profundidad de dichas providencias, los fallos en que se fundamentaron esas decisiones de descongestión resultaron no

ser los más idóneos, pues su razón fue dictada en asuntos donde no era parte una Junta médica de Calificación de Invalidez, existiendo una mejor decisión cualificada para abordar el punto específico de técnica de casación desde esa perspectiva (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom).

Con ello, queremos decir que en esas determinaciones las Salas extendieron ese pronunciamiento a un punto de técnica donde existía uno más idóneo, para nosotros, la decisión de 2015.

Lo expuesto se confirma con decisiones de la Sala de descongestión n. ° 1 y uno de la Sala de descongestión n. ° 4, en la que se da cabida a ese pronunciamiento, en donde también hay cabida a asuntos que llamaron nuestra atención, como pasamos a acreditarlo.

C.S.J., Sentencia SL1857-2020, Sala de Descongestión 1, Colom

En el expediente, circunscrito a lo investigado, figuró como parte pasiva la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y otros. Se pretendió esencialmente que se declarara la sin efecto el dictamen proferido por la Junta en cuanto a la fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad y en consecuencia se ordenara pagar retroactivamente la pensión de invalidez de origen común desde la verdadera fecha de estructuración, mesadas adicionales, incrementos de ley, intereses moratorios y costas procesales.

En primera instancia se declaró el derecho a recibir la pensión de invalidez por origen común desde el 1° de febrero de 2012, mesadas adicionales, incrementos anuales y el retroactivo. Absolvió a Colfondos del pago de intereses moratorios y a las demás demandadas de las pretensiones de la demanda.

En segunda instancia propuesta por condenada y actor, se confirmó la sentencia inicial y se ordenó a Compañía de Seguros Bolívar a efectuar el cálculo del dinero faltante para financiar el pago vitalicio de la pensión reconocida y pagar tal dinero a Colfondos.

El recurso de casación interpuesto por las dos condenadas en sede de apelación en común con un cargo por la vía indirecta, acusaron el dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia de haber sido mal apreciado.

En punto concreto de nuestro estudio, la Sala refirió inicialmente a un concepto médico laboral expedido por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, frente al que precisó que, en principio la prueba no sería apta para estructurar un yerro fáctico “como quiera que se trata de un dictamen o concepto médico emitido por un tercero ajeno al proceso”. Fundó lo dicho en providencia C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom, que se ha mentado como la base de la postura que permite el examen de ciertos dictámenes de Junta Médica en sede de Casación.

Este punto va más allá porque informa que incluso si la Sala pudiera revisar esa prueba, encontraría que no se incurrió en error por las razones que allí enunció.

Avanza el discurrir y, también, en punto de nuestro estudio, se halla el pronunciamiento de la Sala frente al dictamen proferido por la Junta Regional de Antioquia. Resaltó sobre ella que “a pesar de tener naturaleza pericial, en este caso tendría el tratamiento de documental proveniente de los demandados, tal como se precisó en sentencia CSJ SL5873-2015”, procedió a su análisis y dijo que aunque éste señalaba como fecha de consolidación de la invalidez el 1° de mayo de 1994, las inconsistencias y falta de claridad no permitían tener acreditado ese hecho y de acuerdo con la realidad del proceso, el accionante después de 1994 se había rehabilitado logrando su inclusión

social y laboral, sin desvirtuar la conclusión del Tribunal de que realmente la invalidez se había generado en 2006.

Nótese que, en este fallo, se da aplicación en su fase positiva y negativa a la postura de 2015 (como lo propusimos al momento de su análisis detallado) que habilita el estudio de los dictámenes de las Juntas cuando la que lo produjo hace parte de la controversia.

Decisión sin salvamentos o aclaraciones.

C.S.J., Sentencia SL2304-2018, Sala de Descongestión 1, Colom

En el expediente, circunscrito a lo investigado, figuró como parte pasiva la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro. Se pretendió esencialmente que se declarara la nulidad del dictamen proferido por ésta y que se ordenara el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, mesadas adeudadas y la condena solidaria de las demandadas a los intereses moratorios.

En sede de Juzgado se absolvió a la parte demandada, decisión confirmada por el Tribunal.

Para la casación se enlistaron 3 cargos, dos de ellos por la vía del puro Derecho y uno por la vía de los hechos, que se analiza por ser el que interesa a la investigación. Anotamos que la demanda de casación en este punto, además de otras pruebas denunciadas, adujo como dejado de apreciar un dictamen proferido por la Junta Regional del Magdalena y un acta de la Junta Nacional.

Específicamente sobre la última prueba referida, la Sala plasmó que en razón a que la Junta Nacional obraba como demandada en el proceso, se observaba como un documento auténtico proveniente de una de las partes, razón por la que resultaba ser una prueba hábil en casación.

En nuestro concepto la Sala zanjó dudas frente a que se refiriera solo al documento “acta”, que fue el denunciado, al citar la Sentencia de la Sala Permanente de 2015 (C.S.J., Sentencia

SL5873-2015, Colom), en la que se previó que el dictamen de las Juntas podría considerarse hábil en casación, siempre que quien lo profirió fuera parte de la *litis*. Ello sin dejar de lado que aquella “*acta*” hace parte del dictamen proferido.

A continuación, y luego del análisis de la prueba, concluyó que el Tribunal no había tenido en cuenta el acta denunciada, pero ello no necesariamente conducía a casar la Sentencia porque, en instancia, se llegaría a la misma conclusión del *Ad quem* derivado del análisis de las pruebas allegadas y especialmente de la totalidad de los dictámenes emitidos. La decisión no tuvo aclaraciones o salvamentos.

C.S.J., Sentencia SL1100-2018, Sala de Descongestión 1, Colom

En este asunto, frente a lo que interesa a la investigación, fueron demandados la Junta Nacional de Invalidez y sus integrantes, entre otros. Se pretendía la nulidad del dictamen emitido por esa institución y se reconociera el pago de una pensión de invalidez de origen profesional.

El fallo de primera instancia fue absolutorio y el de segunda, revocó para condenar a indemnización permanente parcial; adicionalmente ordenó el reconocimiento de perjuicios materiales, pero ninguna de las condenas recayó en la Junta, ni hubo mención expresa a sus integrantes.

En sede de casación, en cargo por vía de los hechos, se acusó como erradamente apreciado el dictamen de la Junta Nacional, con hincapié en que su análisis era posible porque de las pruebas calificadas denunciadas con antelación podían establecerse los yerros del *ad quem*, lo que a su vez imponía concluir que existía también error en la apreciación del dictamen de la Junta Regional de Calificación (sobre el que más adelante, en las consideraciones, se dijo no había sido atacado por

indebida valoración en la demanda de casación, respecto del padecimiento del demandante y, por tanto, seguía soportando la decisión).

En las motivaciones del fallo, se realizó el análisis del dictamen de la Junta Nacional y se dijo que el Juzgador no había errado en su valoración, además de explicarse que las inferencias extraídas de éste habían sido correctas al corresponder “*literalmente*” a lo que señalaba.

Ahora bien, frente al dictamen de la Junta Regional de Calificación, volvió a abordarlo para señalar que no tenía calidad de prueba calificada y por tanto no era posible su estudio al no haberse comprobado yerro en alguna de las habilidades para tal fin.

En esta Sentencia, si bien no hubo mención concreta a lo argüido en 2015 por la Sala Permanente, ni se refirió al fallo, lo cierto es que se evidencia su espíritu, bajo la premisa de que la Junta Nacional era parte de uno de los extremos de la litis, además, hubo diferenciación en el trato que tuvo ese pronunciamiento respecto del dictamen proferido por la Junta Regional e incluso, se expresó que la inferencia del *Ad quem* refería “*literalmente*”, en lo pertinente, a lo que contenía el dictamen de la Nacional.

Denotamos, igualmente, la aplicación del criterio de 2015 referido en una fase positiva y negativa.

No hubo salvamentos o aclaraciones en este fallo.

C.S.J., Sentencia SL19540-2017, Sala de Descongestión 1, Colom

Este proceso se siguió, entre otros, contra la Junta Nacional de Invalidez; persiguió la declaratoria de nulidad del dictamen proferido por ésta, para señalar que la pérdida de capacidad

del calificado era la establecida en el emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y se reconociera pensión de invalidez de origen profesional.

La primera instancia negó la nulidad y en consecuencia absolvió a los demandados de todas las pretensiones. En sede de apelación, se confirmó la decisión inicial.

La demanda de casación acusó la Sentencia de segunda instancia por la vía de los hechos y acusó como no valorados, entre otras pruebas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y el proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La Sala consideró, para resolver, que el experticio de la Junta Regional de Invalidez no podía ser analizado en sede de casación por no tratarse de una prueba hábil, al asemejarse a un dictamen pericial y requerirse conocimientos científicos y técnicos con los que no cuenta el Juez.

Contrario sensu señaló que el proferido por la Junta Nacional era prueba hábil en sede extraordinaria, por cuanto la institución era parte demandada en el proceso, con lo cual aquel correspondía a un documento auténtico proveniente de las partes, argumento que sustentó en la Sentencia de 2015 ya mentada con insistencia (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom).

En efecto, la Sala procedió con el análisis de esa decisión de la Junta Nacional dentro de las pruebas hábiles que examinó para determinar si asistía razón al recurso y halló que obedeció a las razones médicas expuestas por ese ente, sin que hubiera extralimitado sus competencias.

Consideramos que, en este fallo, se hace aplicación de la premisa estatuida en la Sentencia de 2015 de la Sala Permanente, referida líneas atrás, según la cual, en la medida que, la Junta Médica haga parte de uno de los extremos de la litis, su dictamen será considerado documento

auténtico y, por tanto, prueba hábil en casación, la aplicación se da en su fase negativa y positiva así como en los pronunciamientos que antecede.

Igualmente, observamos que la apreciación de la prueba, se realizó desde un punto de vista de confrontación objetiva, cual es una de las diferencias fundamentales entre pruebas calificadas y las no aptas para configurar yerro fáctico, como se expuso en la parte primera de este documento.

No hubo salvamentos o aclaraciones en este fallo.

C.S.J., Sentencia SL16527-2017, Sala de Descongestión 1, Colom

Asunto seguido en contra de la Junta Nacional de Invalidez y otros, para que se modificara el dictamen de ésta en cuanto al origen y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral con lo cual, se tendría derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez.

En fallo del *a quo*, se absolvió a las demandadas, lo cual fue confirmado por la segunda instancia.

La sede extraordinaria se ocupó de dos cargos planteados, uno de ellos por la vía indirecta, que interesa a este estudio.

Dicha inconformidad, dentro de las pruebas denunciadas, no acusó como erróneamente apreciado o no valorado el dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación, no obstante, hizo referencia a una inadecuada apreciación de un documento, con el cual esa institución trató de justificar su decisión de variar aspectos no apelados por los interesados y refirió como no valorado otro, también de la Junta, en el que se resumió la historia laboral y clínica del calificado.

Es con relación a este segundo medio que la Sala puso de presente que parecía ser una fotocopia manuscrita de lo que podría ser una pieza del dictamen realizado por la Junta Nacional,

frente a lo cual expresó que, en principio, dada la naturaleza pericial asignada por la jurisprudencia a esa prueba, no podía ser considerado prueba hábil en casación. No obstante, adujo, en casos como el estudiado, le era asignado el tratamiento de documental proveniente de una de las demandadas, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia de la Sala Permanente de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom).

Bajo ese entendido procedió al análisis, para decir que la valoración probatoria no era dable realizarla de manera restringida o según la conveniencia del argumento a demostrar y señaló un aparte omitido por el recurrente, relevante para la decisión tomada por la Junta. De esa manera, concluyó que la patología inicial de origen profesional no era la que en ese momento establecía la invalidez, ni se había aportado pruebas para establecer tal nexo causal.

Evidenciamos como la Sala hizo una confrontación directa y objetiva de la prueba al señalar que el recurrente había omitido apartes de ésta para elaborar su argumentación.

No hubo salvamentos o aclaraciones en este fallo.

C.S.J., Sentencia SL1506-2020, Sala de Descongestión 4, Colom

Asunto seguido en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otra. Se solicitaba declarar el dictamen de la Junta contrario al Decreto 2463 de 2001, Colom, al haberse emitido con errores aritméticos que le impidieron el goce de la pensión de invalidez y se ordenara el reconocimiento y pago de esta prestación.

En primera instancia se declaró la nulidad del dictamen, pero se declaró probadas las excepciones propuestas.

La segunda instancia confirmó la decisión recurrida.

La casación se elevó por dos cargos, uno de ellos por la vía indirecta, que interesa al caso. En aquel se estimó como dejado de apreciar el Dictamen de la Junta Nacional.

En las consideraciones, se dijo expresamente “el dictamen pericial emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es prueba idónea en sede casacional, si se tiene en consideración que esa colegiatura fue demandada en el presente proceso, de tal manera que su informe debe ser tratado como un documento auténtico proveniente de una de las partes”. Para sustentar su argumento, citó la decisión C.S.J Sentencia SL5873-2015, Colom., que es el fundamento de la postura explicada a lo largo de este documento, según la cual, es posible la revisión en sede extraordinaria de los dictámenes de Juntas, cuando ésta haga parte de la controversia.

En esta decisión estudiada no hubo salvamentos o aclaraciones de voto.

Observamos que, en las decisiones referidas, la postura de la Sentencia de la Sala Permanente de 2015 según la cual el dictamen de Juntas puede considerarse como documental y, en consecuencia, hábil en casación cuando la institución que le profirió hace parte de la litis, anidó de manera constante en causas conocidas por la Sala Laboral de Descongestión n. ° 1 y en una decisión de 2020 de la Sala de descongestión n. ° 4 de la Corte Suprema de Justicia, en cinco de ellas de manera expresa, con cumplimiento del componente calificado, es decir, son decisiones tomadas en asuntos donde una Junta era parte de la relación procesal.

*Casos especiales que llamaron nuestra atención.**C.S.J., Sentencia SL3673-2020, Sala de Descongestión 1, Colom*

En este asunto se llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar, que había proferido un dictamen de pérdida de capacidad, asunto, donde, entre otros aspectos, se pretendía que el Fondo de Pensiones y cesantías Citi Colfondos reconociera una pensión de invalidez al actor.

En primera instancia, frente a la pretensión referida, se condenó al empleador ay solidariamente a sus asociados demandados al pago de la pensión de invalidez a favor del actor; se ordenó a Colfondos a realizar el cálculo actuarial de los aportes para que esos demandados realizaran su pago, junto con intereses moratorios y le absolvió, junto a Seguros Bolívar, de las pretensiones de la demanda.

En apelación, se resolvió confirmar la decisión recurrida por la parte actora en su integridad.

El recurso extraordinario, elevado por el empleador y sus asociados condenados, por dos cargos uno de ellos por la vía indirecta, entre otros, acusó la sentencia del Tribunal por no haber valorado el dictamen allegado en su momento por la llamada en garantía Seguros Bolívar.

Las consideraciones de la decisión de la Sala en punto de nuestro estudio, analizaron la “Calificación realizada por la Compañía de Seguros Bolívar”, prueba que correspondía a un formulario de dictamen para calificación de la invalidez realizado por esa demandada, del cual dijo que era “apta en casación al haber sido emitida por quien es parte del presente proceso por haber sido llamada en garantía.

Líneas adelante refiere a dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de invalidez, indicó que no era procedente su estudio, por cuanto no era un medio calificado para

acudir en casación, pues los dictámenes periciales, “por regla general, no son prueba calificada en casación, cuya excepción corresponde a cuando es emitido por quien hace parte del proceso”.

En este punto, refirió de forma acumulada a varios pronunciamientos de la Sala, los cuales han sido objeto de estudio a lo largo de este escrito y que sintetizamos así:

Sentencia que estableció que los dictámenes de Junta Médica son una prueba pericial, denota sus características (asunto en el que no era parte una Junta): C.S.J., Sentencia Rad.24017, Colom.

Sentencias en donde se indica que el dictamen de Juntas no es una prueba calificada con estudio solamente cuando se verificara en una prueba apta: C.S.J., Sentencia Rad.25390, Colom.; C.S.J., Sentencia Rad.37072, Colom.; C.S.J., Sentencia Rad.39863, Colom.; C.S.J., Sentencia Rad.37880, Colom.; C.S.J., Sentencia Rad.37823, Colom.; C.S.J., Sentencia SL10634-2014, Colom.; C.S.J., Sentencia SL14433-2014, Colom y C.S.J., Sentencia SL8811-2016, Colom.

C.S.J., Sentencia SL565-2013, Colom.; en la que se dijo que no eran hábiles en casación y en esta instancia recibían el trato de testimonios.

Finalmente transcribió un aparte de la decisión C.S.J., Sentencia SL896-2013, Colom., que no habíamos referido, pues, si bien hace referencia a las pruebas que son calificadas en casación, y señala que la prueba pericial no lo es no lo es, éste se rindió dentro de un proceso para ayudar a determinar al juez el cálculo de las comisiones que indicaba el actor se le adeudaban y el pago que alegaba la demandada haber realizado, es decir, no tenía relación con un dictamen de Junta médica de Calificación de Invalidez.

Nos llaman la atención dos temas, el primero, es que, en punto del dictamen de seguros Bolívar, no se definió con claridad si se procedía al estudio de un dictamen o de un documento, y

bastó la afirmación de que quien lo había emitido era parte del proceso. De haber zanjado la situación, tendríamos claridad para determinar si se trataba claramente de un dictamen el cual entendía en casación como documento auténtico en casación (por cuanto había sido emitido por Seguros Bolívar que hacía parte de la *litis* al haber sido llamada en garantía) o si se trataba de un documento que dejaba de considerarse proveniente de un tercero por la vinculación reseñada de Seguros Bolívar.

En cuanto fuera considerado peritaje, podría llegar a verse como una extensión de la postura de 2015 a los entes de calificación diferentes a las Juntas Médicas de Calificación.

En segundo lugar, pese a que se citó una serie de sentencias según las cuales el peritaje no es una prueba apta en casación, la Sala dejó huérfana la afirmación según la cual la excepción a ello es cuando la parte que lo emitió hace parte del proceso, es decir, no citó la decisión C.S.J. Sentencia SL5873-2015.

C.S.J., Sentencia SL129-2019, Sala de Descongestión 1, Colom

El punto de controversia era la fecha de estructuración de invalidez. El proceso fue promovido en contra del ISS, sucedido por Colpensiones y la censura acusó, entre otros, la errónea valoración del dictamen proferido por esa entidad porque, aunque en él se había señalado que no tenía fundamento para establecer la fecha de estructuración de la enfermedad, la decisión judicial se había tomado con fundamento en éste.

Se realizó el análisis conjunto de dos cargos promovidos por la vía directa e indirecta. En punto de lo que interesa a la investigación, la Sala refirió las pruebas habilitadas para configurar el yerro y se procedió al estudio del dictamen, concluyendo que la fecha de estructuración fijada se había realizado con el material probatorio que en ese momento tenía la entidad calificadora.

De igual manera, hizo el examen de la historia médica y aunque frente a esta prueba dijo expresamente que no tenía carácter de calificada, señaló el resultado que se obtendría de poder llegar a analizarlo.

Continuó con el análisis de dos documentos y de un carné de afiliación, último que señaló como documental proveniente de terceros e indicó que carecía de carácter cualificado en casación, pero le estudió bajo el supuesto de superarse la restricción legal.

Después ello, concluyó que la censura no había acertado en los reparos frente a las pruebas calificadas, por lo cual, no había lugar al estudio del testimonio denunciado.

Notamos como, en este caso, se presentó una situación en la cual el dictamen fue proferido por el ISS, hoy Colpensiones que, si bien no tiene la consideración de Junta de Calificación, está habilitado para calificar la invalidez; frente a esa prueba, no se consideró encuadrarla en un medio probatorio de los establecidos en la Ley procesal y tampoco respecto a su carácter de hábil para configurar el yerro fáctico en casación, pero se procedió a su análisis.

Finalmente, advertimos que no hubo referencia a precedente de la Sala Permanente, no obstante, lo vemos como una extensión tácita de la postura de 2015, llevada a las instituciones habilitadas para realizar la calificación, diferentes de las Juntas Médicas, tema que, si bien excede el núcleo investigativo, quisimos dejar de presente, con esta referencia.

La decisión no tuvo votos disidentes ni aclaraciones.

C.S.J., Sentencia SL1391-2019, Sala de Descongestión 2, Colom

Encontrándose demandada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, es decir, siendo parte del proceso, no hubo lugar a considerarse su dictamen como prueba hábil en casación.

El actor buscaba dejar sin efectos la decisión de esa institución y se declarara que sufría de una enfermedad de origen profesional, para que se reconociera y pagara a su favor una pensión de invalidez por la Administradora de Riesgos Laborales o en su defecto, de no aceptarse dicho origen, se condenara por ella a la Administradora del Fondo de Pensiones.

La primera instancia condenó al fondo pensional al pago de la pensión de invalidez en razón a la pérdida de capacidad laboral de origen común del promotor del proceso, decisión confirmada en segunda instancia.

Por su parte, la casación se desarrolló en atención a un cargo dirigido por la vía de los hechos y, dentro de las pruebas que se denunció por el recurrente como “*no calificadas mal apreciadas*”, se señaló los dictámenes proferidos por la Junta Regional de Boyacá y la Junta Regional de Santander (el último rendido en condición de auxiliar de justicia).

En las consideraciones de la Sala, como primera medida se indicó que las decisiones de las Juntas enunciadas, solamente se estudiarían en caso de que se comprobara yerro por falta de apreciación o indebida valoración de una de las pruebas consideradas como hábiles para configurarlo en sede extraordinaria, discurrir que apoyó en Sentencias ya estudiadas que no fueron dictadas en asuntos donde la Junta fuera parte de la *litis* (C.S.J., Sentencias SL911-2019; SL2383-2018; rad. 39863), mentadas anteriormente en este escrito.

También relacionó decisión de 2016 (C.S.J., 2016, SL9184-2016), abordada a profundidad en líneas antecedentes (Supra, pág. 83) y dictada sí en un asunto donde estaba vinculada la Junta médica, más sobre ella hicimos patente la falta de claridad en la manera como se abordó los dictámenes allí tratados.

Amén de ello, denotamos ausencia de estabilidad del razonamiento de esa Sala, pues en decisión de 2017 (C.S.J., Sentencia SL21384-2017, Colom), sin salvamentos ni aclaraciones (donde no era parte de la *litis* una Junta), había indicado que, en principio, las decisiones de las Juntas no calificaban para “(...) estructurar autónomamente el cargo en casación (...)”, porque el yerro debía provenir de las pruebas habilitadas al efecto y aquellas tenían naturaleza de peritaje “(...) salvo en aquellos casos en los que por tratarse de un documento expedido por la parte demandada, en los procesos contra la junta de calificación de invalidez que la profirió (...)”, este antecedente no lo mencionó en su razonamiento.

Para dar cierre al caso que estudiamos, el desaguizado endilgado no se encontró acreditado en ninguna de las probanzas habilitadas para configurar el yerro fáctico por lo cual, se señaló, era improcedente el estudio de las pruebas no aptas en casación. Denotamos como, en el fallo, no hubo lugar a incorporar consideraciones frente al origen diverso y momento de aportación de los experticios, ni en razón a la calidad de sujeto procesal de uno de sus autores. Tampoco hubo salvamentos o aclaraciones de voto.

C.S.J., Sentencia SL311-2020, Sala de Descongestión 4, Colom

Una Junta Médica como llamada en garantía.

El planteamiento del recurrente en casación, en concreto, fue que los dictámenes de las Juntas son pruebas documentales y solamente cuando son producidos por requerimiento de una

autoridad judicial o administrativa adquieren la condición de prueba pericial. En el caso se indicó como pruebas mal apreciadas cuatro dictámenes de Juntas Médicas, dos de la Nacional y dos de la Regional del Cauca.

La Sala dijo que aquellos no eran prueba calificada en casación, postura que adujo como contenida en Sentencia de 2019 de la Sala permanente (C.S.J., Sentencia SL697-2019, Colom), en caso donde fue vinculada una Junta pero que, como se indicó cuando se abordó su estudio, se fundamentó en Sentencias en las que no hizo parte de la *litis* una Junta Médica (C.S.J., Sentencias SL565-2013, SL14433-2014, SL653-2018, SL2383-2018).

Adicional a lo dicho, esgrimió que no son pruebas que puedan ser analizadas en sede extraordinaria, ni siquiera cuando se aportan con la demanda o su contestación, porque “(...) la naturaleza de un medio probatorio no se determina a partir del momento procesal en el que haya sido aportado, si no de las características propias que este ostenta y de su contenido (...)”.

El sustento de tal criterio dijo que se encontraba en la Sentencia de 2017 (C.S.J., Sentencia SL1547-2017(*sic*), Colom) que no fue posible ubicar pero que, por su contenido, establecimos correspondía a otro radicado (C.S.J., Sentencia SL17547-2017, Colom) reiterada en 2018 (C.S.J., Sentencia SL2383-2018, Colom) tratadas líneas atrás, las que se estimó no son las mejores determinaciones para fundamentar, por cuanto la razón de la decisión en este punto de técnica, se tomó en asuntos donde tampoco era sujeto procesal una Junta Médica .

Recordemos, además, que esa Sentencia de 2017 (C.S.J., Sentencia SL17547-2017, Colom) trataba, para la Sentencia que fue dictada, de un dictamen rendido dentro de una inspección judicial, sin referencia a tratarse del correspondiente a una Junta Médica, lo cual traído a este caso

que se estudia, lo entendemos como una extensión de tal interpretación, que no resulta ser el mejor antecedente que debió observarse.

La decisión bajo análisis concluyó que, de acuerdo con el razonamiento allí señalado, a los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez “(...) no es posible atribuirles la calidad de pruebas documentales por haber sido aportadas en la demanda y su contestación, toda vez que la oportunidad procesal en que fueron incorporadas no dictamina ni modifica su naturaleza de prueba pericial, no hábil en casación (...)”.

Frente a tal disquisición, observamos que, si bien se estima que los dictámenes no pueden llegar a tener consideración de documentales, sin importar el momento en que se alleguen al expediente, tal razonamiento no debatió expresamente los lineamientos de la Sentencia de 2015, de la Sala Permanente (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom), tantas veces mentada y que fuera dictada, dentro de un proceso donde estaba vinculada una Junta Médica, según la cual ese experticio tiene asimilación a documental de parte cuando el ente que lo profirió hace parte de la *litis* y que, en nuestro concepto, resultaba ser la mejor calificada para orientar la decisión en ese aspecto técnico.

Ahora bien, como en este caso sí obraba como demandada una Junta, no escapa de nuestra vista la traza argumentativa encaminada intentar apartarse de cualquier posibilidad de considerar aptos en sede de casación los dictámenes emitidos por esas instituciones, lo cual, en nuestro concepto, evidencia un *aparente* cisma entre las Salas.

C.S.J., Sentencia SL2384-2020, Sala de Descongestión 4, Colom

Justificación para tomar en cuenta un dictamen y desestimar otro.

En este caso, donde fue vinculada como demandada la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro, nos llamó la atención que, en las consideraciones que resolvieron el segundo cargo intentado por la recurrente, encaminado por la vía directa, bajo la inconformidad de que el Tribunal había dado prelación al dictamen proferido por la Junta Nacional para absolver a las demandadas, cuando la primera instancia había decidido, con fundamento en otro, conceder el derecho pensional, debiéndose dar aplicación “al principio de inmediación y respetar la práctica y valoración de los medios de convicción que hizo el Juzgado”.

Dentro de los argumentos para resolver el asunto, se dijo que los dictámenes emanados de las Juntas no son considerados una prueba solemne y acudió al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo para señalar que el juez puede sopesar y dar mayor valor a otras pruebas que hubieran sido aportadas en el expediente para forjar su convencimiento sobre la realidad fáctica.

Resaltamos que después de lo señalado, esgrimió “el Tribunal acudió al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que fue decretado por el Juzgado y no fue objetado por las partes, de manera que el sustento de la decisión impugnada no obedeció a criterios arbitrarios o injustificados”, punto en el que refirió de manera sintética al razonamiento del Tribunal para restar credibilidad al informe en el que se había basado al *A quo*.

Denotamos que la vía directa comprende cuestiones jurídicas, por lo que este último apartado, donde se señala que la decisión del Tribunal de preferir un dictamen médico de pérdida de capacidad a otro, no obedeció a algo arbitrario o injustificado, es para nosotros muestra de que, de alguna manera, hubo verificación, en sede extraordinaria, del razonamiento subjetivo del *Ad*

quem al apreciar las pruebas aunque se llevara por posibilidad legal de la libre apreciación del Juez.

C.S.J., Sentencia SL219-2021, Sala de Descongestión 4, Colom

Violación de una norma técnica por la suma de dictámenes.

En este asunto fue demandada la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. La demanda de casación se compuso por un cargo único por la vía indirecta.

Aunque no pudo verificarse la acusación de un dictamen por la forma en que se enunció las pruebas en el cargo, las consideraciones de la sentencia mencionan que señala concluir, del análisis de las pruebas denunciadas, entre otros, frente al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de 2005, que en él se había dicho que el origen de la patología era común y que la circunstancia quiso ser superada por el Tribunal acudiendo a dictámenes del proceso no denunciados por la recurrente que señalaban un origen profesional de la condición de salud pero con porcentajes de pérdida de capacidad inferiores al 50%.

Frente a ello y “sin excusar el modo como se formuló el cargo”, la Sala dijo que, si bien el Tribunal estaba facultado para hacer una valoración integral de los medios de prueba y tomar el dictamen que más credibilidad le ofrecía, ello no le permitía “configurar una tercera prueba, tomando un elemento de unos dictámenes como lo era el origen profesional, y la pérdida de capacidad laboral de otro” para fundamentar su decisión.

Para fundar su dicho, citó la decisión C.S.J sentencia SL1987-2019, Colom, en la que se esgrimió que no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad estatuido en el sistema de seguridad social integral, es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen “-sumatoria de dos dictámenes-”, por cuanto ello implicaría “una violación a la norma

técnica”. Ello, en concepto de la Sala, se había hecho en el caso bajo estudio, por lo cual, se había incurrido en el error señalado por la decisión referida.

Agregó a lo expresado que, si bien los dictámenes no son considerados una prueba solemne siendo de libre valoración por parte del juzgador, “también lo es que, al basar su decisión en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, debe adscribirse a lo que uno de ellos le enseñe como razonable y verídico”.

La conclusión a la que arribó el Despacho extraordinario fue contundente: “el Tribunal incurrió en un error técnico de formación de su convencimiento”.

Dos sentencias analizadas atrás, habíamos puesto de presente como esta misma Sala, trazó una argumentativa encaminada intentar apartarse de cualquier posibilidad de considerar aptos en sede de casación los dictámenes emitidos por esas instituciones, no obstante, en lo que consideramos un pronunciamiento afortunado, que fue más allá de la premisa según la cual sería posible estudiar el dictamen de una Junta que haga del proceso, pues analizó incluso los no denunciados en la censura, y de un examen que consideramos objetivo, verificó que el Tribunal había realizado una suma de dictámenes y con ello había desconocido la jurisprudencia sobre el tema.

Más allá, al concluir que existió un error técnico en la formación del convencimiento del Tribunal, hace patente que incluso este aspecto puede ser verificado por la Corte cuando el error se muestra ostensible como en este caso.

Consideraciones Frente a las Sentencias de las Salas de Descongestión Analizadas

Referimos nuevamente que las Salas de Descongestión no tienen virtualidad de cambiar la *jurisprudencia*, pues en caso de considerarlo así, deberán devolver el expediente a la Sala Permanente para que sea ésta quien resuelva.

Sobre lo anterior, acotamos que la disposición legal que creó las Salas de Descongestión (Ley Estatutaria 1781 de 2016, art. 2, Colom), fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte de esa especialidad (C.C., Sentencia C-154/2016, Colom), que resolvió realizar un análisis conjunto de sus disposiciones “(...) por cuanto es a partir de la interpretación sistemática que adquiere sentido la iniciativa legislativa (...)”.

En punto de la limitación impuesta a esa medida de descongestión, consistente en que no podrán crear o variar la jurisprudencia vigente, la Corte Constitucional la halló ajustada a la Carta Política. Sobre ello esgrimió:

Podría alegarse que esta medida restringe la autonomía e independencia judicial o incluso el debido proceso de los ciudadanos, pues los magistrados de descongestión no podrían, eventualmente, adoptar una posición diferente a la de la jurisprudencia vigente en la Corporación. Este argumento no sería admisible porque no existe ningún impedimento para que los magistrados de la sala de descongestión discrepen de la jurisprudencia vigente o planteen la necesidad de crear una nueva postura, lo que la norma ha diseñado es un mecanismo en el cual, a fin de proteger el objetivo de la descongestión, los magistrados que discrepen o consideren que debe crearse nueva jurisprudencia deberán devolver el expediente a la Sala de Casación permanente para que sea esta la que decida.

De esta manera se garantiza la seguridad jurídica y la igualdad de trato en los órganos de cierre sin anular el objeto del programa de descongestión.

Aquí surge lo que se mencionó en las líneas finales de la segunda parte de este escrito, referente a que no fue posible hallar un conjunto de Sentencias (C.C., Sentencia, C-284/2015, Colom), después de la selección cualificada que realizáramos, según el cual, a modo de jurisprudencia, se pudiera establecer un camino claro y conciso para responder al interrogante de este escrito, de si es posible que los dictámenes de una Junta Médica de Calificación de Invalidez tengan virtualidad para configurar el yerro fáctico en casación.

Como la disposición que creó las medidas de descongestión fue clara en señalar que esas Salas no podrán crear ni variar la *jurisprudencia* de la Sala permanente, al no hallarse un conjunto de estas determinaciones después del examen cualificado realizado, lo más lógico sería flexibilizar el criterio de selección hasta el punto de hallar varios designios que permitieran su aplicación para dar respuesta al caso concreto.

No obstante lo anterior, no somos partidarios de dicha solución por cuanto, si bien es cierto que no se halló un conjunto de determinaciones que establezcan la postura de la Sala, también lo es que el pronunciamiento de 2015 aparece como un precedente desde nuestro punto de vista por sus características, que permiten preferir su aplicación realmente analógica en casos de técnica semejantes y solamente ante su inexistencia se justificaría el acudir a otros pronunciamientos menos próximos.

Ahora bien, de lo expuesto, advertimos que no existe uniformidad de criterio en cuanto al parámetro jurisprudencial en el que deben fijarse las Salas de descongestión para abordar un asunto

como el que propone este estudio, cual es la configuración del error de hecho a partir del dictamen de una Junta Médica de Calificación de Invalidez.

De ello derivan las posturas disímiles que manejan los Despachos, siendo la de la Sala de Descongestión n.º 1 la más estable, además de desarrollar en su fase positiva y negativa la sentencia de 2015 según la cual sería posible analizar los dictámenes de las Juntas en la medida que hagan parte de la controversia judicial y la Sala de descongestión n.º 4 la que demuestra menor constancia y uniformidad en sus pronunciamientos, pasando de negar por completo la posibilidad de examinar en sede de casación estos dictámenes a autorizarlo e incluso, a abrir un espacio para que la formación “*técnica*” del convencimiento del juzgador al apreciar estos dictámenes pueda ser evaluada, ello sin mención de las razones en los cambios entre sus posturas.

Esto es preocupante porque la ausencia de concreción de la Sala Permanente al establecer la obligatoriedad de ciertos parámetros frente a este medio probatorio, respecto de las pruebas calificadas, han resultado en una diversificación de posibilidades evidenciadas en su seno y en el de las Salas de descongestión, lo cual desconoce la seguridad jurídica y la igualdad que se deben observar en la máxima autoridad de la especialidad al resolver los asuntos que llegan a su conocimiento.

Reinterpretación de los Dictámenes de Junta como Pruebas Calificadas en la Sala Permanente de Casación Laboral

En concordancia con lo discurrido, encontramos que, en el universo de sentencias de casación analizadas, tanto de la Sala permanente como de descongestión, salvo las decisiones que desarrollaron la postura de la sentencia de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom), en las demás, no se confrontó expresamente el análisis que incorporó la decisión enjuiciada del medio

probatorio con mejor probabilidad de establecer la pérdida de capacidad laboral (el dictamen de la Junta), y se dio por sentada como correcta la apreciación por el juzgador que profirió las providencias acusadas.

Esto pese a que el análisis de ese juzgador podía haber incurrido en error, que cuando fuera trascendente configuraría el yerro fáctico para proceder a casar la sentencia y pasar a resolver el asunto como instancia con análisis integral de todos los medios de prueba pues, recordemos, en estos asuntos se involucra el derecho fundamental a la seguridad social de personas con especial protección constitucional (Sentencia T-093/2016, Colom) y cuando ello se demuestre, su mínimo vital.

Ello, en nuestro concepto, determina la necesidad de un pronunciamiento expreso de la Sala en ese sentido, para establecer con certeza si existe o no el error y su entidad y no simplemente la argumentación referente a que se trataba de una prueba definida por la ley como no apta para configurar el yerro fáctico.

Esa es nuestra postura, que no solo parte de un criterio constitucional, sino que se ve apoyado por la sentencia de 2015 que hemos enunciado (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom), la cual, aunque restringe los casos en que se procedería con el estudio de los dictámenes de las Juntas, es una expresión clara, en el seno de la Sala, de que esa prueba, por sus características especiales y los derechos que conlleva, debe ser analizada en sede extraordinaria.

La importancia de la sentencia referida la observamos desde la teoría del precedente con la finalidad de exaltarla y demostrar cómo no puede ser obviada a la hora de establecer un criterio jurídico para resolver un asunto posterior en el que se acuse por omisión o error la valoración dada al dictamen médico proferido por las Juntas, por el operador judicial de la sentencia acusada.

Diego López (2006, p. 117) lo enunció así: “(...) las Sentencias análogas tienen fuerza primaria de precedente, mientras que las Sentencias anteriores con referente conceptual común son soporte secundario de la argumentación”.

Así, independientemente de la cantidad de decisiones aducidas en cada fallo para sustentar los argumentos dados frente al tema que se estudia, desde nuestro punto de vista, se indicaron por el hecho de contener el concepto (López, 2006, p.115) más no aparecieron irreparablemente reiteradas en otros, ni esencialmente contenían citas directamente relacionadas, ni necesariamente eran casos realmente análogos para resolver la cuestión técnica, con excepción de la proferida en 2015, como pasamos a exponer.

La Decisión C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom, como Precedente Vinculante

En principio, la multiplicidad de providencias estudiadas de las Salas que componen la Corte Suprema de Justicia en la actualidad, referentes al tema de investigación, da la razón a Taruffo (2018, p. 9) cuando frente al Tribunal de su país dijo: “(...) se puede decir que una jurisprudencia, como la del Tribunal Supremo Italiano, es una especie de supermercado en el que, con la debida paciencia, todos pueden encontrar lo que quieren (y también lo contrario)”.

No obstante, en nuestro criterio, lo investigado hasta este punto logra demostrar que, en la respuesta a la pregunta de este estudio, se está ante lo que nos arriesgamos a definir como un *concurso aparente* (C.C., Sentencia C-464/2014, Colom) de jurisprudencia, noción inicial que nos permitimos tomar del Derecho Penal, para explicar que, si bien pareciera que existen diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, aplicables para llegar a la solución de la hipótesis aquí planteada, lo cierto es que solo uno resulta tener entidad para responderla y se

encuentra en el pronunciamiento de 2015 de la Sala Permanente (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom).

La Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-464/2014, Colom) trató sobre el concurso aparente, traído a colación y señaló que, para efectos de realizar una correcta adecuación típica de una conducta, frente a la cual podrían aplicarse varios tipos penales, impone su solución a partir de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, ya que un solo tipo penal ha de ser llamado a ser aplicado.

Reyes (1990, p.81) lo explica así:

(...) se presenta cada vez que quien analiza la adecuación típica de un comportamiento encuentra que ella parece poder ser resuelta a través de la aplicación de varias normas, pero con un más detenido análisis se percató de que en realidad solo una de ellas es la aplicable al caso concreto ante las deficiencias que las demás presentan frente a su posible solución.

A partir de dicha enunciación trasladada y desarrollada en este estudio, habida cuenta de lo señalado por Diego López (2006, p. 116), frente a la preferencia que debe darse a la Sentencia analógica precedente, caracterizada por identidad conceptual y a través de analogías fácticas entre aquellas, nos lleva a plantear que, para ello, es posible seguir unos parámetros en su selección: *i)* abarcar el tema, *ii)* que la decisión se produzca en un asunto donde los sujetos procesales desempeñen roles similares (identidad factual relevante proyectada a lo procesal), *iii)* que responda en concreto el cuestionamiento planteado, *iv)* que hubiera sido reiterada (salvo casos de Sentencias donde la Corte ejerce su función unificadora) y *v)* que desarrolle en mejor medida un derecho fundamental involucrado (sobre este último punto ver C.C., Sentencia T-351/2011, Colom).

Esta elaboración se asimila a la sintetización que realizó Quinche (2014, p.46) frente a las cuestiones dispuestas por la Corte Constitucional para establecer si un fallo es el precedente aplicable en un caso concreto:

- (...) a) La existencia de una semejanza entre los hechos relevantes característicos de los dos casos, el anterior y el que se va a decidir.
- b) La consecuencia jurídica aplicada en el caso anterior resulta adecuada para el nuevo caso que se examina.
- c) Si la regla fijada en el pronunciamiento anterior ha cambiado o evolucionado, o si por el contrario, se mantiene como la doctrina sostenida por la Corte.

Este ejercicio permite establecer de manera previa si realmente existe un verdadero caso análogo (o varios) que, una vez ubicado, permita extraer la razón de la decisión para resolver el caso actual, con la aplicación de ese precedente (López, 2006, p.112).

Es necesario advertir que, para el ejercicio, entendemos que el estudio de técnica de casación que se realiza de manera integrada en una Sentencia de esta instancia extraordinaria permite la aplicación de este mecanismo de selección del mejor precedente para complementarse o dar paso al análisis de fondo del asunto.

Lo anterior por cuanto, como lo ha señalado Diego López (2006, p. 78) la Corte Suprema en esa sede no está obligada a seguir su *auto-precedente* para definir de fondo y de forma idéntica un caso que llega a su conocimiento, por cuanto la determinación que se provea dependerá de las diversas interpretaciones que dan los Tribunales en las Sentencias acusadas pues, para nosotros, lo que se resuelve frente a la técnica de casación no depende de una consideración realizada por los

juzgadores de segunda instancia, aunque lo que se decida en este punto puede repercutir en los elementos para decidir en forma definitiva del asunto.

Es decir, en nuestro concepto, la teoría del precedente judicial es aplicable a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo que atañe a las reglas de técnica para la admisión y procedibilidad del recurso extraordinario de casación, dentro de las que consideramos está la norma que estableció las pruebas calificadas y bajo esta premisa se llega a la solución del problema de esta investigación evidenciado que no solo es excepcionalmente posible, sino que resultaría obligatorio que el dictamen de una Junta Médica sea estudiado como prueba apta para configurar el error de hecho en la casación de esta especialidad.

No se trata de nada extraordinario ni diferente, la Sala y las de descongestión, en punto del tema bajo estudio se citan a sí mismas para dar fortaleza a sus argumentos, ello quedó evidenciado en la segunda parte y en apartados de la tercera de este escrito, solo que el uso de decisiones anteriores para resolver la cuestión de si los dictámenes de una Junta Médica son prueba calificada, no se hace de manera organizada, ni unívoca, como debería ser.

Así, el estudio realizado puso de presente que solamente el pronunciamiento de 2015 de la Sala Permanente (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom), cumplió con los parámetros que fijamos para la selección del mejor precedente en lo referente a la técnica para el estudio del dictamen de las Juntas Médicas en sede extraordinaria, mientras que el resto no los cumplieron a cabalidad.

Esa determinación (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) resulta ser la mejor a considerarse, por cuanto: *i*) desde los criterios que se aplicó para establecerla, trata el tema en concreto del dictamen de las Juntas Médicas, lo mantiene y les encuadra dentro de la postura

mayoritaria de observarlos como dictámenes periciales aunque lo especificó para las instancias; *ii*) se produjo en un asunto donde hacían parte los miembros de la Junta, con lo cual mostró la necesidad de tener este aspecto en cuenta al momento de resolver casos análogos y lo puso de presente dentro de las razones de la decisión, *iii*) fijó un parámetro interpretativo de la norma que establece las pruebas calificadas en casación frente a dicho experticio, al señalar que, en sede de casación, habría de asimilarse a documental proveniente de las partes aquel obrante en el proceso donde la Junta hiciera parte de la controversia, punto que resuelve los cuestionamientos frente a la dicotomía que se yergue al analizar la manera como pueden presentarse en un proceso, *iv*) es una decisión reiterada en sede de descongestión que lo ha desarrollado en su fase positiva y negativa, y *v*) se trata de una interpretación que desarrolla en mejor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, la seguridad social, entre otros.

Como señalamos, en el acápite de estudio a profundidad de la Sentencia de 2015 a la que aquí referimos, la Sala, en nuestro sentir, realizó una aplicación en su fase negativa de la norma que incorporó las pruebas calificadas (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom) bajo el entendido de definirla como no procedente en el caso, pero con la interpretación del sentido en que ese precepto habría de entenderse, lo cual tuvo repercusiones en la parte motiva y resolutive de la decisión, con lo que, dicho apartado lo consideramos como parte integrante de la *ratio decidendi* y no como un dicho de paso.

Téngase en cuenta que, cualquier determinación que se tome frente al estudio o no de un medio probatorio, necesariamente abre duda sobre sus implicaciones en la decisión del caso, máxime cuando se trata de la prueba que, la misma Sala ha establecido, mejor permite determinar la pérdida de capacidad laboral y sobre la cual puede existir un error o pretermisión notable y ostensible.

Siguiendo lo señalado por Arévalo (2011, p. 77): “La *ratio decidendi* corresponde a la razón misma de la decisión, aquí el juzgador expone la razón general de la decisión que se plasmará luego en el fallo, atendiendo la congruencia”.

Respecto al Derecho de los Jueces, sobre la distinción que efectúa entre *obiter dictum* y *ratio decidendi* (López, 2006, p. 230) podemos señalar que la Sentencia de 2015, en punto del estudio que aquí se realiza contiene una *ratio*, más evidente desde el criterio hermenéutico-reconstructivo, donde juega especial papel el hecho de que una Junta haga parte de la controversia, con la reiteración específica del contenido de la Sentencia de 2015 en las sucedáneas de descongestión, pues se puede ubicar esa razón de la decisión por su mención y desarrollo, debido a que tales determinaciones procedieron a aplicarle la interpretación que contiene en los casos decididos.

Por lo anterior, esa decisión se adecúa al concepto de precedente vinculante, para la técnica de casación en cuanto a las pruebas calificadas, desde la perspectiva de Diego López en los capítulos 3 y 4 del Derecho de los Jueces (2006) y que se relaciona con el establecido por la Corte Constitucional a partir de la Sentencia de 2001 (C.C., Sentencia C-836/2001, Colom), pues, de acuerdo con el autor referido, en aquel fallo se buscó “(...) establecer el principio según el cual la doctrina del precedente judicial (aplicada en la jurisdicción constitucional) es aplicable, exactamente por las mismas razones jurídicas, al tratamiento de la jurisprudencia producida por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado (...)” (2006, p. 75).

En ese sentido, las tantas otras Sentencias estudiadas en este trabajo, que remitieron a diferentes pronunciamientos, sin un camino realmente unívoco frente a la respuesta que aquí mostramos, se comienza a despejar en 2015 y logra mantenerse con las Sentencias de la Sala de Descongestión n.º 1, que en variadas decisiones, de manera expresa, abordó el mismo antecedente

de la Sala Permanente de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) para resolver asuntos de técnica en pruebas calificadas sometidos a su conocimiento y donde, al estar vinculada una Junta Médica, el dictamen proferido por ella se estudió en sede de casación como documento auténtico con habilidad para configurar el yerro fáctico.

Como vemos, lo anterior se acompasa con lo esgrimido por la Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-621/2015, Colom) en los siguientes términos: “(...) el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión (...)”.

Desde esta perspectiva que presentamos, es posible que el contenido del precedente de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom), en técnica referente a las pruebas calificadas y en concreto frente al dictamen que profieren las Juntas Médicas de Calificación, haya debido y deba proyectarse en decisiones judiciales posteriores que, frente al mismo aspecto, pretendan objetar como no hábil para configurar el yerro fáctico del dictamen de una Junta Médica cuando esa institución hace parte del litigio y que su consecuencia sea negar la casación de la Sentencia acusada con tal fundamento o considerándolo dentro de los argumentos que llevan a ello.

Esto que exponemos, resulta trascendente en la medida que demuestra la existencia de una sentencia analógica precedente a la que se debe acudir antes que a citas conceptuales (López, 2006, p.116) en punto concreto de la técnica de casación frente a las pruebas calificadas.

Como dijimos en líneas anteriores, concordamos con lo evidenciado por Diego López (2006, p. 78) en el sentido de que la Corte Suprema en sede de casación no está obligada a seguir su *auto-precedente* en estos asuntos para definir de fondo y de forma idéntica un caso que llega a

su conocimiento, por cuanto la determinación que se provea dependerá de las diversas interpretaciones que dan los Tribunales en las Sentencias acusadas.

No obstante, reiteramos que el precedente que aquí intentamos mostrar se establece dentro del desarrollo de la técnica de casación en punto de las pruebas calificadas y para que, si se comprueba un yerro ostensible y notorio en el dictamen de la Junta o de otros medios que se tenga como tales, se acceda de fondo al estudio y resolución del asunto por la Sala. Esta cuestión, resaltamos, no depende de una consideración realizada por los juzgadores de segunda instancia.

La técnica de casación, de desarrollo eminentemente jurisprudencial, como puede observarse en la obra de Usme (2014), entendemos que debe estar direccionada por precedentes vinculantes, ya que implica el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica, sin querer agotar la lista de derechos fundamentales que pueden verse involucrados. Este es un ejemplo de que es posible establecer sus reglas a través de mecanismos investigativos, aunque también la Corporación pueda parametrizarlos desde su función unificadora.

Buitrago (2011, p. 155), en su estudio, concurrente con nuestro pensamiento, defendió la hipótesis de la necesaria aplicación de la metodología elaborada por la doctrina y la jurisprudencia constitucional de diferenciación entre problema jurídico, *ratio decidendi* y *obiter dicta* a los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que extendió a la técnica porque “(...) en este tipo de casos, si la parte resolutive solo se basa en la errada técnica del cargo o el recurso, será la *ratio decidendi* en este sentido. En otras palabras, si la Corte no se pronunció de fondo sobre el cargo, dado su planteamiento, su razón para decidir en este caso será de técnica”.

Si bien dicha autora también señala que los casos en que la decisión de técnica se han visto menguados por complementaciones de consideraciones de fondo, lo cierto es que, para nuestro caso bajo estudio, ello no resultaría suficiente pues lo que se decida, bajo la formalidad de las normas establecidas para las pruebas calificadas, deja de lado en la mayoría de los casos pronunciarse sobre los dictámenes de las Juntas, que resultan ser el medio más idóneo para establecer la pérdida de capacidad laboral.

Esa misma Corporación ha establecido que la consecuencia de desconocer el precedente sobrelleva incurrir en vía de hecho; las palabras de la Corte (C.C., Sentencia SU-241/2015, Colom) fueron las siguientes:

Se configura una vía de hecho judicial cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (art. 53 C.P.). Además, se presenta una violación del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) si los operadores judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este punto reviste gran importancia en el caso de los órganos de cierre por la relevancia sistémica de sus funciones, que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto, los máximos tribunales de cada jurisdicción deben aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento de los recursos que les competen.

En tal sentido lo expone Quiroga (2011, p. 415), para quien el desconocimiento del precedente es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que en este caso y nuestro sentir, podría verse, desde el punto de la preterición de un precedente horizontal aplicable para la Sala en casos análogos desde la técnica como lo es la Sentencia de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) y desde la necesidad de la exposición clara y razonada de los fundamentos para apartarse de aquella, de acuerdo con la Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-836/2001, Colom), pues de no establecerlos, desconocería tal precedente constitucional.

Amén de lo argumentado, de no aceptarse las razones que aquí se exponen para tomar la decisión como un precedente claro, unívoco que debiera observarse como el mejor criterio para resolver casos de técnica análogos y en virtud de ello, excluyente de otras providencias menos cercanas, la evidenciada uniformidad de criterio que se lleva desde 2015, entendiéndola como los pronunciamientos de Sala Permanente y de Descongestión en el mismo sentido, nos lleva a plantear que se aborde desde la doctrina probable, con las implicaciones que conlleva, aspecto que pasamos a profundizar.

La Decisión C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom, como Doctrina Probable

Previo a abordar el asunto, acotamos que Diego López (2006, p. 75), frente a la norma que contempla la doctrina probable (Ley 169 de 1896, art. 4, Colom), enseñó:

Para la Corte Constitucional, en su interpretación contemporánea, el concepto “doctrina probable” no puede implicar un debilitamiento tan fuerte de la doctrina del precedente.

Para la Corte la posibilidad de separarse de la jurisprudencia (horizontal o vertical) es limitada y no absoluta como lo suponía la interpretación tradicional del artículo 4.

La Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-621/2015, Colom) referente al tema para definirlo, señaló: “(...) la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial (...)”.

Sin ánimo de agotar el tema, que puede dar para varias y variadas investigaciones, partimos por señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene autonomía para fijar los criterios de interpretación de las disposiciones laborales (C.S.J., Sentencia, SL2885-2019, Colom), útil como fuente no formal de Derecho que debe atenderse por los Jueces del trabajo, salvo que, en ejercicio de su independencia judicial, tengan razones sólidas, fundadas y suficientemente justificadas para apartarse de la misma (C.S.J., Sentencia, SL3137-2018, Colom).

En tal vía, la Corporación ha indicado que tres de sus decisiones uniformes sobre un mismo punto de Derecho, son suficientes para ser utilizadas por los Jueces en casos análogos, como doctrina probable de acuerdo con la Ley (Ley 169 de 1896, art. 4, Colom) “(...) siendo entonces un antecedente legislativo del concepto de lo que hoy se conoce como jurisprudencia y que se traduce en las resoluciones judiciales pacíficas que tienen por finalidad la integración del ordenamiento jurídico (...)”. (C.S.J., Sentencia SL4567-2019, Colom).

Esta labor, que no está reconocida a los Tribunales (C.S.J., Sentencia SL13996-2014, Colom), corresponde a su función de órgano de cierre de la especialidad, sin que implique deslegitimidad cuando los criterios son contrarios a los de otras corporaciones judiciales (C.S.J., Sentencia SL5574-2018, Colom) y pueden variarse, entre otros, ante nuevas recomposiciones de la Corporación (C.S.J., auto AL4944-2018 y Sentencia SL16345-2015, Colom).

Existen decisiones donde la Sala permanente de la Corte, expresamente ha resuelto unificar la jurisprudencia o modificar la postura frente a un tema específico, sin embargo, como vemos con

este estudio, la manera en que ha de abordarse el dictamen de una Junta Médica en sede de casación Laboral cuando dicho organismo hace parte de la controversia, no es un punto sobre el que se haya ejercido esta función integradora o unificadora.

Tenemos como ejemplo de dicho ejercicio por parte de la Sala Laboral los casos de la aprobación de una transacción en sede del recurso extraordinario (C.S.J., auto AL1761-2020, Colom); expedición copias de providencias ejecutoriadas respecto de algún integrante de un litis consorcio facultativo, que no recurre o no está inmerso en la instancia extraordinaria (C.S.J., auto AL2161-2019, Colom); el requisito de convivencia entre afiliado o pensionado y su cónyuge y/o compañero permanente (C.S.J., Sentencia SL1399-2018, Colom); sobre la virtud probatoria del carné al que refiere el artículo 5° de la ley 361 de 1997 (C.S.J., Sentencia SL10538-2016, Colom); carga de la prueba para acreditar el supuesto de hecho que genera la protección foral circunstancial (C.S.J., Sentencia SL6732-2015, Colom) y la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial (C.S.J., Sentencia SL4234-2014, Colom), entre otros.

Tal vez, hasta esta investigación sobre la virtualidad que pueden tener los dictámenes proferidos por una Junta Médica para configurar el yerro fáctico en casación, sobre el tema no se haya reparado en detalle, ni se vislumbrara la necesidad de abordarlo, posiblemente dándose por hecho su solución ante el *concurso aparente* de Sentencias que hemos detallado líneas atrás.

Ellas, que se yerguen como un mar de decisiones que muestran a primera vista una solución, se ha dicho que habrían de ser excluidas de su aplicación al tema en concreto, debido a que existe una postura, en punto de la técnica de casación desde las pruebas calificadas, que debiera preferirse de la Sala permanente (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) la cual, de no tomarse como precedente vinculante, ha cumplido con los parámetros para observarse como doctrina

probable, pues fue reiterada expresamente en más de tres oportunidades análogas (C.S.J., Sentencias SL19540-2017, Sala de Descongestión 1; SL16527-2017, Sala de Descongestión 1; SL2304-2018, Sala de Descongestión 1, Colom; SL1857-2020, Sala de Descongestión 1, Colom; C.S.J., SL1506-2020, Sala de Descongestión 4, Colom).

En esa medida, dado que el Legislador estableció las restricciones de las Salas de Descongestión (Ley Estatutaria 1781 de 2016, art. 2, Colom), limitándolas para crear o modificar la *jurisprudencia*, sin otra reserva similar, consideramos que las decisiones que éstas profieren sí tienen virtualidad de coadyuvar para la conformación de la doctrina probable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario resaltar que a lo largo de esta investigación no fue posible establecer una doctrina probable partiendo únicamente de pronunciamientos de la Sala permanente y siguiendo los criterios de selección para encontrar Sentencias análogas para la técnica de casación en punto de las pruebas calificadas frente al tratamiento de los dictámenes de las Juntas Médicas de Calificación como prueba hábil para configurar el error de hecho.

En esa medida, a falta de un condicionamiento legal frente a ello, o de una Sentencia moduladora de tipo interpretativo de la Sala Permanente que así lo establezca (Olano, 2004, p 578), una visión restrictiva que niegue la posibilidad de complementación de una doctrina probable a partir de las Sentencias de las Salas de Descongestión, desconocería la estructura de la Corporación, las finalidades del recurso de casación, el alto profesionalismo de los integrantes de esas Salas, la confianza legítima en sus decisiones, la seguridad jurídica del público en general ajeno a la entidad y la misma disposición que establece la figura desde la visión de la Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-836/2001, Colom), máxime en este caso particular que

involucra, entre otros, un desarrollo del derecho de acceso a la administración de Justicia y la seguridad social.

Con lo expuesto, la decisión de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) de la Sala Permanente, según la cual el dictamen proferido por la Juntas Médicas adquiere la connotación de prueba documental cuando aquella que lo profirió hace parte de cualquiera de los extremos de la *litis*, de no tenerse como precedente vinculante, pero al haber encontrado eco actualmente en más de tres decisiones de descongestión, habrá de tenerse instituida, en nuestro parecer, como doctrina probable y continua siendo la mejor determinación para orientar correctamente las decisiones de casos de técnica análogos, por sobre la jurisprudencia indicativa (López, 2006, p.116).

En palabras de Lozada (2018) “(...) la doctrina probable no es ni precedente ni criterio auxiliar. Es una interpretación autorizada de leyes vigentes, que los jueces siempre deben considerar y de la que, excepcionalmente, pueden apartarse (...)”

Lo discurrido hasta este momento lleva a la comprobación de la hipótesis expuesta al inicio de esta investigación, consistente en que los dictámenes proferidos por una Junta Médica de Calificación de Invalidez pueden considerarse hábiles para configurar el yerro fáctico en sede de casación laboral, condicionado ello, actualmente, a que el organismo que lo profirió sea parte de la controversia.

Esta conclusión se encuentra supeditada a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aborde directamente el tema, en un caso donde sea parte una Junta Médica de Calificación de Invalidez o en su mismo trasegar sea reemplazado, a través de diferentes pronunciamientos consistentes, dictados en asuntos con igual cualificación procesal, por una nueva doctrina probable, o una Sentencia de unificación con las cargas considerativas que conllevan.

En lo que respecta a esta posibilidad, en los términos de la doctrina probable contemporánea (López, 2006, p.94), La Sala en su momento, para apartarse de ésta, habrá de exponer clara y razonadamente los fundamentos que justifican su decisión, en los términos establecidos por la Corte Constitucional (C.C., Sentencia C-836/2001, Colom), que conlleva una vía de hecho en caso de omitirse.

Ahora bien, podría señalarse que, en lo que refiere a la sede ordinaria dentro del trámite de un asunto laboral, la trascendencia de que un dictamen de Junta Médica sea considerado como documento de parte, a efectos de la configuración del yerro fáctico en sede extraordinaria, no tiene mayor envergadura, pues los Jueces ordinarios no tienen pronunciamiento frente a su procedencia, ni tiene incidencia en esas instancias, que es el lugar donde aplicaríamos la doctrina probable.

En nuestro concepto aquella es una visión limitada que la desconoce como generadora y direccionadora del actuar del Abogado litigante en las causas que promueva ante la jurisdicción y de la estrategia por seguir para preparar una eventual demanda de casación.

En este punto, recordamos que la misma Sala Permanente ha señalado que los casacionistas pueden recurrir “(...) a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral como apoyo de los planteamientos de los cargos, en cuanto la jurisprudencia marca los límites y los alcances de las normas que se utilizan para resolver la controversia (...)”. (C.S.J., Sentencia SL16888-2015, Colom), cómo no entender ello extensivo a las reglas de técnica de casación, en particular frente a las pruebas calificadas, si es que son parte del fundamento para la admisión, procedibilidad y de ello depende el estudio de fondo del recurso.

Teniendo como válida y procedente la hipótesis según la cual el dictamen de las Juntas Médicas puede ser estudiado en sede de casación, siempre que la Junta que lo expidió haga parte

de la *litis*, se precisa determinar las condiciones procesales en la que consideramos podría llevarse a cabo.

Aporte Investigativo: Condiciones para Incluir al Dictamen Proferido por la Junta como Prueba Calificada

Bajo la premisa que estableció la constitucionalidad de las pruebas calificadas y la postura de la Sala Laboral que, se evidenció, permite el examen excepcional del dictamen de Junta Médica como medio autónomo para configurar el yerro fáctico en casación, procedemos a señalar lo que consideramos es el entendimiento bajo el cual resulta válida y las condiciones necesarias para su procedencia desde un proceso laboral ordinario.

Salvo un caso en concreto (C.S.J., Sentencia SL311-2020, Sala de Descongestión 4, Colom), del que dijimos, no fue resuelto con fundamento en el precedente en técnica que correspondía o, de considerarse, la doctrina probable vigente, no se logró observar que los sujetos procesales racionalmente hubieran buscado que la Corte se pronunciara sobre la posibilidad de que el dictamen proferido por las Juntas médicas de Calificación pudiera ser considerado como prueba hábil en casación, cuando en uno de los extremos del asunto está quien lo profirió.

En su momento, de acuerdo con la Sala decisoria, el casacionista, entre otros expuso:

(...) no constaba en el expediente que los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez hubieran derivado de una prueba pericial ordenada en el presente proceso y que, por el contrario, correspondían a pruebas documentales aportadas por las partes

(...)

(...) el Tribunal erró, como quiera que omitió considerar que los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez son pruebas documentales y solo cuando han sido expedidas

por requerimiento de una autoridad judicial o administrativa adquieren la condición de prueba pericial.

El esfuerzo del recurrente, que hubiera permitido determinar la corrección o afirmación de la postura de la Sala permanente de 2015, según la cual los dictámenes de Juntas tienen carácter de prueba documental proveniente de las partes en sede de casación, cuando el organismo que le profirió haga parte de la *litis*, muestra un inicio de profesionales del Derecho que se plantean cuestionamientos jurídicos sobre el tema. Lamentablemente el caso no permaneció en esa Sala y se remitió a descongestión donde la Sala n.º 4 negó su estudio, caso que referimos en el apartado respectivo y evidenciamos que, en nuestro sentir, pudo ser sustentado de otra y mejor manera.

Como indicamos, tal vez, hasta este momento no se contaba en la comunidad jurídica con una herramienta que permitiera, ya directamente o a través de los Abogados casacionistas, estimular que la Sala Permanente entre a fijar una postura concreta frente al asunto, con lo cual al menos, hasta entonces, lo que aquí se ha evidenciado y desarrollado tiene validez.

Nos adentramos a lo que puede ser el entendimiento que llevó al criterio que acepta el estudio excepcional del dictamen que profieren las Juntas Médicas como autónomo para configurar el yerro en casación laboral.

La postura de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom), aunque señala que el dictamen de una Junta Médica mantiene su condición de peritaje en las instancias, hace visible que, en un proceso donde hace parte el organismo que lo profirió, éste no sigue los parámetros propios de decreto, producción y aducción de la prueba pericial establecidos en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, arts. 226 al 235, Colom).

Así, mostramos que, el hecho de constar por escrito no cambia la naturaleza de esa prueba (C.S.J., Sentencia rad. 24017, Colom) (dictada en un proceso donde no era parte una Junta Médica), aspecto que, de todas maneras, se mantiene en el criterio de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) para las instancias ordinarias.

Cuando el dictamen de Junta, dictado fuera de un proceso judicial y en virtud del trámite de calificación que se sigue ante aquel ente, es demandado, deberá ser confrontado con el resto del material probatorio que pretende confirmarlo o infirmarlo total o parcialmente, el cual tendrá que ser idóneo puesto que aquel es considerado el medio más adecuado para acreditar pérdida de capacidad laboral. Denotamos que, al vincularse a la controversia judicial a la Junta que produjo el dictamen, no podría aducirse que es obra de un tercero ajeno al proceso, ni que lo emitió dentro de éste en razón a orden judicial, caso en el que la Junta obraría como auxiliar de la justicia.

En esa medida, y teniendo en cuenta que la exequibilidad de las pruebas calificadas se fundamentó, entre otros, debido a que las no aptas contienen un agregado subjetivo de la apreciación del Juez de las instancias que impide al extraordinario una valoración objetiva, deducimos que se puede pretender contrarrestarlo con otro dictamen allegado al proceso o que el Juez ordene la práctica de uno en el juicio por otra institución autorizada por la Ley; son estos últimos peritajes los que, para nosotros, serían objeto de la contradicción prevista en el Código General del Proceso para la prueba pericial (siempre que el juez laboral establezca su necesidad y procedencia), en tanto que el primero, el demandado, no cumpliría con ello y sería solamente incorporado al proceso.

Ese dictamen rendido por el auxiliar de justicia designado dentro del proceso judicial es el que contendría las consideraciones subjetivas y valorativas que tuvo el Juez de instancia al haber mediado en la práctica de la prueba, de acuerdo con las argumentaciones de la Corte Constitucional

para acceder a la exequibilidad de las pruebas calificadas en 1995. Por tanto, desde el punto de vista del recurso extraordinario, el Juez de casación tendría argumentaciones con base en hechos objetivos en el primer caso (dictamen demandado) y se enfrentaría a especulaciones respecto de la forma de pensar de los Jueces de las instancias en el segundo (dictamen allegado para controvertir la decisión de la Junta o el ordenado por el Juez dentro del proceso).

De esa manera, en el primer caso, el dictamen puede asimilarse a un documento proveniente de las partes (entendimiento que en 2015 la Corte restringió a la sede extraordinaria), hábil para generar un error fáctico y en el segundo, no podría llegar a tener tal alcance, por haber sido producido en razón al proceso, tratarse de un dictamen proferido por alguien que no se encuentra vinculado a éste y ser objeto de intermediación judicial en su conformación como prueba.

Lo anterior, atendiendo que la Corte Constitucional (C.C., C-140/1995), en la decisión de constitucionalidad de la decisión de restringir en casación el error de hecho solo para tres medios probatorios señaló, entre otros aspectos, que ello se debía a la imposibilidad del Juez de casación de apreciar las consideraciones subjetivas y valorativas del de instancia al ser, en virtud de lo ordenado por la ley, quien dirigió y practicó personalmente las pruebas a lo largo del litigio, cuestión que no se observa en el dictamen que es demandado, lo cual lo haría materialmente calificado para configurar de manera autónoma el yerro en casación laboral.

En ese sentido, desde lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia referida, el elemento subjetivo de la prueba se imprime con su dirección y práctica personal, circunstancia que no se observa cuando el dictamen es demandado y se vincula a la Junta Nacional de Calificación en la *litis*, toda vez que éste es aportado con la demanda y el mismo no es objeto de intermediación en iguales términos del dictamen que se allegue para controvertirlo o del que se ordene por el Juez.

Lo anterior pudo evidenciarse en Sentencias de la Sala de Descongestión (C.S.J., Sentencias SL16527-2017, Sala de Descongestión 1; SL19540-2017, Sala de Descongestión 1, Colom), cuando en punto de lo reseñado, realizó una valoración objetiva del dictamen de la Junta Médica que había sido demandado, en un caso donde el organismo que lo profirió hacía parte de la controversia.

Desde lo que planteamos, el criterio fijado por la Sala Laboral en 2015, implica el reconocimiento de que estos experticios tienen diferentes formas de presentarse y llevarse en el proceso, con repercusiones procesales y probatorias que, en sede extraordinaria y desde las razones según las que se estatuyeron las pruebas calificadas y se declaró su exequibilidad, muestran correlación conceptual para asimilarles con un documento auténtico proveniente de las partes en el caso excepcional señalado por la Sala permanente en 2015.

En vía de lo señalado, es necesario poner sobre la mesa que, la asimilación a un documento auténtico proveniente de las partes de un dictamen proferido por una Junta Médica cuando hace parte de la controversia, puede observarse desde de la flexibilización de la técnica en el recurso extraordinario de casación, ya que nos referimos a una interpretación de ese medio desde las pruebas calificadas hecha por la Sala Laboral, que configura un entendimiento menos exegético de la norma pero que aun así se mantiene dentro de las razones que dieron lugar a su consagración y posterior constitucionalidad.

Así las cosas, la postura esgrimida por la Sala Permanente en su Sentencia de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom), desde nuestro punto de vista, no está dada al azar o de manera caprichosa y tiene fundamentos reales, prácticos, legales y jurisprudenciales para ser considerada.

Bajo tal supuesto y con lo discurrido, desde el punto de vista del abogado casacionista, para procesos en curso o futuros, la oportunidad de que el dictamen pueda llegar a ser considerado como prueba hábil en casación debe prepararse conscientemente desde la misma proyección de la demanda inicial, pues, como se mostró, solamente en un asunto (C.S..J., Sentencia SL311-2020, Sala de Descongestión 4, Colom), se planteó en sede de casación, argumentos para que el dictamen de una Junta fuera estudiado en sede extraordinaria, aunque no necesariamente bajo los parámetros aquí trazados.

Pautas Procesales, Desde la Demanda Ordinaria, para que un Dictamen de Junta Médica Pueda ser Estudiado como Prueba Calificada en Casación.

El ejercicio lo pensamos desde el punto de vista de un demandante que no sea la Junta médica que produjo el dictamen en sede del procedimiento que se tramita ante ella. Recordemos que la postura de la Corte del año 2015 (C.S..J., Sentencia SL5873-2015, Colom), señaló que el dictamen tendrá calidad de documento de parte, siempre que la Junta que lo profirió haga parte de uno de los extremos de la *litis*.

Es de anotar que, si bien puede acudir directamente al Juez para que establezca la pérdida de capacidad laboral, evento en el cual pudiera llamarse a la Junta Regional para proferir un dictamen en calidad de auxiliar de justicia, esto excluiría la posibilidad de dar aplicación al criterio de la Sala de 2015, por cuanto ese organismo no tendría calidad de parte y el Juez mediaría en la práctica del experticio dictado dentro del proceso y estructuración de la prueba, con lo cual, contendría sus apreciaciones subjetivas, imposibilitando su asimilación a una prueba calificada documental.

Entonces, el dictamen proferido por una Junta Médica que se encuentre en firme, dictado en virtud del proceso de calificación establecido en las normas vigentes, demandado ante la jurisdicción laboral ordinaria, junto al organismo que lo profirió, es únicamente el que podrá llegar a tener entidad para asimilarse a documento auténtico de parte en sede extraordinaria de casación para configurar yerro fáctico, en los términos de la sentencia de 2015 mentada y la de exequibilidad de las pruebas calificadas.

En esa medida, la estrategia del litigante deberá de considerar, desde la presentación de la demanda ordinaria, la vinculación por pasiva de la Junta Médica de Calificación de Invalidez que profirió el dictamen.

Esto trae a lugar el concepto de la legitimación por pasiva, lo cual se relaciona directamente con la conformación del contradictorio y las pretensiones de la demanda. De acuerdo con lo visto, incluso podría considerarse que sea vinculada la entidad que haya proferido la calificación independientemente de que tenga carácter de Junta Médica (C.S.J., 2019, SL129-2019).

Frente al primer aspecto, la conformación del contradictorio, debemos indicar que un asunto ordinario que se ventila en la jurisdicción laboral no necesariamente conlleva la afectación de los intereses de una Junta Médica de Calificación de Invalidez, por lo cual, consideramos que en un primer momento podría ser vista como como un Litisconsorte facultativo.

Empero, ponemos sobre la mesa el reglamento de funcionamiento de las Juntas Médicas de Invalidez (Decreto 1352 de 2013, art. 44, Colom) establece:

Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sea demandado ante la Justicia Laboral Ordinaria **se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez como organismo del Sistema de la Seguridad**

Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, y al correspondiente dictamen. (negrillas fuera de texto original).

Lo señalado, en nuestro parecer no puede verse como una carga exclusiva para la parte demandante de vincular a la Junta cuando entable una controversia en contra de un dictamen que ésta haya proferido, debido a que no se observa que tenga la libertad o no de hacerlo, por tanto, habría de interpretarse como un llamamiento obligatorio, tornando su participación en el litigio como un litisconsorcio necesario, por lo cual el Juez tendría que conformar debidamente el contradictorio.

Esto es de especial trascendencia para los asuntos que se encuentren en trámite actualmente en la jurisdicción, en los que se demande un dictamen de Junta Médica y ésta no se haya vinculado, pues tal circunstancia conllevaría una nulidad por indebida integración del contradictorio (Ley 1564 de 2012, art. 165, Colom), saneable, en la medida que se advierta de aquella al afectado y convalide lo actuado o en caso contrario se le confieran las oportunidades de los demás sujetos procesales para actuar. Rojas (2019) expone esta solución y entiende que puede proyectarse incluso a la Sentencia dictada con tal omisión.

En nuestro sentir, también podría demandarse a la Junta Regional que profirió un dictamen que fuera apelado y posteriormente confirmado o revocado, en todo o en parte por una Junta Nacional pues, de demandarse aquel dictamen inicial, junto con el de la Nacional en firme, el Juez tiene la posibilidad de dar prevalencia al primero y si esa Junta no está demandada, no aplicaría la postura que aquí se explica. Frente a esta alternativa, al no estar contemplada en la norma citada, consideramos que estaríamos ante un litisconsorcio facultativo.

Ahora bien, al tema de la integración del contradictorio puede agregársele, como lo mencionamos líneas arriba, una cualificación y es que lo pretendido o la decisión que se profiera no necesariamente conlleven la afectación de los intereses de una Junta Médica de Calificación de Invalidez, por lo cual algunos podrían negar la necesidad de vinculación. Esto nos lleva a mencionar las pretensiones de la demanda.

Partiendo del supuesto que se demanda un acto proferido por tales organismos, no vemos apropiado que en el petitum no se incluyan pretensiones que los omitan, sin embargo, consideramos necesario que éstas deben señalarse expresamente y con claridad, no dejarlo a interpretaciones, porque la Junta o las varias de ellas demandadas podrían proponer como excepción previa la falta de legitimación por pasiva que, de considerarse procedente por parte del operador judicial y quedar en firme, impedirá que se constituya, frente ese dictamen de su autoría, la premisa necesaria para acudir en casación con aquel como prueba hábil autónoma para configurar el yerro fáctico.

En todo caso, vemos pertinente que las pretensiones se dirijan a que exista control judicial del dictamen. Dentro de las que pudimos observar se encontró la que solicitó su nulidad; la modificación total o parcial de éste o la condena solidaria por sumas como intereses a manera de ejemplos.

Hasta este punto, y en cuanto a los asuntos que apenas estén en sus inicios, podemos plantear su adecuación a través de una reforma de la demanda, que tiene su regulación propia para los asuntos del trabajo (Ley 712 de 2001, art. 15, Colom).

Para continuar, recordamos que la representación de las Juntas la ejerce el Director Administrativo y Financiero, lo cual ha de tenerse presente a efectos de impedir una indebida representación.

En cuanto a las excepciones de mérito que se planteó por estos organismos en algunos casos, encontramos: la legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; carencia de fundamento legal técnico, médico, científico; inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen; inexistencia de la obligación o la genérica, a modo de ejemplos.

Dicho lo anterior, en punto del análisis probatorio, como se mencionó, la postura de la Sala de 2015 (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) mantiene, en las instancias, el carácter de dictamen pericial del experticio proferido por una Junta que se demanda ante la jurisdicción ordinaria, en un asunto donde ese organismo hace parte, no obstante, el trato probatorio se torna divergente pues se incorpora al proceso sin la mediación del Juez en su práctica, a diferencia del que se aduzca para controvertirlo o del que el Juez de oficio ordene.

En sede de la decisión judicial, dentro de los parámetros de la libre formación del convencimiento (Decreto Ley 2158 de 1948, art 61, Colom), no estaría de más detallar las consideraciones del juzgador, a efectos de determinar las apreciaciones realizadas frente a la prueba y si efectivamente pudieran constituir o no la incorporación de un elemento subjetivo a ésta, con la finalidad de coadyuvar en la medida de lo posible la demanda de casación con el razonamiento evidenciado en este documento investigativo.

Finalmente, en la demanda de casación consideramos conveniente que, además de los requisitos propios de una demanda extraordinaria, habría de cumplirse con la denuncia de la

prueba, indicar el error notorio cometido por el juzgador, el sentido en que debía interpretarse, su efecto en el fallo judicial atacado, cuál sería la decisión en caso de no haberse cometido el desaguizado y demás elementos de técnica requeridos para la procedencia de la demanda de casación.

Lo expuesto, puede superar una limitante en la técnica de casación desde las pruebas habilitadas para configurar el error de hecho, sin embargo, no significa que se releve de la necesidad de acreditar que éste es notorio y ostensible; además, si bien ello pudiera demostrarse posibilitando el estudio de fondo del asunto, tampoco sugiere el éxito de lo pretendido.

Como vemos, la aplicación de la postura de 2015 de la Sala Laboral, que permite asimilar a un documento auténtico en sede de casación al dictamen que profieren las Juntas Médicas de Calificación, tiene connotación relevante desde el punto de vista de que la Sala establezca si ocurrió un error en su apreciación o si fue omitido, ello de manera grave y notoria, lo cual, teniendo en cuenta la importancia de esa prueba para determinar la pérdida de calificación de invalidez, precisa que la decisión que se profiera, indague de primera mano sobre la fuente probatoria más trascendente para resolver la controversia, máxime cuando están a la vista derechos fundamentales como la seguridad social de personas de especial protección constitucional.

Crítica a la interpretación restrictiva y futuro de la norma que estableció las pruebas calificadas

Es un hecho que la norma que estableció la aptitud para configurar el error de hecho en el recurso extraordinario de casación en materia del Trabajo, que admite solamente tres tipos de pruebas (Ley 16 de 1969, art. 7, Colom), fue declarado exequible por la Corte Constitucional (C.C.,

Sentencia C-140/1995, Colom), bajo el supuesto de acoplarse a la naturaleza del litigio en asuntos laborales y a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y libre formación del convencimiento definidos por el legislador en diversos artículos del Código de Procedimiento Laboral, los cuales han sido afianzados como parte de la técnica al momento de la admisión y procedencia de la casación demanda en esta sede.

No obstante, tras esa sentencia constitucional, en asuntos penales (Ley 906 de 2004, art. 181, Colom) y civiles (Ley 1564 de 2012, art. 336, Colom), se han proferido normas adjetivas que implementan la oralidad en tales especialidades y en ninguna de ellas se estableció una limitación en las pruebas que podrían configurar alguna de las causales de casación que regulan.

Vale acotar que, en lo administrativo, si bien se profirió una nueva norma adjetiva en el 2011 (Ley 1437 de 2011, Colom), lo cierto es que aquella no contempló la procedencia del recurso extraordinario de casación para esa jurisdicción.

Igualmente, en 2020, la Corte Constitucional moduló su entendimiento frente a los requisitos de una demanda extraordinaria en materia del Trabajo, enseñando que, frente a los requisitos de admisibilidad y procedencia, enfocada a la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando no se haya alegado expresamente, deben flexibilizarse las cargas técnicas cuando el recurrente cumpla con un mínimo de argumentación y ha de proceder al análisis de fondo, si los errores de técnica son superables con un esfuerzo mínimo interpretativo del operador judicial (C.C., Sentencia SU-143/2020, Colom).

También, para esa Corporación, en punto concreto de la Seguridad Social, le reconoce como derecho fundamental que “protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral”, es de carácter irrenunciable y un

servicio público, siendo obligado el Estado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución (C.C., Sentencia T-164/2013, Colom).

Lo expresado nos lleva a establecer que, en lo atinente a las prestaciones derivadas de la seguridad social por pérdida de la capacidad laboral, en la actualidad no debería existir debate en cuanto a que, en sede de casación, los requisitos de técnica para la admisión y procedencia del recurso, deberían abordarse de manera flexible, pues involucran un derecho fundamental, esto, sin importar la causal de casación que se pretenda, y que deba proceder de oficio aun cuando esta no se alegue (C.C., Sentencia SU-143/2020, Colom).

Sin embargo, Zúñiga Romero & Romero Marín (2020, p. 209) afirman como conclusión en su investigación sobre los pronunciamientos de la Sala Laboral con sus Salas de Descongestión, entre 2017 y 2020, que la mayoría de las reglas construidas por la jurisprudencia sobre la técnica de casación en materia laboral se han flexibilizado salvo, entre otras, “(...) la necesidad que las pruebas acusadas sean calificadas (...)”.

Debemos anotar que, ni en la sentencia constitucional mencionada, ni en el rastreo realizado, se encontró un pronunciamiento expreso en esa jurisdicción, referente a las pruebas calificadas.

En la decisión referida C.C., Sentencia SU-143/2020, Colom, se enunció: legitimación, senda requerida, suficiencia de la sustentación, cuestionamiento de todos los reales argumentos de la sentencia, indicación de los errores cometidos, la incidencia del yerro en la decisión, estructura de la acusación y argumentos según la vía elegida, con lo cual, las pruebas calificadas podrían no ser observadas dentro de la flexibilización que se ha ordenado dar constitucionalmente a la técnica.

Prueba de lo anterior, se encuentra en este estudio que contempla decisiones de la Sala permanente y de las de descongestión posteriores a ese pronunciamiento de mayo de 2020, donde se ha dado curso al estudio del recurso flexibilizando los requisitos enunciados en la sentencia de constitucionalidad referida, lo que no ha significado necesariamente el estudio del dictamen de las Juntas Médicas de Calificación de invalidez, que una gran parte la referenció como prueba no hábil para configurar el error de hecho, salvo excepciones contadas que pusimos de presente en su momento, pero que no hicieron mención al pronunciamiento constitucional enunciado.

Ello incluso pese a que desde 2015 existe al seno de la Sala una interpretación de la norma que establece la prueba calificada, en punto concreto de los dictámenes de las Juntas Médicas de Calificación, la cual congenia en mejor medida con la garantía a los derechos fundamentales de la seguridad social y acceso a la administración de justicia, cobra aún más vigencia luego de esa sentencia de unificación de 2020 de la Corte Constitucional en comento, donde llama a la Sala Laboral a flexibilizar los requisitos de admisión y procedencia de una demanda de casación en la especialidad.

Esta forma de observar la norma, de acuerdo con su sentido más garantista, además se adecúa a las teorías del precedente judicial y de la doctrina probable, así como a la naturaleza especial que reviste el dictamen proferido por las Juntas que es, preferentemente, el que demuestra la pérdida de capacidad laboral para acceder a las prestaciones derivadas de la seguridad social.

Más allá, esto demuestra que los dictámenes de las Juntas Médicas no solo pueden, sino que deberían estudiarse sin restricción en sede extraordinaria del trabajo por parte de la Sala como pruebas aptas para la configuración del yerro fáctico que den lugar a la casación, sin que la interpretación literal de la norma que establece las pruebas calificadas pueda sostenerse como constitucional en la actualidad.

Incluso, si partiéramos de una interpretación restrictiva en casos donde alguien arriesgara argumentar que no está involucrado un derecho fundamental, es claro que el dictamen de una Junta Médica debería ser apto para configurar el yerro fáctico en sede extraordinaria, cuando el ente que lo profirió sea parte de la *litis*, de acuerdo con lo establecido en la sentencia (C.S.J., Sentencia SL5873-2015, Colom) y que obedece a una flexibilización de las pruebas calificadas desde una reinterpretación de la norma que las estatuyó.

Así las cosas, al concatenar y retomar los pronunciamientos constitucionales frente a la necesidad de flexibilizar los requisitos de admisión y procedencia del recurso de casación encontramos que, al estar involucrados derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital, predicados de personas en especial protección, además de su importancia y al ser el medio por excelencia para la prueba de la pérdida de capacidad laboral, reafirmamos que el dictamen proferido por las Juntas Médicas, debería ser analizado como una prueba apta para configurar el yerro fáctico y dar lugar a la casación de la sentencia acusada cuando este sea notorio y ostensible.

También debe considerarse que, esta premisa puede extenderse a todos los dictámenes relacionados con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional sin importar el ente que lo profiera porque, todos ellos, indistintamente de si son rendidos por las Juntas o peritos independientes, deben acatar lo dispuesto en el Manual Único sobre la materia, lo cual los diferencia de otros experticios que no tienen las mismas limitaciones normativas, técnicas y científicas, aspecto que, como se dijo, igualmente se traduce en una menor probabilidad de subjetividad en su apreciación, deslindándolo de los motivos que se señala para las pruebas no aptas en casación.

En esa vía, Silva (2020, p. 238) resaltó que contemporáneamente, las Cortes tienen la función adicional de lograr la eficacia de los instrumentos internacionales y proteger los derechos constitucionales lo cual “(...) significará la superación de los campos de competencia tradicional de la casación, e impondrá un rediseño total de la estructura judicial (...)” donde, a diferencia del concepto tradicional de ser las decisiones de las Altas Cortes un criterio de interpretación con autoridad, cada día se dan pasos para la obligatoriedad al precedente.

Igualmente, Zúñiga Romero et al. (2020) han planteado que esta tendencia ha sido impulsada en el ámbito formal desde 1991 (Decreto 2651 de 1991, artículo 51, Colom, adoptada como permanente por la Ley 446 de 1998, artículo 162, Colom), al suprimirse la necesidad de integrar la proposición jurídica completa y consagrarse el deber de separar las acusaciones cuando la Corte considere que han debido formularse en cargos separados, o integrarlos de oficio cuando los reproches debieron exponerse en uno solo. (C.S.J., Sentencia rad. 37547, Colom).

Al respecto, lo que la Sala interpretó en su momento como una transformación del medio judicial que “(...) no obedece a razones distintas que el cumplimiento de tales mandatos” (C.S.J. Sentencia SL3202-2015, Colom), ha ido evolucionando al punto de que, frente a la decisión que contiene esa afirmación, en sede de Descongestión (C.S.J. Sentencia SL5651-2018, Colom) fue resaltada porque:

(...) detalló la importancia de flexibilizar la técnica del recurso de casación, en aras de mantener la vigencia del derecho sustancial y bajo tal perspectiva garantizar la justicia material, fin último del Estado Social de Derecho. En lo pertinente, se recordó la justificación del recurso de casación laboral en sus inicios y la significación que constituyó su existencia en el ordenamiento jurídico para unificar la jurisprudencia, y como medio de cohesionar el derecho laboral desde un punto de vista de realización de la

justicia, tras lo cual y debido a las dificultades que suponía la casación, se expidieron normas que morigeraron su estrictez y rigor primigenio, para otorgarle prevalencia a la función interpretativa de la demanda de casación, en aras de extraer sus verdaderos propósitos al tenor de los fines del recurso y siempre que guarden relación con la Sentencia impugnada por respeto al debido proceso, quedando entonces signada su razón teleológica no solo en el control de legalidad de los fallos, sino en la protección de los derechos fundamentales.

Y es que, como observamos en Rodríguez (2014, p. 40):

“(…) no es posible mantener la concepción del recurso extraordinario de casación como un juicio eminentemente técnico pues, a pesar de no ser una tercera instancia, la vulneración de un derecho fundamental a través de las Sentencias de instancia, amerita perfectamente reabrir el debate procesal de manera excepcional como desarrollo integral del control de legalidad desde un plano constitucional; máxime, si se tiene en cuenta la importancia del trabajo como pilar fundamental que erige la organización del Estado, cuya protección especial se torna obligatoria en aras de que todas las personas puedan alcanzar un trabajo en condiciones dignas, iguales y justas, como respuesta a una obligación social y solidaria (…)”.

Lo anterior significa que, una acción de tutela en contra de una sentencia de la Sala en la que, con fundamento en dicha norma, se abstenga del estudio de ese medio de prueba y cuyo resultado sea negar la casación puede conllevar un mayor grado de éxito.

En nuestro parecer, la acción constitucional al ser resuelta declarararía la nulidad de esa sentencia extraordinaria y ordenaría la devolución del asunto para que se profiera un fallo donde

se tenga en cuenta el medio probatorio, definiendo si se omitió o se erró notoriamente en su valoración por parte del Juez que dictó el fallo acusado.

Recordemos que no solamente estaríamos frente a una posible vía de hecho por desconocimiento del precedente o por la falta de motivación para apartarse de la doctrina probable de técnica en pruebas calificadas aplicable, sino también ante un presunto defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que no se puede considerar resuelto un asunto de éstos, cuando se deja de valorar una prueba arguyéndose que no está calificada para configurar el yerro fáctico, máxime en este especial caso donde es la prueba que por excelencia determina la pérdida de capacidad laboral, siempre que ello derive en el desconocimiento de un derecho fundamental.

En suma, actualmente el recurso de casación no puede ser concebido solo bajo los estrictos parámetros dispuestos por la técnica para su conocimiento, sino que debe adaptarse a la garantía de los postulados constitucionales, escenario al que no ha sido ajena la legislación en razón a que, en otras especialidades, se ha dispuesto la posibilidad de casar la Sentencia, aún de oficio, cuando atenta contra los derechos y garantías constitucionales (Ley 1564 de 2012, artículo 336, Colom) y la primacía de los derechos constitucionales como fin del recurso (Ley 1564 de 2012, artículo 333, Colom).

En este espacio y ante una interpretación restrictiva que no considere estar frente a derechos fundamentales, bien cabe promover dentro del tratamiento de las pruebas calificadas, en concreto el dictamen proferido por las Junta Médicas de Calificación como asimilable a un documento auténtico en sede extraordinaria, cuando dicho organismo hace parte de la controversia, desde una concepción que tenga en cuenta las razones que dieron lugar a la constitucionalidad de la norma que estableció las pruebas habilitadas para configurar el yerro fáctico, y como criterio que mejor

desarrolla el derecho de acceso a la justicia, como muestra del camino al que se dirige la casación laboral.

Todo ello conduce a que el recurso extraordinario ha de ir evolucionando en pro de las garantías fundamentales y de la justicia material, con lo cual nos encaminamos al objetivo que nos dejó Pedro Pablo Torres Beltrán en su *Crítica al Sistema de Casación* (1999, p. 89): “Si no usamos el derecho para lo que debe ser, esto es, realizar justicia, o como dice el art 228 CN, la prevalencia del derecho substancial, ese instrumento de la realización del hombre en sociedad que es el derecho, deja de serlo”.

Reiteramos, tal vez, hasta este momento no se contaba en la comunidad jurídica con una herramienta que permitiera, ya directamente o a través de los Abogados casacionistas, estimular que la Sala Permanente entre a fijar una postura concreta frente al asunto, con lo cual al menos, hasta entonces, lo que aquí se ha evidenciado y desarrollado tiene validez.

Ahora bien, bajo la égida de la sentencia de 2020 de la Corte Constitucional (C.C., Sentencia SU-143/2020, Colom), el futuro del derecho laboral, nutrido por los principios constitucionales, demanda la extinción de las pruebas calificadas. Con el ejercicio realizado en este documento, se ha visto cómo bajo argumentaciones que no necesariamente tienen suficiente solidez, se niega la posibilidad de que en un dictamen de Junta Médica pueda configurarse un error con entidad suficiente para casar la sentencia, siendo que, por su importancia como medio de prueba en la determinación de la invalidez aquel debiera ser suficiente para casarla y resolver un asunto sin considerarla, deja dudas frente a la realización efectiva de las finalidades de la casación.

Lo mismo puede señalarse de los demás medios de prueba, pues el error no puede predicarse de la calidad de la prueba sino de su entidad y trascendencia en el fallo.

Este planteamiento no pretende convertir el recurso en una tercera instancia, pues lo cierto es que las pruebas calificadas no son el pilar principal en que se sustenta esta sede extraordinaria y debe propugnarse por la efectiva realización de sus finalidades: : *i*) propender por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, *ii*) irrogar el perjuicio causado con la Sentencia ilegal, *iii*) unificar la jurisprudencia del trabajo e interpretar el ordenamiento jurídico, formulando reglas que sean parámetro vinculante de interpretación para los operadores judiciales y, *iv*) garantizar los derechos fundamentales.

Y es que, los argumentos de la Corte Constitucional de 1995 para declarar la exequibilidad de las pruebas calificadas en casación laboral, definitivamente a hoy, pueden ser revisados.

Recordemos que se adujo en ella la conformidad con la Constitución de 1991, en atención a “(...) la naturaleza del litigio en asuntos del trabajo y, en especial, a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y libre formación del convencimiento, los cuales han sido definidos por el legislador en diversos artículos del Código de Procedimiento Laboral (...)” (C.C., Sentencia C-140/1995, Colom).

Además, en punto concreto, se arguyó que esa limitación respondía a:

la imposibilidad del juez de casación de apreciar las consideraciones subjetivas y valorativas que tuvo el juez de instancia al ser, en virtud de lo ordenado por la ley, quien dirigió y practicó personalmente las pruebas a lo largo del litigio. Así las cosas, esa determinación garantiza también el derecho de defensa, pues hace que el juez de casación funde sus argumentaciones en hechos objetivos y no en meras especulaciones respecto de la forma de pensar, concluir, razonar o actuar de quienes administraron justicia en

materia probatoria, tanto en primera como en segunda instancia (C.C., Sentencia C-140/1995, Colom).

Frente a lo anterior, actualmente, no puede aceptarse que los principios de oralidad, inmediación y publicidad sean un argumento para sostener la existencia de pruebas calificadas. Como se enunció en líneas anteriores, el ordenamiento civil hizo tránsito a la oralidad sin que ello diera lugar a su establecimiento para la procedencia de la casación. Adicionalmente, no pueden resultar en una limitante que lleve al recurso extraordinario de la especialidad, a desmejorar la posición del recurrente respecto de recursos similares, en ordenamientos supuestamente menos garantistas donde no existen.

En cuanto al elemento subjetivo que se imprime a la prueba, en ejercicio de su libre apreciación, realizada por los jueces de las instancias ordinarias, carece de sustento esta justificación en la medida que, tal como lo resalta Nieva-Fenoll (2012, p.21), no existirían límites para que un juez diferente al que realizó la valoración en primera instancia, revise la lógica del razonamiento judicial empleado por aquella, toda vez que éstos deben atender a esquemas auténticamente racionales, que por lo mismo, son revisables. En esa medida, si un juez tuviera que expresar una conclusión probatoria que no fuera explicable, es decir, motivable, debería ser expulsada de la sentencia, máxime cuando aparezca notorio y comprometa la legalidad de la sentencia.

Anotamos que la práctica de pruebas en segunda instancia es excepcional y que, esta se desarrolla eminentemente ante el *A quo*, por lo que, bajo el fundamento esgrimido por la Corte Constitucional esgrimido en 1995 al avalar las pruebas calificadas para configurar el yerro fáctico en la casación laboral, impedirían, inclusive, al Juez de segunda instancia pronunciarse sobre las que tuvieran algún tipo de elemento subjetivo introducido por el operador inferior.

Resulta especialmente trascendente lo expuesto por Nieva- Fenoll (2012, p. 22), toda vez que, incluso sobre la prueba testimonial, deja claro que no es cierto que la valoración de ésta dependa de manera exclusiva de la intermediación del juez de primera instancia, pues la asistencia del operador responde a la necesidad de preguntar a las partes y testigos sobre los puntos dudosos, terminando allí el objeto de la intermediación, sin que ello signifique el surgimiento de una especie de “misteriosa intuición, por supuesto inmotivable y no sometida a crítica, en virtud de la cual el juez sabe perfectamente si el declarante miente o dice la verdad”.

Por el contrario, resalta que no se debe analizar solo las reacciones físicas del declarante sino la propia declaración prestada por el sujeto que consta por escrito e incluso filmado, junto con las preguntas que se la hayan formulado. “Esa declaración es la que debe ser examinada en el marco de un recurso, en caso de ser impugnada su valoración. Y dicha valoración no depende de variables intuitivas sino, como ya se vio, de criterios bastante precisos, que son objetivables y que, por consiguiente, es necesario tener en cuenta” (Nieva- Fenoll,2012, p.23).

Desde lo señalado, es patente que el manejo de la valoración probatoria, tanto por la Corte Constitucional en la sentencia de 1995 (que ha ido dando avances hacia la flexibilización de la técnica en casación hasta el fallo de unificación de 2020), como por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, salvo contadas excepciones, que las mantiene con autorización de la sentencia referida de exequibilidad de 1995, está guiado por conceptos en los cuales no se concibe la racionalidad objetiva que debe imprimir el Juez al momento de valorar la prueba, esto es, los argumentos válidos para motivar las sentencias.

Así, para nosotros, la libre valoración, no conlleva un elemento subjetivo por el hecho de la intermediación en la práctica probatoria, como se desprende de la sentencia de exequibilidad de las pruebas calificadas de 1995, sino que, cuando el juez resuelve el caso, hace un análisis racional

de cada una de las pruebas, ejercicio que se refleja al imprimirse el valor que se les dio en la sentencia el cual puede ser revisable por otro juez y, en ese orden, no es válido afirmar que unas pruebas tienen carga subjetiva y las demás no, que fue el fundamento para la aceptación constitucional de la determinación en sede extraordinaria frente a cuáles de ellas podrían generar un yerro fáctico en casación laboral.

Un ejemplo de lo que aquí se esgrime, lo constituye la decisión C.S.J., sentencia SL2384-2020, Colom, proferida por la Sala 4ª de descongestión, la que expusimos en su momento como uno de los casos que nos llamaron la atención al analizar aquellos pronunciamientos de estos despachos donde se había vinculado como parte procesal a una Junta médica de Calificación de Invalidez.

En esta decisión, producto de un cargo único, enderezado por la vía jurídica, esa Sala entró a valorar de manera directa las apreciaciones que la segunda instancia le imprimió a la sentencia acusada la que resolvió fundamentarse en un dictamen de Junta diferente de aquel en el que se había basado el *Ad quem*, señalando frente a ello la Sala, que no había obedecido a criterios arbitrarios o injustificados, los cuales enunció y entendemos aceptó.

Es de reseñar que, en su momento el Tribunal había revisado los argumentos a los que el juez de primera instancia había acudido para sustentar su decisión en un dictamen sobre otro obrante en el proceso y había concluido que éstos no se habían ajustado a la sana crítica requerida para valorar esos medios de convicción.

Lo anterior, evidencia que si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, art 87, Colom), existe libre valoración probatoria, lo cierto es que dicha reglamentación no impide que un juzgador de

mayor categoría revise los argumentos aducidos en la calificación de un medio probatorio determinado ya que éstos deben atender a criterios racionales, tal como lo mostró la Sala Laboral en la providencia expuesta.

Denotamos que la vía directa comprende cuestiones jurídicas, por lo que la Sala al expresar que la decisión del Tribunal de preferir un medio de prueba a otro no obedeció a algo arbitrario o injustificado, es para nosotros muestra de que, de alguna manera, hubo apreciación, en sede extraordinaria, del razonamiento subjetivo del *Ad quem* en cuanto a la valoración realizada de cada elemento que le llevó a preferir una sobre la otra.

Pero, además, con relación a ese elemento subjetivo indicado en la sentencia de 1995 de la Corte Constitucional, que se dijo obtiene la prueba por el hecho de la intermediación del Juez en su práctica, debe señalarse que las condiciones procesales como se lleva el trámite de los asuntos laborales se han visto mejoradas con audio y video en la actualidad, lo cual permite al juzgador de excepción contar con un medio probatorio mucho más completo, que acepta un examen íntegro y no solamente limitado al papel como lo era antes.

La Sala puede incluso observar el comportamiento del juzgador de instancia. Todo lo actuado en audiencias y en el proceso es verificable a efectos de determinar si se está ante la ocurrencia de un error manifiesto y ostensible en la práctica de las pruebas y en la valoración que de esos medios se hace en las instancias, todo aupado por un movimiento orientado al cambio de paradigma en lo que respecta al manejo de las TICS y la implementación del expediente electrónico en el sector justicia.

Las últimas reformas legales a los códigos de procedimiento han dispuesto que en todos los procesos judiciales (no solo los penales, también los laborales, civiles, administrativos

y hasta los disciplinarios en un futuro próximo) se utilice la oralidad y minimice el uso de los escritos a lo estrictamente necesario para el registro de debates o decisiones. Las leyes procesales más recientes (Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) expresamente permiten el uso de todas las TIC en los procesos judiciales, y hasta imponen a la Rama Judicial la obligación de desarrollar planes de modernización que las incorporen gradualmente. (Rincón, 2019, p. 21).

Antes no se había tenido esa oportunidad de apoyo tecnológico y debe aprovecharse para el cumplimiento de los fines del recurso extraordinario, concordantes con la naturaleza del litigio laboral donde impera el principio de la realidad, el desequilibrio de las partes y la necesidad de jueces con poderes inquisitivos que den solución efectiva a los conflictos de la especialidad, lo cual incluye evidentemente al extraordinario.

Lo anterior, de ninguna manera significa interferencia en la autonomía judicial pues determina es que los juzgadores impriman una motivación clara y corroborable de todas sus apreciaciones probatorias.

En nada ayuda señalar que eliminar la restricción de las pruebas calificadas para configurar el error de hecho en casación (que debe aparecer manifiesto y ostensible), conllevaría mayor demora en la solución de las controversias laborales, tal criterio desconoce la necesidad de justicia material y los objetivos del recurso extraordinario.

En ese sentido, difícilmente podría sostenerse que aumentaría la cantidad de asuntos por conocer pues, como se dijo, los demás requerimientos para recurrir permanecerían (téngase en cuenta las condiciones de flexibilización establecidas por la Corte Constitucional) y, si bien es

cierto que, sin tal restricción, la Sala deberá extender su análisis probatorio a otros medios para determinar la existencia de un error con entidad suficiente que comprometa la legalidad de la sentencia acusada y dé lugar a casarla, ello, finalmente, es lo que hacen sus pares de otras especialidades.

Lo señalado, tiene plena consonancia con el debido proceso probatorio ya que, de acuerdo con la Corte Constitucional, existen unas mínimas garantías que debe reconocer el legislador en materia probatoria, lo cual consideramos se extiende a todos los procedimientos y etapas que los integran. Dentro de estas salvaguardas se encuentra el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (C.C., Sentencia C-1270/2000, Colom, reiterado en C-1104/2001, T-1099/2003 y C-496/2015, Colom, todas ellas posteriores a la sentencia de exequibilidad de las pruebas calificadas de 1995).

Esto, en nuestro criterio, debe observarse dentro del recurso extraordinario de casación laboral pues, la Sala sigue teniendo la calidad de juzgador y, como hemos sostenido, no conlleva su desaparición o su conversión en una tercera instancia.

En cuanto a la materialización del debido proceso probatorio, en la casación laboral, desde el punto de vista que es objeto de este estudio, su efecto derivaría en que el yerro ostensible para configurar el error fáctico que dé lugar a casar la sentencia podría acusarse en cualquiera de los medios de prueba en que se fundamentó la decisión judicial o aquel omitido que fuera relevante para ella, lo cual nos sigue llevando al camino enunciado en cuanto a que el futuro de las pruebas calificadas en la casación laboral es su desaparición.

Con todo lo que se ha expuesto, es claro que, en la actualidad, sería viable un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la exequibilidad de las pruebas calificadas,

lo que nosotros vemos incluso como necesario, pues desde 1995 que se produjo la decisión, la constitucionalización del recurso extraordinario de casación laboral (Rodríguez, 2014, p. 56) enseña que los argumentos expuestos en ese momento deben ser reevaluados, a la luz de la norma fundamental como texto vivo que se adapta a la realidad (C.C., Sentencias C-322/2013, C-166/2014 y C-687/2014, Colom).

En efecto, el alto Tribunal de lo Constitucional, ha admitido que:

excepcionalmente, se produzca un nuevo pronunciamiento ante una norma que había sido objeto de decisión de exequibilidad en el pasado. Esa nueva valoración ocurre en las siguientes circunstancias: (i) la modificación del parámetro de control; (ii) el cambio en el significado material de la Constitución; y (iii) la variación del contexto normativo del objeto de control”. (C.C., Sentencia C-519/19, Colom.)

En este pronunciamiento, se reconoció con respecto al cambio en el significado material de la Constitución, que no es imprescindible que existan modificaciones formales en la carta sino que al concurrir “variaciones concretas en la vida colectiva que incidían directamente en el juicio de constitucionalidad” la Corte debe pronunciarse nuevamente, “sin que esto significara vulneración de la cosa juzgada, pues de por medio se encontraba una perspectiva diferente en torno al alcance de dichos principios que obligaba a decidir de mérito”.

Desde lo señalado, consideramos que en este caso concurre la circunstancia de un cambio en el significado material de la Constitución lo que conllevaría necesariamente un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional teniendo en cuenta todos los aspectos reseñados en esta última parte del escrito.

En esos términos, nuestro concepto es que las pruebas calificadas carecen de sustento constitucional y legal en la actualidad, y se convierten en una justificación formal sin sustento jurídico para no abordar la totalidad probatoria con miras a determinar la configuración de un error en la valoración u omisión, respecto de los elementos de prueba necesarios para tomar una decisión ajustada al ordenamiento y que deberían considerarse pues, en la medida que un error en ellos resulte trascendente y notorio, llevaría a casar la sentencia y, en consecuencia, a una mayor probabilidad de efectivización de la justicia material y los derechos fundamentales.

Finalmente, con la pandemia generada a raíz del COVID-19, estimamos pertinente, previo a señalar las conclusiones de la investigación, incorporar un apartado señalando la importancia de este escrito en la nueva normalidad.

Apéndice: la Importancia de este Escrito en la Nueva Normalidad

En reciente reportaje de Deutsche Welle (Lekutat, 2020) se mostró que, si bien podría pensarse que superar la enfermedad del coronavirus (covid-19) es lo más difícil, meses después de ello pueden presentarse efectos tardíos o dificultades de regreso a la vida.

A modo de ejemplo se evidenciaron casos como el de un paciente que tres meses después de curarse, empezó a perder el cabello y siguió con problemas para respirar, necesitando descansos con ligeros esfuerzos físicos e incluso presenta dificultad para hablar correctamente. Al parecer el virus afecta el sistema nervioso más de lo que en principio se pensaba, referenciándose agotamientos, mareos y deficiencias para expresarse.

El informativo refirió que en el 92% de los casos ello mejora entre las siguientes 4 -5 semanas, pero se desconoce lo que suceda con el resto de los pacientes, consecuencias que podrían ser permanentes. Algunos sufren derrames cerebrales, dentro de ellos los más jóvenes que no son población en riesgo.

Agregó que la demencia también podría ser una consecuencia neurológica tardía, lagunas mentales, como el caso de otro paciente que estuvo en coma inducido, casi tres meses después de ello sus capacidades perceptivas, se dijo, estaban severamente limitadas.

En cuanto a quienes pasaron por cuidados intensivos se explicó que una tercera parte, presentaron un daño cerebral difuso reflejado en problemas de memoria, falta de concentración, atención, delirios, percepciones erróneas o alucinaciones, acompañados de ansiedad e inquietudes.

Además de estas posibles consecuencias en el sistema nervioso, se advirtió que otro órgano muy afectado es el riñón, evidenciado en el caso de un paciente que tuvo insuficiencia renal por

una infección de coronavirus, casos en los que se dice que podría dejar un daño permanente a causa de lo que sería un infarto renal, donde parte del órgano fenece dejando tejido inerte. Se expuso que la situación es irreversible y si bien éste puede compensarla, no es notorio de inmediato y, en los jóvenes, particularmente no será observado sino con el trascurso de los años.

Referente a los pulmones, aunque se mostró el caso de un paciente con dificultad respiratoria que necesitó de terapias para aprender nuevamente ejercicios de inhalación y exhalación voluntaria, se indicó que estos órganos en la mayoría de las personas se recuperan bien.

Lo anterior sin dejar de lado las repercusiones de la enfermedad y su entorno: ansiedad, depresión, trastornos del sueño, aumento en consumo de sustancias como alcohol, cannabis y otras ilegales. Las personas que ya tienen un trastorno mental grave como depresión severa o psicosis desarrollan más episodios o son más graves.

La BBC (2020, agosto), por su parte, unos meses antes había informado que, a ese momento, no era posible establecer si las secuelas identificadas son temporales o permanentes y que, además del daño pulmonar, pueden verse comprometidos el corazón, los riñones, el intestino, el sistema vascular e incluso el cerebro.

En cuanto a lo pulmonar referenció cansancio y dificultad respiratoria, fenómeno que en virus similares duraba meses o años en algunos casos. Expuso que, en los eventos más severos, puede presentarse como secuelas permanentes fibrosis pulmonar, ya por la inflamación intensa del cuerpo al tratar de expulsar el virus o como resultado del tratamiento, con lo cual habrá una capacidad respiratoria menor, traducidas en disnea y fatiga.

Se dijo que en el 5% de casos graves se da el síndrome post UCI, debido al periodo de hospitalización, que puede incluir pérdida de fuerza muscular, cambios en potencia motora o sensibilidad, depresión, ansiedad, deterioro de la memoria y capacidad para razonar.

En lo que respecta al corazón, se explicó que en Alemania el 78% de pacientes recuperados había registrado alguna anomalía en este órgano después de ser dados de alta y sobre los riñones, en Nueva York, de 5449 casos 1993 habían desarrollado insuficiencia renal aguda.

Referente al cerebro, se mencionó síntomas neurológicos como confusión mental, deterioro cognitivo o delirios. En Brasil, los casos más graves involucraron convulsiones, síndrome de Guillain-Barré y encefalitis.

Por último, atinente al sistema vascular, se informó que el virus aumenta la tendencia de la sangre a coagularse lo cual, de no controlarse, puede llevar a una trombosis venosa o bloqueo de una vía sanguínea que conlleve un derrame cerebral, embolia pulmonar o necrosis de las extremidades.

La breve reseña anterior que solamente tiene fin ilustrativo pone de presente que el covid-19 puede tener repercusiones desde el corto, mediano y largo plazo en la salud de quienes lo padecen y ello, desde la seguridad social, tiene consecuencias frente a las diferentes prestaciones que ésta pueda llegar a reconocer, así como desde el punto de vista de los encargados de ello.

Recordemos que en la segunda parte de esta investigación, se expuso que el dictamen de las Juntas médicas de calificación de Invalidez es “(...) la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita (...)”, por lo que se trata de “(...) documentos obligatorios (...)” para el reconocimiento de prestaciones fundadas en la pérdida de capacidad laboral de un usuario del Sistema de Seguridad

social Integral (C.C. Sentencias C-1002/2004, T-424/2007, T-265/2018, Colom), por ello, estos organismos tendrán gran parte en la concretización de los efectos del covid-19 en la sociedad colombiana y el grado de su reconocimiento.

A ello debe sumarse la dificultad que se encontrará para demarcar la enfermedad en un origen común o de tipo laboral, más con el trabajo en casa y su no necesaria asimilación al teletrabajo (Ferreira 2020, agosto). Todo esto seguramente hará de la labor de estos organismos de calificación un necesario referente para los nuevos tiempos.

El Gobierno Nacional, en vista de los inconvenientes que pueden presentarse para la determinación del origen de la enfermedad, profirió regulaciones específicas (Decreto 538 de 2020, Colom y Decreto 676 de 2020, Colom) en virtud de las cuales, para el personal de la salud, incluyendo al administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención del covid-19, el contagio generado por la exposición al virus, constituye enfermedad laboral directa; por tanto, no requiere la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las

Juntas de Calificación de Invalidez (*Oficina de Comunicaciones, Información y Prensa ASMEDAS Antioquia, 2020*).

La enfermedad laboral es la contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad, presentes en su ejercicio o en el medio donde se desempeña el trabajador, con lo cual, las incapacidades y demás prestaciones que puedan derivarse serán asumidas inmediatamente por las administradoras de riesgos laborales; en lo que respecta al covid-19, como se dijo, esto se predica solamente frente al personal de salud referido y en cuanto al resto de personas se presumirá

de origen común aunque puede demostrarse lo contrario (Ferreira 2020, agosto) (Decreto 1295 de 1994 art. 12, Colom).

El hecho de haberse establecido como de origen laboral aquella enfermedad contraída en razón al covid-19 para los servidores de la Salud, cambia la presunción, la que consideramos de tipo legal, de manera que será posible desvirtuarla y uno de los mecanismos para ello será acudir a las Juntas Médicas de calificación de Invalidez (recordemos que hacerse directamente ante la jurisdicción).

Carrillo (2020, julio), puso de presente que, cuando los organismos encargados de la calificación en primera oportunidad establezcan que la patología tiene origen común, el trabajador tiene posibilidad de acudir ante las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, siendo de su cargo aportar las pruebas que demuestren que el contagio y la enfermedad están relacionados con los factores de riesgo ocupacional y, en caso de que persista la señalización de tal origen, podrá acudir ante el Juez.

El autor insiste en la necesidad de agotar todas las posibilidades para que la infección sea calificada como de origen laboral por cuanto “(...) aún no hay suficiente conocimiento de las particularidades infectantes del virus, su fisiopatología y las consecuencias o secuelas que puedan aparecer posteriormente en trabajadores infectados como podría ser el caso de la grave fibrosis pulmonar o el compromiso de otros órganos”.

Denotamos entonces que, circunscritos al tema de incapacidades menores, muy probablemente no se presente inconveniente con la configuración del covid-19 como enfermedad directa para los trabajadores de la salud, o en el caso de las demás personas como de origen común.

No obstante, en caso de las secuelas que se puedan presentar con el tiempo, incluso la muerte, es posible que se pretenda la reconsideración de la connotación inicial, lo que podrá realizarse a través de los canales legítimos establecidos para ello, dentro de los cuales está el procedimiento que se sigue ante las Juntas de Calificación de Invalidez y que podrá solicitar cualquiera de los interesados.

En el diario El Tiempo (García, 2021, marzo), se hace mención a que, si bien los accidentes laborales se redujeron con ocasión de la emergencia sanitaria actual, las enfermedades por trabajo se incrementaron “(...) problemas osteomusculares, psicosociales, desórdenes alimenticios y hasta trastornos mentales (...)”, en atención a las nuevas condiciones de trabajo en casa, a distancia y teletrabajo, algunas de las cuales, aún no se consideran como enfermedades laborales.

Así, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral producto de las secuelas del covid-19, o relacionadas con las condiciones laborales actuales de trabajo en casa, a distancia o teletrabajo, serán parte fundamental las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, ya en ejercicio de esa función calificadora de acuerdo con la Ley o como auxiliares de la justicia.

En esos términos, la investigación que realizamos, donde concluimos que, en sede de casación laboral y para configurar el yerro fáctico, es posible el estudio dictamen que profieren las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez asimilándolo a un documento auténtico cuando el organismo que lo profirió hace parte de la controversia, cobra la mayor relevancia y vigencia en esta nueva normalidad, dentro del desarrollo de este mecanismo extraordinario establecido en el Derecho Laboral en pro de la justicia y seguridad jurídica.

Conclusiones

De acuerdo a lo discurrido en el estudio, desarrollamos el error de hecho como causal de casación en el recurso extraordinario de casación laboral, con enfoque en las pruebas habilitadas para su configuración, estableciendo las posturas que ha esgrimido la doctrina y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al entendimiento dado a los dictámenes proferidos por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez como prueba calificada para configurar un yerro fáctico en esta sede extraordinaria.

También, advertimos la relevancia que tiene el dictamen de la Junta Médica de Calificación para el acceso a las garantías reconocidas por el sistema de seguridad social, su relación directa con personas de especial protección constitucional y que estos experticios tienen diferentes formas de presentarse y llevarse en el proceso, con repercusiones procesales y probatorias que, unidas a la interpretación desde las razones según las que se estatuyeron las pruebas calificadas, muestran correlación conceptual para asimilarles con un documento auténtico proveniente de las partes, cuando el organismo que lo proveyó hace parte de la controversia.

A través del proceso investigativo desarrollado, logramos confirmar la hipótesis de este trabajo, según la cual los dictámenes proferidos por una Junta Médica de Calificación de Invalidez pueden considerarse hábiles para configurar el yerro fáctico en sede de casación laboral.

En esa vía, de acuerdo con la postura expuesta, la prueba mantiene su carácter de dictamen en las instancias y en sede de casación se le asimila a un documento auténtico, lo que implica un entendimiento menos exegético de la norma pero que aun así se mantiene dentro de las razones que dieron lugar a su consagración y posterior constitucionalidad.

Para llegar a esta conclusión, inicialmente pudimos determinar que la interpretación de la norma que establece las pruebas calificadas no se realiza de forma exegética y ejemplo de ello es que por vía jurisprudencial se ha restringido al documento auténtico como medio calificado en casación, solo al proveniente de las partes, siendo que, en la doctrina se entiende como tal, aquel del cual se conoce quien fue su autor por lo que puede provenir de las partes o un tercero. En esa medida, no estamos en un caso donde pueda decirse que, al ser la norma clara, no admita otro entendimiento.

Concurrentemente advertimos que, en el plano procesal y probatorio, el dictamen de las Juntas puede tener diferentes maneras de presentarse y llevarse en un proceso judicial, divergencia que, se reconoció, repercute en el plano de la casación laboral.

Al intentar establecer la postura actual de la Sala frente al dictamen proferido por las Juntas Médicas de Calificación como medio habilitado para configurar el error de hecho en la casación laboral, desde las sentencias informadas por el sistema de búsqueda de la Relatoría de la Sala de Casación Laboral de la Corte, evidenciamos que no existe un criterio claro y dominante con una línea de citas fundamentada frente al problema investigado, pues éstas en poca medida resistieron un análisis profundo de referencias judiciales en que se sustentaron sus argumentos, las cuales tampoco eran homogéneas.

Al efecto encontramos que, en la mayoría de los pronunciamientos estudiados, los dictámenes proferidos por las Juntas son asimilados al dictamen pericial, lo cual conlleva a que no puedan ser estimados como aptos para configurar el error en casación. No obstante, se halló posturas en las que se les asimiló como informes técnicos, documentos emanados de terceros e incluso como documento auténtico.

Resulta contradictorio que existan diferentes interpretaciones de la Sala Permanente frente al mismo tema, pues, aun especializando el criterio de selección de sentencias a aquellos casos en que la Junta Médica de Calificación era parte de la controversia, esbozado por la Sala en 2015 para establecer que ello permitiría asimilar el dictamen que aquella profiriera a un documento auténtico, lo cual habilitaba su examen como prueba calificada en casación ante el mismo supuesto, la divergencia de criterios permaneció y se encontró que la sustentación de lo afirmado se basa en referenciación de varias sentencias antecedentes sobre el concepto, pero sin profundizar, advertir la existencia de argumentaciones disímiles en su mismo seno.

Tal circunstancia repercutió en el parámetro jurisprudencial que observaron las Salas de Descongestión para abordar un asunto como el propuesto en el estudio, lo cual derivó en posturas disímiles entre los despachos, con iguales fallas en su sustentación en la mayoría de los casos.

La estabilidad interpretativa se hizo notoria en la Sala n.º 1, que apropió y desarrolló el entendimiento de 2015. En sentido contrario, la volatilidad de criterios se hizo palmaria en la Sala n.º 4, que pasó de negar por completo la posibilidad de examinar en casación estos dictámenes a autorizarlo e incluso, abrió un espacio para que la formación *técnica* del convencimiento del juzgador al apreciar los dictámenes pudiera ser evaluada, todo ello sin mención, ni razonamientos de los cambios advertidos.

Amén de lo observado, el entendimiento de 2015 de la Sala se demostró como posible, vigente en la actualidad y resulta ser el mejor aplicable en casos análogos desde ese punto de vista de la técnica.

A ello debe sumarse que el dictamen que profieren las Juntas Médicas de Calificación no es asimilable a un peritaje ordinario, por cuanto el Legislador estableció que los parámetros que se

usen para determinar la capacidad laboral y ocupacional de una persona sean los mismos para todas las entidades aseguradoras, lo cual los hace uniformes y son de carácter técnico-científico, esto es, se estructuran con parámetros objetivos, lo que resta capacidad al operador judicial de imprimirle consideraciones subjetivas, siendo éstas últimas una de las razones que dan lugar a las pruebas no calificadas en casación laboral.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo señalado por Diego López (2006, p. 78) en el sentido de que la Corte Suprema en sede de Casación no está obligada a seguir su *auto-precedente* en asuntos de casación para definir de fondo y de forma idéntica un caso que llega a su conocimiento, por cuanto la determinación que se provea dependerá de las diversas interpretaciones que dan los Tribunales en las Sentencias acusadas, pues lo que se resuelve frente a la técnica de casación no depende de una consideración realizada por los juzgadores de segunda instancia aunque puede repercutir en los elementos decisorios del fondo del asunto. Esto, finalmente, aunque de forma desafortunada es lo que intenta hacer al citar decisiones anteriores para sustentar sus argumentos, frente al tema de estudio.

Partiendo de ello, logramos realizar una propuesta de base argumentativa a considerar en una demanda de casación en la especialidad, que pretenda configurar el yerro fáctico, sustentada en la falta de apreciación o errada valoración de un dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez, lo cual se configura en un aporte nuestro dirigido directamente al litigio.

Concluimos que la decisión de 2015 de la Corte Suprema que admite excepcionalmente los dictámenes de Juntas Médicas como prueba calificada en casación es un precedente, por cuanto: *i)* desde los criterios que se aplicó para establecerla, trata el tema en concreto del dictamen de las Juntas Médicas, lo mantiene y les encuadra dentro de la postura mayoritaria de observarlos como dictámenes periciales aunque lo especificó para las instancias; *ii)* se produjo en un asunto

donde hacían parte los miembros de la Junta, con lo cual mostró la necesidad de tener este aspecto en cuenta al momento de resolver casos análogos y lo puso de presente dentro de las razones de la decisión, *iii*) fijó un parámetro interpretativo de la norma que establece las pruebas calificadas en casación frente a dicho experticio, al señalar que, en sede de casación, habría de asimilarse a documental proveniente de las partes aquel obrante en el proceso donde la Junta hiciera parte de la controversia, punto que resuelve los cuestionamientos frente a la dicotomía que se yergue al analizar la manera como pueden presentarse en un proceso, *iv*) es una decisión reiterada en sede de descongestión que lo ha desarrollado en su fase positiva y negativa, y *v*) se trata de una interpretación que desarrolla en mejor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, la seguridad social, entre otros.

En caso de que su consideración como precedente no fuera aceptada, proponemos que la decisión de 2015 sea admitida como doctrina probable, en razón a haber sido reiterada en más de tres ocasiones en sede de descongestión, para casos análogos en punto de las pruebas calificadas.

Bajo ese entendido, vislumbramos necesario que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aborde con mayor rigor las cuestiones decisorias referentes a la técnica del recurso, en lo que respecta a este tema. Ello puede lograrlo, desde nuestro punto de vista, a través del ejercicio de su función unificadora, para mayor claridad y seguridad jurídica de los habitantes del territorio.

Es inevitable considerar que la postura de la Sala permanente que aquí evidenciamos puede observarse dentro de la tendencia a la flexibilización de la técnica en el recurso extraordinario de casación laboral, por cuanto determina que, a través de una interpretación desde los motivos constitucionales que se observó para mantener las pruebas calificadas en el ordenamiento, en determinados casos los dictámenes emitidos por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez

pueden ser asimilados en esta sede como un documento auténtico, lo que habilita su estudio autónomo en la búsqueda de la configuración del yerro fáctico.

El recurso de casación debe seguir su proceso de flexibilización, primordial para la garantía de los derechos fundamentales y la búsqueda de justicia material, en tanto que, como lo expuso Silva (2020, p. 246) la presión internacional obliga a las Cortes a protegerlos incluso del formalismo pues si reducen su función al cumplimiento de la Ley “(...) su propia existencia está en peligro ya que los procesos constitucionales, de los Jueces constitucionales, las dejarán como organismos de segundo orden dentro de la jerarquía judicial”.

En esa senda, se encuentra la sentencia de 2020 de la Corte Constitucional (C.C., Sentencia SU-143/2020, Colom), en donde se unificó jurisprudencia respecto a que en la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos el Juez de casación debe aplicar un estándar más flexible en casos que involucren la protección de los derechos fundamentales o algún otro interés constitucional superior y tiene obligación de pronunciarse de manera oficiosa incluso ante el silencio del afectado.

Adicionalmente, se advirtió que la justificación dispuesta en el pronunciamiento bajo el cual se declaró la constitucionalidad de las pruebas calificadas (C.C., Sentencia C-140/1995, Colom), al considerar que tal disposición respondía a la “(...) imposibilidad del juez de casación de apreciar las consideraciones subjetivas y valorativas que tuvo el juez de instancia al ser, en virtud de lo ordenado por la ley, quien dirigió y practicó personalmente las pruebas a lo largo del litigio” (C.C., Sentencia C-140/1995, Colom), no tiene asidero en el entendimiento racional que debe imprimírsele al concepto de valoración de la prueba e inmediación.

Lo anterior, por cuanto ésta última se agota con la práctica, pero los argumentos expuestos por el juez de instancia deben ser rebatibles a través de los recursos, de lo contrario se entendería que carecen de verdadera motivación, caso en el que deben ser expulsados de la sentencia. Esta circunstancia se concatena con el derecho al debido proceso probatorio, en cuanto garantía de las partes de un proceso, consistente en que el Juez realice una adecuada valoración de las pruebas, consistente en la asignación razonada de credibilidad o no a cada una de ellas.

En este escenario, resulta evidente que la restricción dispuesta para la configuración del error de hecho solo en pruebas calificadas está destinada a desaparecer, en atención a que el error no puede predicarse de la calidad de la prueba sino de su entidad y trascendencia en el fallo y resolver un asunto sin considerarlas, deja dudas frente a la realización efectiva de las finalidades de la casación, lo que se traduce en una limitación injustificada al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial cuando se involucre intereses constitucionales superiores.

En esa vía no aparece descabellado sugerir que la Corte Constitucional aborde nuevamente la norma que estatuyó las pruebas calificadas en la casación laboral, bajo el concepto de texto vivo de la Carta Fundamental, su significado material en la actualidad, la constitucionalización del recurso de casación laboral a través de los diferentes pronunciamientos de esa Corporación, el concepto racional de valoración de la prueba, el debido proceso probatorio y la incorporación de las nuevas tecnologías en el sistema judicial como medios para el cabal cumplimiento de las finalidades de la instancia extraordinaria.

Finalmente, con un acercamiento a la nueva normalidad en razón a la emergencia sanitaria generada por el covid-19, hicimos patente que esta investigación cobra mayor importancia y vigencia debido al rol que desempeñarán las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez en la

concretización de los efectos del virus en la sociedad colombiana, el grado de su reconocimiento y los encargados de solventarlos, dictámenes que, al menos en parte, llegarán a la Corte Suprema de Justicia a través de las controversias judiciales que se entablen en contra de ellos.

Anexo

A efectos investigativos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser éste el núcleo de la investigación, acudimos al buscador de la Relatoría de la Corporación, rastreo de información que se realizó bajo el parámetro de Consulta: "*DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*" en descriptores y restrictores, que abarcó los asuntos (Sentencias y autos) de Sala Permanente y de las de Descongestión (4 Salas), cuyo primer resultado data del 20 de enero de 2000 y con corte a 19 de abril de 2021 con decisión del 10 de marzo de esa anualidad.

Para dejar registro de la investigación realizada, elaboramos una tabla Excel que contiene información de cada una de las Sentencias, con datos mínimos de identificación, tales como radicado, magistrado ponente, fecha, decisión, consideraciones específicas frente a la naturaleza del dictamen proferido por las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, si hubo decisión de fondo o por el contrario se limitó a señalar el incumplimiento de la técnica necesaria en el recurso, consideraciones relevantes y observaciones adicionales.

Debido al espacio que ocupa, se transcribe sin observaciones, no obstante, *puede consultarse completo* en el siguiente 1) **Enlace** https://unilibrebog-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/danielg-carrilloc_unilibre_edu_co/EQHnGUQaDINPoWPjXvf-k0wBXDRhbxsHs2gcoLi0FyUpcw?e=K10LMr

o 2) con lector de código QR:



(directo o dar la opción de copiar el enlace, enviarlo y abrir en navegador)

implicó
ver el
cargo
(solo vía
indirecta)
y pruebas
denuncia
das
(dictamen
denuncia
do como
prueba
calif)

Sentencia	Sala	fecha	magistrado ponente	Demandante	Demandado	junta como extremo de litis	cargos por vías diferentes de la indirecta por yerro fáctico	prueba calificada	Documental proveniente de una de las demandadas	Peritaje	prueba no hábil (indic a expres a)	documen to declarat ivo emanad o de terceros	asimila a testimo nio	Estudio del dictamen pese a no existir yerro en prueba calificada
SL1221-2021	Perm	10/03/2021	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	TULIO ENRIQUE PALOMINO PALOMINO	LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y el DEPARTAME NTO DEL VALLE DEL CAUCA	1								
SL1017-2021	Perm	3/03/2021	FERNANDO CASTILLO CADENA	JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR	POSTEC DE OCCIDENTE S.A						1			

SL5112-2020	Perm.	25/11/2020	OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR	GERARDO VIDAL CASTANG MONTERROSA	ABONOS COLOMBIAN OS S.A. (ABOCOL)						1			
SL4611-2020	Desc. 4	4/11/2020	ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA	ARLEISON HOYOS GARCÍA	ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y PROTECCIÓN S. A							1		
SL4375-2020	Perm.	28/10/2020	OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR	FREDIS RAFAEL MARMOLEJO VILORIA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC		1				1			
SL5157-2020	Perm.	28/10/2020	FERNANDO CASTILLO CADENA	JUAN PABLO ÁLVAREZ CARDONA	SOCIEDAD ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A						1			
SL4154-2020	Desc. 1	27/10/2020	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	FERNANDO JIMÉNEZ AGUILAR	COOPERATIV A DE TRABAJO ASOCIADO – INGESA y la SOCIEDAD GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBÓN S. A						1			1
SL4808-2020	Perm.	21/10/2020	GERARDO BOTERO ZULUAGA	ANA LUCILA VELÁSQUEZ DE PARRA, SANDRA MILENA Y ANDRÉS BERNARDO PARRA VELÁSQUEZ	CRISTALERÍA PELDAR S.A., PROTECCIÓN LABORAL DEL ISS, COMPAÑÍA SURAMERICA NA DE RIESGOS PROFESIONA	1					1			1

					LES Y SEGUROS DE VIDA S.A. SURATEP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y NUBIOLA OSORIO DE ZULUAGA como miembro de esta última entidad.									
SL4051-2020	Desc. 4	20/10/2020	GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	GLORIA AMPARO RUIZ MARTÍNEZ	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en el que fue llamado, como litisconsorte necesario, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES					1	1			
SL3921-2020	Desc. 3	14/10/2020	JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO	ALEXANDRA MILENA RESTREPO PATIÑO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	1								

					CUBILLOS, JOHANNA IBETH y JHON PAUL CUBILLOS GARZÓN, trámite en el que fueron llamados en garantía CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy COLFONDOS S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.									
SL5004-2020	Desc. 4	29/09/2020	ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA	JUAN CAMILO ZAPATA ZAPATA	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., ARL COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTAS REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	1	1							
SL3949-2020	Desc. 4	22/09/2020	ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en el que fueron integrados como litisconsortes necesarios la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS	1	1							

					S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A; ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (antes ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP SANTANDER) ; TINTURAS Y TELAS S.A y BEATRIZ HELENA CORREA GÓMEZ								
AL2464-2020	Desc. 2	14/09/2020	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	BEATRIZ ELENA OQUENDO CARVAJAL	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ALMACENES ÉXITO S. A. y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.	1							

SL3655-2020	Desc. 2	14/09/2020	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	LUIS ERNEY FLÓREZ CALVO	ANA PATRICIA MEJÍA OSORIO a la UNIDAD RESIDENCIAL LOS ARRAYANES – PROPIEDAD HORIZONTAL .						1	1		
SL3538-2020	Desc. 3	9/09/2020	DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ	ALFIDIA ROSA YENERIS MARTÍNEZ	SEATECH INTERNATIO NAL INC, A TIEMPO SERVICIOS LTDA, en la que se llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA SA									
SL4609-2020	Perm.	9/09/2020	IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ	XIMENA ASTRID AGUILERA VANEGAS	CAJA DE COMPENSACI ÓN FAMILIAR CAFAM						1			1
SL3503-2020	Desc. 2	7/09/2020	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	EDUARDO LEÓN LONDOÑO CHICA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACI ÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACI ÓN	1								

SL2946-2020	Desc. 2	3/08/2020	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	WILLIAM ALBERTO JIMÉNEZ ARÉVALO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. ESP						1				
SL2797/2020	Perm.	29/07/2020	LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ	FRANCISCO BELLO MALAGÓN	OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S., Y SINERGIA LABORAL S.A.S. y PROYECCIÓN SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., en calidad de litisconsortes necesarios						1	1			
SL2588-2020	Perm.	15/07/2020	OMAR ANGEL MEJÍA AFANADOR	JORGE BENÍTEZ CASTRO	BLINDEX S.A. y SOPORTE HUMANO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO						1				
SL2984-2020	Perm.	15/07/2020	FERNANDO CASTILLO CADENA	ALBA CECILIA VILLALOBOS MONROY	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A						1				
SL2568-2020	Desc. 2	6/07/2020	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	PABLO ANTONIO CABALLERO MUÑOZ	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA COORDINACI	1	1								

					ÓN ÁREA DE PENSIONES y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.										
SL2384-2020	Desc. 4	24/06/2020	ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA	SANDRA MARÍA JARAMILLO JARAMILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	1									
SL2509-2020	Desc. 2	23/06/2020	SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO	FRANCISCO JAVIER ZAPATA MONCADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., trámite al cual se vinculó como litisconsorcio necesario a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	1	1								
SL2052-2020	Desc. 1	17/06/2020	MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMILO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. antes BBVA HORIZONTE S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA		1								

					COLOMBIA S.A., al cual fue llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A								
SL2028-2020	Perm.	3/06/2020	IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ	JOSÉ ISMAEL GONZÁLEZ	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A					1			
SL1857-2020	Desc. 1	2/06/2020	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	JESÚS BERNARDO MEJÍA VARGAS	AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Proceso en el que fue vinculado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES como litisconsorte necesario, y como llamadas en garantía la aseguradora recurrente, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y la	1		1		1			1

					ASEGURADO RA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.									
SL2254-2020	Desc. 2	26/05/2020	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	ORLANDO ROPERO RODRÍGUEZ	FONDO GANADERO DE SANTANDER S. A., participó como litisconsorte del demandado la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS - FEDEGAN						1			
SL1580-2020	desc. 4	5/05/2020	OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA	LUCIANO GONZÁLEZ PAZ	ACCIONAR TEMPORAL LTDA., FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL						1			
SL1311-2020	Desc. 2	21/04/2020	SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO	CARLOS ALEXANDER LÓPEZ GIRALDO	ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.,						1			
SL1506-2020	desc. 4	24/04/2020	OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA	MARTHA OLGA GRISALES SERNA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRA DORA COLOMBIAN A DE PENSIONES, COLPENSION ES	1								

SL4971-2019	Desc. 1	13/11/2019	ERNESTO FORERO VARGAS	BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ YEPES	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. hoy ARP SURA, trámite al que fue vinculada como litisconsorte necesario la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	1	1						
-------------	---------	------------	-----------------------	-------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--

SL5007-2019	Desc. 1	6/11/2019	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	ADRIANA CECILIA OCAMPO MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSÉ BORJA OCAMPO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLFONDOS S.A. y al que se vinculó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. como litisconsorte necesario	1									
SL4571-2019	PERM.	23/10/2019	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	CAROLINA GONZÁLEZ CIRO	ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	1	1								

					FLÓREZ, LIBARDO GERARDINO, LILIANA SANTOS ORDUÑA, LUZ ELENA BALLESTERO S PICO, MABEL CONSUELO ATUESTA, MARÍA ISABEL MONTAÑEZ CAMARGO, MARLENY GARCÍA SEPÚLVEDA, MARTHA BARRERA, MARTHA YOLANDA SALAZAR, MERCEDES BERNAL CALDERÓN, NANCY MONSALVE VESGA, NELSON PINTO, OSCAR PORTILLA, VIRGINIA MORALES REYES, WILSON DONATO RIBERO y FONDO DE EMPLEADOS DE MAC POLLO.									
SL4323-2019	Desc. 3	9/10/2019	JORGE PRADA SÁNCHEZ	YUDY ANDREA FRANCO	SOCIEDAD ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS	1	1							

SL3692-2019	Desc. 4	28/08/2019	ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA	DIANA MARÍA CANO LONDOÑO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	1	1							
-------------	---------	------------	------------------------	--------------------------	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

SL3543-2019	Desc. 2	27/08/2019	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	NELLY TURRIAGO BOHÓRQUEZ y ANDRÉS FELIPE GARCÍA TURRIAGO	PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S. A. - PROSERVIS TEMPORALES S. A.-, MONTAJES DE INGENIERÍA DE COLOMBIA - MICOL S. A.- y a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S. A. - EPSA S. A. ESP -					1			
-------------	---------	------------	--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--

SL3515-2019	Desc. 2	27/08/2019	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	MARTHA INÉS VELANDIA NIÑO	CORFORMAS LTDA. y, solidariamente, a sus socios HÉCTOR ANDRÉS VELANDIA NIÑO, HÉCTOR ANDRES SIERRA VELANDIA y DAVID SANTIAGO SIERRA VELANDIA	1								
-------------	---------	------------	---	------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

SL3318-2019	Desc. 2	20/08/2019	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	FLOR EDITH RAMOS BOLAÑOS, PAULA ANDREA PEÑAFIEL RAMOS y LEIDY BIBIANA PEÑAFIEL RAMOS	TRASPORTAD ORES DE IPIALES S. A. - TRANSPIALE S S. A. y JOSÉ ANÍBAL BRAVO					1			
-------------	---------	------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

				ANTONIO CUARTAS ACEVEDO										
SL3117-2019	Desc. 2	5/08/2019	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	PEDRO MARÍA QUIRAMA ATILANO	ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	1								
SL3422-2019	Desc. 4	23/07/2019	ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA	FRANCISCO ARMANDO BOLAÑO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, LITISCONSOR TE ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,									
SL2642-2019	Desc. 3	10/07/2019	DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ	NORBERTO RIVERA DAZA	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	1								
SL2786-2019	Desc. 4	9/07/2019	OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA	FRANCISCO CEPEDA ROMERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES «ISS», hoy ADMINISTRA DORA COLOMBIAN A DE PENSIONES «COLPENSIO NES»						1	1	1	
SL1843-2019	Desc. 2	2/07/2019	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	JORGE MIGUEL GRANADOS BAQUERO	BANCO DAVIVIENDA S. A.						1			
SL2380-2019	Desc. 2	2/07/2019	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	RUBÉN DARÍO CARDONA ZAPATA	SERVICIOS INDUSTRIAS DE PERSONAL S. A. SERVINDUST RIA S. A. y						1			

SL1987-2019	PERM.	5/06/2019	FERNANDO CASTILLO CADENA	FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,	1								
SL1866-2019	Desc. 3	29/05/2019	JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO	FREDY ALEXANDER FARIETA SÁNCHEZ.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS BBVA HORIZONTE S. A., hoy	1								

					SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ									
SL1746-2019	Desc. 1	8/05/2019	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	ÁNGEL RAFAEL GARCÍA GUERRERO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA EL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA – COORDINACIÓN GENERAL – COORDINACIÓN DE PENSIONES							1		
SL1391-2019	Desc. 2	29/04/2019	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	ORLANDO BULLA SERRANO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S. A. hoy PROTECCIÓN S. A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ	1						1		

					en calidad de litisconsorcio necesario								
SL1044-2019	PERM.	20/03/2019	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	TEODOCIA VENTE JIMÉNEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES, hoy LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	1							

SL911-2019	Desc. 4	12/03/2019	OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA	JAIRO JAVIER FERNÁNDEZ SABOGAL	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS, hoy ADMINISTRA DORA COLOMBIAN A DE PENSIONES, COLPENSION ES						1			
------------	---------	------------	---------------------------------------	--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--

SL778-2019	Desc. 1	6/03/2019	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	NELSON CASTRO PASCUAS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.									
SL1083-2019	Desc. 2	5/03/2019	SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO	BLANCA LUCY HERNÁNDEZ RAMÍREZ	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A., al que se integró como litisconsortes a la ARP COLPATRIA S. A., y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S. A. hoy PROTECCIÓN S. A.									
SL678-2019	Desc. 2	26/02/2019	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	DOVER JOSÉ DÍAZ LÓPEZ	DRUMMOND LTDA.						1			
SL598-2019	Desc. 4	26/02/2019	GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO	CARVAJAL EMPAQUES S.A. - CARPAK S.A.									
SL498-2019	Desc. 3	20/02/2019	DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ	ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ en representación de EMIGDIO RODRÍGUEZ DÍAZ	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y	1								

					FONCEP, y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el que se vinculó como litisconsortes necesarios a COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.										
SL392-2019	PERM.	30/01/2019	GERARDO BOTERO ZULUAGA	MARCELA ANDREA ARDILA GARCÍA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM							1			
SL129-2019	Desc. 1	30/01/2019	ERNESTO FORERO VARGAS	CARLOS ARTURO BLANDÓN RAMÍREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES										
SL175-2019	Desc. 2	29/01/2019	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	MARTHA CECILIA QUINTERO DE RÍOS, GUILLERMO RÍOS OSORIO y LUZ PIEDAD RÍOS QUINTERO	INGENIO CARMELITA S. A., en el que fue llamada en garantía, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.							1			

SL4206-2018	Desc. 4	11/09/2018	GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	ALBEIRO ALONSO BENAVIDES RODRÍGUEZ	CARBONES EL VIJAL LIMITADA									
SL3727-2018	Desc. 3	5/09/2018	JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO	EDINSON RAFAEL CANCHILA SUÁREZ	COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA SURATEP S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	1								
SL3757-2018	Desc. 3	5/09/2018	DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ	CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MARGOTH ROJAS RODRÍGUEZ, JORGE VARGAS ROJAS, JAIRO TÉLLEZ MOSQUERA, ALONSO GONZÁLEZ BEDOYA,	1								

SL5651-2018	Desc. 4	4/09/2018	GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	NIDIA ISABEL ORTIZ DE LA HOZ, representada por su curadora definitiva, señora Mercedes Elena Ortiz De La Hoz	ELECTRIFICA DORA DEL CARIBE S.A., antes ELECTRIFICA DORA DEL ATLÁNTICO S.A.											
SL2809-2018	Desc. 2	17/07/2018	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	SILVIA DE LOS DOLORES PINEDA DE DURANGO, en calidad de curadora del interdicto	LAUREANO DURANGO TREJOS	CLUB UNIÓN S.A.,							1			

SL2944-2018	Desc. 3	11/07/2018	DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ	JORGE ELIECER GAITAN VIVAS	PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P., SERTEMPO CALI S.A., SERVICIOS TEMPORALES TEMPORAL S.A., COOPERATIV A DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA, PRECOOPERA TIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS ASOCIADOS y SURATEP ADMINISTRA DORA DE RIESGOS PROFESIONA LES S.A.									
SL2739-2018	Desc. 4	10/07/2018	OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA	NUMAEL RAMÍREZ ORTIZ	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	1								

SL5258-2018	Desc. 4	10/07/2018	GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	ARNALDO GAMARRA MOVILLA	PORTOGAS S.A. E.S.P.									
SL2621-2018	Desc. 2	4/07/2018	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA	JAIME HIGUERA AMADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES						1			
SL2304-2018	Desc. 1	21/06/2018	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	MELCARTY PADILLA PACHECO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.	1								
SL2496-2018	Perm.	20/06/2018	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	BERTHA GLADYS GARCÍA MIRA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE	1								

					PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA								
AL2978-2018	Perm.	13/06/2018	GERARDO BOTERO ZULUAGA	JAIRO JOSÉ PERCHY BECERRA	DESINFECTANTES PATOJITO S.A.S, al que se vinculó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A y a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A,					1			
SL2383-2018	Perm.	30/05/2018	GERARDO BOTERO ZULUAGA	DONALDO JIMÉNEZ ORTIZ	SERVITEMPO RALES S.A., ÁMBAR S.A.						1		

SL5711-2018	Desc. 1	25/04/2018	ERNESTO FORERO VARGAS	JUAN CARLOS LONDOÑO HERRERA	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - (ISA S.A. ESP), SCE LTDA. y LIM LTDA., en el que se llamó en garantía a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.						1	1		
SL1352-2018	Desc. 2	17/04/2018	SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO	CÉSAR CAMILO NOBLE MENDOZA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN									
SL1100-2018	Desc. 1	12/04/2018	ERNESTO FORERO VARGAS	CARLOS JULIO VEGA CORTÉS, YOLANDA GUEVARA LOMBANA y JUDY SAMARY VEGA GUEVARA	CRISTALERÍA PELDAR S. A., ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SURATEP S. A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JAIRO TÉLLEZ MOSQUERA, JAIRO VARGAS ROJAS y MARGOTH ROJAS RODRÍGUEZ	1					1			1

SL653-2018	Perm.	28/02/2018	GERARDO BOTERO ZULUAGA	SAÚL TORRES	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ARP COLMENA y JORGE ENRIQUE BERNAL AVELLANED A						1			
------------	-------	------------	------------------------------	-------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

SL20468-2017	Desc. 1	5/12/2017	MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO	WILLIAM BAUTISTA RUIZ	SELECTIVA LTDA. y SEGUROS COLPATRIA S.A.				1	1		1	1		
SL21384-2017	Desc. 2	28/11/2017	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	ALEXANDER GIL CERÓN	GRUPO SIDERÚRGIC O DIACO S.A. - DIACO S.A.-							1	1		
SL19540-2017	Desc. 1	22/11/2017	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	ALFONSO ESPITIA RODRÍGUEZ	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓ N DE INVALIDEZ, JORGE FERREIRA GOMEZ,			1	1	1					

SL16527-2017	Desc. 1	11/10/2017	DOLLY AMPARO CAGUASAN GO VILLOTA	ANA MARLENE RAMOS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la SOCIEDAD ASEGURADO RA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y/o ARP COLSEGUROS S. A. y como litisconsorte necesario, la SOCIEDAD ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	1		1	1					
--------------	---------	------------	---	----------------------	---	---	--	---	---	--	--	--	--	--

SL9417-2015	Perm.	15/07/2015	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA	CARLOS MARIO MONTOYA RESTREPO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSION ES						1			
SL5873-2015	Perm.	29/04/2015	JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ	MUNICIPIO DE ARMENIA	HÉCTOR HERNÁN VILLEGAS GUZMÁN, JORGE VARGAS ROJAS, LUZ ELENA CORDERO VILLAMIZAR Y JHON FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS en su calidad de integrantes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez	1		1		1				1

SL13545-2014	Perm.	1/10/2014	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	JOSÉ BERNABÉ MARTÍNEZ BELLO	TRANSPORTE S EXPRESO PALMIRA S.A.	1								
SL5622-2014	Perm.	9/04/2014	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	LUIS ENRIQUE FÚQUENE SÁNCHEZ	BBVA HORIZONTE-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., trámite que integró a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ como	1	1							

Radicación n° 44653	Perm.	30/04/2013	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	ROSA EUGENIA CARREÑO MONCADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER	1								
------------------------	-------	------------	---	------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

				ANTONIO ROJAS SOLANO	INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL FONDO DE PASIVO DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA									
Referencia No. 37.880	Perm.	8/06/2011	LUIS GABREL MIRANDA BUELVAS	HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ PRECIADO	IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA, EN LIQUIDACIÓN						1			
Radicación No. 39863	Perm.	23/03/2011	CAMILO TARQUINO GALLEGÓ	ARISTÓBULO VARGAS CASTRO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES						1			
Expediente No.37072	Perm.	5/10/2010	EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS	LILIAN FACHOLAS ÁVILA	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA						1			
Radicación No.34852	Perm.	25/05/2010	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	ANTONIO ABAD RIASCOS RIASCOS	LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA						1			

					GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA									
Radicación No. 33706	Perm.	9/03/2010	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ	LUZ MARINA SARMIENTO CELIS	PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS						1			
Radicación N° 33379	Perm.	20/05/2009	LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ	ORLANDO SILVA MARULANDA	UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN						1			

Radicación No. 32617	Perm.	23/09/2008	CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO	CESAR TULIO LÓPEZ SANCHEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1								
Radicación No. 31132	Perm.	7/05/2008	CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO	DELMA VARGAS DE BOCANEGRA	ASEGURADO RA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "COLSEGURO S E.P.S"				1	1				
Radicación N° 27528	Perm.	27/03/2007	LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ	MARLENY ROJAS NOVOA	COOPERATIV A NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA						1			

<p>RADICACION N No. 24392</p>	<p>Perm.</p>	<p>29/06/2005</p>	<p>CARLOS ISAAC NADER</p>	<p>GLADYS MARINA SAAVEDRA DULCEY, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas HEIDI MARIBEL, ANA MILENA, JEIMI PATRICIA y ELIDI MARIANA VASQUEZ SAAVEDRA</p>	<p>COMPAÑÍA COLOMBIAN A ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES</p>					<p>1</p>			
<p>Radicación No. 21851</p>	<p>Perm.</p>	<p>1/02/2005</p>	<p>FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ</p>	<p>CARLOS AUGUSTO BUITRAGO ALARCÓN</p>	<p>EMPRESA COLOMBIAN A DE PETROLEOS - ECOPETROL</p>					<p>1</p>			

					DE COLOMBIA									
--	--	--	--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

237 resultados

Consulta:

"DICTAMEN
DE LA
JUNTA DE
CALIFICACION DE
INVALIDEZ"

en descriptores
y restrictores

de Relatoría de
Sala Laboral

Busqueda en:
asuntos de Sala

incluye
sentencias y
autos

Dependencias

Rastreadas:
Sala

permanente y
las de

descongestión

Corte: 19-04/2021

Valores no excluyentes

Pruebas calificadas: estatuidas desde ley 16 de diciembre 19
de 1969

Referencias

Arévalo, H. (2011). El Precedente Judicial en Colombia. En Velandia, E. (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional. Tomo II. Volumen II* (pp. 77-93). Colombia. VC Editores Ltda.

Barco, C. (2020). La causal primera del recurso extraordinario de casación en materia laboral. En Van Houten, B.C & Wilches, B., (eds.), *Recursos extraordinarios en materia laboral* (pp. 117-138). Colombia: Legis.

British Broadcasting Corporation. (2020, agosto). Secuelas del Coronavirus: los Pacientes que Siguen Sufriendo Problemas Tras Haber Superado el Covid-19. *BBC NEWS MUNDO*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53759283>

Buitrago & Araujo (2002), *El Recurso extraordinario de Casación Laboral* (Tesis de grado).

Recuperado de:

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS40.pdf>

Buitrago, M. (2011), *Metodología del Precedente Judicial en la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Tesis de grado). Recuperado de:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj79rqvzZ_wAhUIWq0KHYYI4ASwQFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2F repositorio.unal.edu.co%2Fbitstream%2Fhandle%2Funal%2F7412%2F06-699348.2011.pdf.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw2NzT_tNeBIU2BYxgcUse7q

Caguasango, D. (2009). *El Nuevo Proceso Laboral*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Carrillo, M. (2020, julio). Por qué es Importante para el Trabajador de la Salud la Declaración de “Enfermedad Laboral” del Covid-19. *Salud Al Día, Boletín n.º 15*. Recuperado de <https://www.colegiomedicodecundinamarca.com/2020/07/21/porque-es-importante-para-el-trabajador-de-la-salud-la-declaracion-de-enfermedad-laboral-del-covid-19/>

Castillo-Cadena, Fernando, *La declaratoria de invalidez como requisito de acceso a la pensión en el sistema general de pensiones*, 122 *Vniversitas*, 77-116 (2011). Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14338>

Colombia. Decreto Ley 2158 de 1948. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 24 de junio de 1948. DO. núm. 26773. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html

Colombia. Decreto 1400 de 1970. Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. 6 de agosto de 1970. DO. núm. 33150. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

Colombia. Decreto Ley 2701 de 1988. Por el cual se reforma el Régimen Prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional. 29 de diciembre de 1988. DO. núm. 38634. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1482370>

Colombia. Decreto 2651 de 1991. Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. 25 de noviembre de 1991. DO. núm. 40.177. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2651_1991.html

Colombia. Decreto 1295 de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. 22 de junio de 1994. DO. núm. 41405. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1261244>

Colombia. Decreto 1346 de 1994. Por el cual se reglamenta la integración, la financiación y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez. 27 de junio de 1994. DO. núm. 41415. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1739364>

Colombia. Decreto 303 de 1995. Por el cual se determina la vigencia de las Juntas de Calificación de Invalidez. 10 de febrero de 1995. DO. núm. 41714. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1069774>

Colombia. Decreto 2463 de 2001. Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez. 20 de noviembre de 2001. DO. núm. 44622. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1769435>

Colombia. Decreto 4942 de 2009. Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1355 de 2008. 18 de diciembre de 2009. DO. núm. 47567. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1554248>

Colombia. Decreto Ley 19 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. 10 de enero de 2012. DO. núm. 48308. Recuperado de <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1004430>

Colombia. Decreto 1352 de 2013. Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones. 26 de junio de 2013. DO. núm. 48834. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1271832>

Colombia. Decreto 1507 de 2014. Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. 12 de agosto de 2014. DO. núm. 49241.

Recuperado de <http://suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/30030556>

Colombia. Decreto 538 de 2020. Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. 12 de abril de 2020. DO. núm.

51283. Recuperado de

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039105>

Colombia. Decreto 676 de 2020. Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones. 19 de mayo de 2020. DO. núm. 51319.

Recuperado de

<http://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/decretoscovid/DECRETO676DE2020.pdf>

Colombia. Ley 75 de 1945. Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan disposiciones provisionales sobre jurisdicción y procedimiento del trabajo. 21 de diciembre de 1945. DO. núm. 26019

Colombia. Ley 16 de 1968. Por la cual se restablecen los juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones. DO. núm. 32467.

Colombia. Ley 16 de 1969. Por la cual se introducen unas modificaciones a la Ley 16 de 1968 y a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y se divide temporalmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en dos secciones. 19 de diciembre de 1969. DO. núm. 32964

Colombia. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. 23 de diciembre de 1993. DO. núm. 41148

Colombia. Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. 07 de julio de 1998. DO. núm. 43.335 del 08 de julio de 1998.

Colombia. Ley 712 de 2001. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. 8 de diciembre de 2001. DO. núm. 44640

Colombia. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004. DO. núm. 45658

Colombia. Ley 962 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. 8 de julio de 2005. DO. núm. 46023

Colombia. Ley 1149 de 2007. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. 13 de julio de 2007. DO. núm. 46.688

Colombia. Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. 11 de julio de 2012. DO. núm. 48488

Colombia. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. DO. núm. 48489

Colombia. Ley 1437 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2014. DO. núm. 47956

Colombia. Ley 1781 de 2016. Por medio de la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. 20 de mayo de 2016. DO. núm. 49879

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Julio 7 de 1991 (Colom.). Recuperado de http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional. [C.C.], marzo 29, 1995, M.P.: V. Naranjo Sentencia C-140/95, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], septiembre 20, 2000, M.P.: A. Barreta Sentencia C-1270/00, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], agosto 9, 2001, M.P.: R. Escobar Sentencia C-836/01, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], octubre 24, 2001, M.P.: C. Vargas Sentencia C-1104/01, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], noviembre 20, 2003, M.P.: M. Monroy Sentencia T-1099/03, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], agosto 5, 2015, M.P.: J. Pretelt Sentencia C-496/15, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], octubre 12, 2004, M.P.: M. Monroy Sentencia C-1002/04, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], octubre 14, 2004, M.P.: J. Araujo Sentencia T-1007/04, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], mayo 25, 2007, M.P.: C. Vargas Sentencia T-424/07, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], julio 15, 2008, M.P.: C. Vargas Sentencia C-713/08, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], febrero 5, 2009, M.P.: N. Pinilla Sentencia T-062/09, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], mayo 5, 2011, M.P.: L. Vargas Sentencia T-351/11, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], mayo 12, 2011, M.P.: P. Chaljub Sentencia C-372/11, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], marzo 22, 2013, M.P.: J. Pretelt Sentencia T-164/13, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], junio 5, 2013, M.P.: M. González Sentencia C-323/13, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], diciembre 4, 2013, M.P.: L. Vargas Sentencia C-914/13, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], marzo 19, 2014, M.P.: L. Vargas Sentencia C-166/14, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], julio 9, 2014, M.P.: A. Rojas Sentencia C-464/14, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], septiembre 11, 2014, M.P.: J. Pretelt Sentencia C-687/14, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], abril 30, 2015, M.P.: G. Ortíz Sentencia SU-241/15, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], mayo 13, 2015, M.P.: M. González Sentencia C-284/15, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], septiembre 30, 2015, M.P.: J. Pretelt Sentencia C-621/15, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], febrero 25, 2016, M.P.: A. Linares Sentencia T-093/16, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], marzo 31, 2016, M.P.: G. Ortíz Sentencia C-154/16, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], octubre 12, 2016, M.P.: J. Palacio Sentencia C-551/16, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], julio 10, 2018, M.P.: C. Pardo Sentencia T-265/18, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], noviembre 5, 2019, M.P.: A. Rojas Sentencia C-519/19, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], abril 15, 2020, M.P.: D. Fajardo Sentencia C-120/20, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], mayo 13, 2020, M.P.: C. Bernal Sentencia SU-143/20, [Colom]

Corte Constitucional. [C.C.], diciembre 2, 2020, M.P.: M.P.: Reyes Sentencia T-498/20, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 21, 1977, M.P.: J. Gutiérrez, Sentencia 5759, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 23, 1980, M.P.: J. Gnecco, Sentencia 6648, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 20, 1986, M.P.: M. Daza. Sentencia 155, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 4, 1987, M.P.: J. Pérez. Sentencia 200. [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 28, 1993, M.P.: H. Suescún. Sentencia rad.5800, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 11, 1994, M.P.: H. Suescún. Sentencia rad.6043, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 2, 1994, M.P.: H. Suescún. Sentencia rad.6735, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, diciembre 1, 1997, M.P.: J. Palacio. Sentencia rad.10089, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 17, 1999, M.P.: J. Palacio. Sentencia rad. 11364, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 19, 2000, M.P.: C. Nader. Sentencia rad.12359, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 19, 2000, M.P.: J. Herrera. Sentencia rad.12924, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 20, 2000, M.P.: L. Toro.
Sentencia rad.12535, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 17, 2000, M.P.: L. Toro.
Sentencia rad. 12628, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 21, 2000, M.P.: L. Toro.
Sentencia rad.12599, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 22, 2000, M.P.: R. Méndez.
Sentencia rad.13078, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 28, 2000, M.P.: C. Nader.
Sentencia rad.12830, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 28, 2000, M.P.: C. Nader.
Sentencia rad.13147, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 10, 2000, M.P.: F. Escobar.
Sentencia rad.13157, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 22, 2000, M.P.: R. Méndez.
Sentencia rad.13446, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 31, 2000, M.P.: L. Toro.
Sentencia rad.14019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 23, 2001, M.P.: R. Méndez.
Sentencia rad.15459, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 19, 2001. M.P.: C. Nasser. Sentencia rad. 16663, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 5, 2001, M.P.: I. Vargas. Sentencia rad.16164, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 21, 2002, M.P.: C. Nader. Sentencia rad. 17134, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 23, 2002, M.P.: L. Toro. Sentencia rad. 17115, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 27, 2002, M.P.: C. Nader. Sentencia rad. 17999, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 31, 2002, M.P.: I. Vargas. Sentencia rad.18078, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 8, 2003, M.P.: F. Vásquez. Sentencia rad. 19749, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 24, 2003, M.P.: C. Nader. Sentencia rad. 20323, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 21, 2003, M.P.: G. Valdés. Sentencia rad.21004, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 25, 2003, M.P.: L. Osorio. Sentencia rad.20658, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 24, 2003, M.P.: E. López. Sentencia rad.21133, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 21, 2004, M.P.: G. Gnecco. Sentencia rad.21662, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 17, 2004, M.P.: E. López. Sentencia rad.23091, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 5, 2004, M.P.: L. Osorio. Sentencia rad. 22384, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 2, 2005, M.P.: F. Ricaurte. Sentencia rad. 21851, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 18, 2005, M.P.: C. Nader. Sentencia rad. 24017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 29, 2005, M.P.: C. Nader. Sentencia rad. 24392, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 25, 2005, M.P.: I. Vargas. Sentencia rad.25236, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 8, 2005, M.P.: C. Nader. Sentencia rad. 25822, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 22, 2006, M.P.: I. Vargas. Sentencia rad. 25390, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 11, 2006, M.P.: C. Nader.
Sentencia rad.29061, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 9, 2006, M.P.: I. Vargas.
Sentencia rad.27345, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 30, 2007, M.P.: E. López.
Sentencia rad.29443, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 27, 2007, M.P.: L. Osorio.
Sentencia rad.27528, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 22, 2007, M.P.: I. Vargas.
Sentencia rad.30467, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 7, 2008, M.P.: C. Tarquino.
Sentencia rad. 31132, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 10, 2008, M.P.: G. Gnecco.
Sentencia rad. 32166, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 20, 2008, M.P.: E, Cuello.
Sentencia rad. 34365, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 9, 2008, M.P.: I. Vargas.
Sentencia rad.31535, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 25, 2008, M.P.: I. Vargas.
Sentencia rad.35487, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 17, 2009, M.P.: F. Ricaurte.
Sentencia rad. 31992, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 10, 2009, M.P.: E. Cuello.
Sentencia rad. 34748, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 17, 2009, M.P.: F. Ricaurte.
Sentencia rad.31484, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 31, 2009, M.P.: E. López.
Sentencia rad.30022, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 31, 2009, M.P.: E. López.
Sentencia rad.32510, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 21, 2009, M.P.: F. Ricaurte.
Sentencia rad.31196, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 28, 2009, M.P.: I. Vargas.
Sentencia rad.35872, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 20, 2009, M.P.: L. Osorio.
Sentencia rad. 33379, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 9, 2009, M.P.: C. Tarquino.
Sentencia rad. 34309, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 10, 2009, M.P.: L. Osorio.
Sentencia rad. 35466, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 25, 2009, M.P.: L. Osorio.
Sentencia rad. 35740, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 14, 2009, M.P.: F. Ricaurte.
Sentencia rad. 32100, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 3, 2009, M.P.: G. Gnecco.
Sentencia rad.35297, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 12, 2009, M.P.: L. Osorio.
Sentencia rad. 36487, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 15, 2009, M.P.: C.
Tarquino. Sentencia rad. 35420, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 20, 2009, M.P.: E. Cuello.
Sentencia rad. 36230, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 27, 2009, M.P.: F. Ricaurte.
Sentencia rad.34957, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 28, 2009, M.P.: C.
Tarquino. Sentencia rad. 34899, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 28, 2009, M.P.: C. Tarquino.
Sentencia rad. 35421, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 23, 2010, M.P.: E. López.
Sentencia rad. 36615, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 9, 2010, M.P.: F. Ricaurte.
Sentencia rad. 33706, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 21, 2010, M.P.: G. Gnecco.
Sentencia rad. 35265, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 25, 2010, M.P.: E. Cuello.
Sentencia rad. 34852, [Colom]

Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 5, 2010, M.P.: E. López.
Sentencia rad. 37072, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 26, 2010, M.P.: E. López.
Sentencia rad.38389, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 1, 2011, M.P.: C. Tarquino.
Sentencia rad.38336, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 23, 2011, M.P.: J. Burgos.
Sentencia rad. 38184, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 23, 2011, M.P.: C. Tarquino.
Sentencia rad. 39863, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 31, 2011, M.P.: J. Burgos.
Sentencia rad.40286, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 8, 2011, M.P.: L. Miranda.
Sentencia rad. 37880, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 19, 2011, M.P.: J. Burgos.
Sentencia rad. 39604, [Colom]

Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 25, 2011, M.P.: G. Gnecco.
Sentencia rad. 37547, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 24, 2012, M.P.: E. Cuello.
Sentencia rad.37490, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 21, 2012, M.P.: F. Ricaurte.
Sentencia rad.33167, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 6, 2012, M.P.: C. Tarquino.
Sentencia rad.41313, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 6, 2012, M.P.: C. Tarquino.
Sentencia rad. 43422, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 2, 2012, M.P.: C. Molina.
Sentencia rad.36513, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 15, 2012, M.P.: J. Burgos.
Sentencia rad. 43212, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 14, 2012, M.P.: E. Cuello.
Sentencia rad.51514, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 30, 2012, M.P.: R. Echeverri. Sentencia rad.35912, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 14, 2012, M.P.: L. Miranda. Sentencia rad.37812, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 14, 2012, M.P. C. Molina. Sentencia rad. 37823, [Colom].

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, diciembre 6, 2012, M.P.: F. Ricaurte. Sentencia rad.40149, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 30, 2013, M.P.: L. Buelvas. Sentencia rad.41024, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 22, 2013, M.P.: R. Echeverri. Sentencia SL370-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 6, 2013, M.P.: C. Molina. Sentencia SL565-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 25, 2013, M.P.: J. Burgos. Sentencia SL664-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 25, 2013, M.P.: E. Cuello. Sentencia SL892-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 9, 2013, M.P.: G. López. Sentencia SL716-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 22, 2013, M.P.: L. Miranda. Sentencia SL764-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 22, 2013, M.P.: C. Dueñas.
Sentencia SL899-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 19, 2013, M.P.: J. Burgos.
Sentencia SL809-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 19, 2013, M.P.: C. Molina.
Sentencia SL832-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, diciembre 4, 2013, M.P.: C. Dueñas.
Sentencia SL896-2013, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 29, 2014, M.P.: C. Dueñas.
Sentencia SL2015-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 2, 2014, M.P.: R. Echeverri.
Sentencia SL4234-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 30, 2014, M.P.: C. Molina.
Sentencia SL17468-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 16, 2014, M.P.: C. Dueñas.
Sentencia SL9666-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 12, 2014, M.P.: R. Echeverri.
SL10634-2014, [Colom].

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 1, 2014, M.P.: E. Cuello.
Sentencia SL13545-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 22, 2014, M.P.: J. Burgos.
Sentencia SL14433-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 12, 2014, M.P.: C. Dueñas.
Sentencia SL16154-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 29, 2014, M.P.: R. Echeverri.
Sentencia SL14926-2014, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 4, 2015, M.P.: L. Miranda.
Sentencia SL6035-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 18, 2015, M.P.: E. Cuello.
Sentencia SL3202-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 15, 2015, M.P.: G. López.
Sentencia SL4369-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 29, 2015, M.P.: J. Burgos.
Sentencia SL5873-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 28, 2015, M.P.: J. Burgos.
Sentencia SL6732-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 3, 2015, M.P.: R. Echeverri.
Sentencia SL7145-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 15, 2015, M.P.: G. López.
Sentencia SL9417-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 4, 2015, M.P.: L. Miranda. Sentencia SL16374-2015, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 17, 2016, M.P.: R. Echeverri. Sentencia SL1849-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 2, 2016, M.P.: J. Burgos. Sentencia SL2811-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 18, 2016, M.P.: R. Echeverri. Sentencia SL6465-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 8, 2016, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL9184-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 15, 2016, M.P.: G. Botero. Sentencia SL9349-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 29, 2016, M.P.: J. Burgos. Sentencia SL8811-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 29, 2016, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL10538-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 10, 2016, M.P.: J. Burgos. Sentencia SL11082-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 17, 2016, M.P.: C. Dueñas. Auto AL5290-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 24, 2016, M.P.: J. Quiroz. Sentencia SL17830-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 14, 2016, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL13529-2016, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 22, 2017, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL5163-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 8, 2017, M.P.: R. Echeverri. Sentencia SL3160-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 8, 2017, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL3865-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 14, 2017, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL9160-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral N°1, julio 12, 2017, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL10251-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral N°3, julio 26, 2017, M.P.: J. Prada. Sentencia SL11171-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 9, 2017, M.P.: L. Miranda. Sentencia SL1249-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 23, 2017, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL15204-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, septiembre 5, 2017, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL13760-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, septiembre 6, 2017, M.P.: J. Prada. Sentencia SL14010-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 20, 2017, M.P.: J. Quiroz. Sentencia SL22176-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 25, 2017, M.P.: J. Burgos. Sentencia SL17473-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 25, 2017, M.P.: G. Botero. Sentencia SL17547-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 1, 2017, M.P.: G. Botero. Auto AL7763-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, noviembre 22, 2017, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL21693-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, noviembre 28, 2017, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL21384-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 29, 2017, M.P.: J. Burgos. Auto AL8126-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, diciembre 5, 2017, M.P.: M. Beltrán. Sentencia SL20468-2017, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 24, 2018, M.P.: L. Miranda. Sentencia SL378-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 28, 2018, M.P.: G. Botero. Sentencia SL653-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, abril 12, 2018, M.P.: E. Forero. Sentencia SL1100-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 25, 2018, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL1399-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, abril 25, 2018, M.P.: E. Forero. Sentencia SL5711-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, mayo 2, 2018, M.P.: G. Rodríguez. Sentencia SL5644-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, mayo 9, 2018, M.P.: J. Godoy. Sentencia SL1589-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, mayo 9, 2018, M.P.: J. Godoy. Sentencia SL1590-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 16, 2018, M.P.: G. Botero. Auto AL2518-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, mayo 23, 2018, M.P.: M. Beltrán. Sentencia SL1757-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 30, 2018, M.P.: G. Botero. Sentencia SL2383-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 13, 2018, M.P.: G. Botero. Auto SL2978-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 20, 2018, M.P.: L. Miranda. Sentencia SL2496-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 25, 2018, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL3161-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, junio 27, 2018, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL2456-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 27, 2018, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL2600-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, julio 4, 2018, M.P.: C. Durán. Sentencia SL2621-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, julio 17, 2018, M.P.: C. Durán. Sentencia SL2809-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 18, 2018, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL3169-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, septiembre 4, 2018, M.P.: G. Rodríguez. Sentencia SL5651-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, septiembre 4, 2018, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL3763-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, septiembre 5, 2018, M.P.: J. Godoy. Sentencia SL3727-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, septiembre 5, 2018, M.P.: D. Dix. Sentencia SL3757-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, septiembre 18, 2018, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL4022-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 10, 2018, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL4547-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, octubre 17, 2018, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL4981-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, octubre 30, 2018, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL4739-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 14, 2018, M.P.: G. Botero. Sentencia SL5464-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 28, 2018, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL5530-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, diciembre 12, 2018, M.P.: J. Prada. Sentencia SL5613-2018, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, enero 29, 2019, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL175-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, enero 30, 2019, M.P.: E. Forero. Sentencia SL128-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 30, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL392-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, febrero 5, 2019, M.P.: C. Durán. Sentencia SL276-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 13, 2019, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL468-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 13, 2019, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL471-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, febrero 20, 2019, M.P.: D. Dix. Sentencia SL498-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, febrero 26, 2019, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL678-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 27, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL853-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 6, 2019, M.P.: R. Echeverri. Sentencia SL697-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, marzo 12, 2019, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL911-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, marzo 27, 2019, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL1211-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, abril 2, 2019, M.P.: S. Brito. Sentencia SL1492-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, abril 3, 2019, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL1240-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, abril 10, 2019, M.P.: J. Godoy. Sentencia SL1266-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, abril 23, 2019, M.P.: C. Durán. Sentencia SL1443-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, abril 29, 2019, M.P.: C. Durán. Sentencia SL1391-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, mayo 8, 2019, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL1746-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, mayo 29, 2019, M.P.: J. Godoy. Sentencia SL1866-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 29, 2019, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL1920-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 29, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL1983-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, mayo 29, 2019, M.P.: F. Castillo. Auto AL2161-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral N°1, junio 5, 2019, M.P.: M. Beltrán. Sentencia SL1951-2019. [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 5, 2019, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL1987-2019. [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral N°3, junio 26, 2019, M.P.: J. Prada. Sentencia SL2287-2019. [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, julio 2, 2019, M.P.: C. Durán. Sentencia SL1843-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, julio 2, 2019, M.P.: C. Durán. Sentencia SL2380-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 3, 2019, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL2879-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, julio 9, 2019, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL2786-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, julio 10, 2019, M.P.: D. Dix. Sentencia SL2642-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 24, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL2877-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 24, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL2879-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, agosto 6, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL3160-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, agosto 13, 2019, M.P.: S. Brito. Sentencia SL3566-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, agosto 20, 2019, M.P.: C. Durán. Sentencia SL3318-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, agosto 21, 2019, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL3545-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, agosto 27, 2019, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL3543-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia- [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, agosto 28, 2019, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL3692-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 18, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL3858-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, septiembre 24, 2019, M.P.: G. Rodríguez. Sentencia SL4138-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 25, 2019, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL4018-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, septiembre 30, 2019, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL4120-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, octubre 2, 2019, M.P.: M. Beltrán. Sentencia SL4169-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, octubre 9, 2019, M.P.: J. Prada. Sentencia SL4323-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, octubre 9, 2019, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL4357-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 16, 2019, M.P.: J. Quiroz. Sentencia SL5606-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 23, 2019, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL4571-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 30, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL4741-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 6, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL4800-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 13, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL5548-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 26, 2019, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL5098-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 27, 2019, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL5170-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 27, 2019, M.P.: G. Botero. Sentencia SL5178-2019, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, diciembre 9, 2020, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL5383-2020. [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, enero 22, 2020, M.P.: E. Forero. Sentencia SL039-2020. [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 22, 2020, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL223-2020. [Colom]

Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 22, 2020, M.P.: J. Quiroz. Sentencia SL457-2020. [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, enero 28, 2020, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL311-2020. [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 29, 2020, M.P.: G. Botero. Sentencia SL142-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, enero 29, 2020, M.P.: G. Botero. Sentencia SL518-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 5, 2020, M.P.: G. Botero. Sentencia SL255-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º 4, febrero 11, 2020, M.P.: G. RODRIGUEZ. Sentencia SL470-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 12, 2020, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL511-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nº2, febrero 17, 2020, M.P.: C. Durán. Sentencia SL450-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nº4, febrero 18, 2020, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL599-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 19, 2020, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL677-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nº2, febrero 24, 2020, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL870-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 26, 2020, M.P.: G. Botero. Sentencia SL632-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 26, 2020, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL877-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 04, 2020, M.P.: J. Quiroz. Sentencia SL996-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, marzo 9, 2020, M.P.: S. Brito. Sentencia SL897-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, marzo 11, 2020, M.P.: D. Dix. Sentencia SL892-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 11, 2020, M.P.: G. Botero. Sentencia SL1000-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, abril 15, 2020, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL1506-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, abril 21, 2020, M.P.: S. Brito. Sentencia SL1311-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, mayo 5, 2020, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL1580-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, mayo 26, 2020, M.P.: C. Durán. Sentencia SL2254-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º1, junio 02, 2020, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL1857-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 3, 2020, M.P.: I. Lenis. Sentencia SL2028-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º2, junio 23, 2020, M.P.: S. Brito. Sentencia SL2509-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, junio 24, 2020, M.P.: O. Mejía. Sentencia SL2348-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º 4 junio 24, 2020, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL2384-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 01, 2020, M.P.: O. Mejía. Sentencia SL2349-2020. [Colom].

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º 2, julio 06, 2020, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL2568-2020. [Colom].

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 08, 2020, M.P.: J. Quiroz. Sentencia SL2805-2020. [Colom].

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 15, 2020, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL2984-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 15, 2020, M.P.: O. Mejía. Sentencia SL2588-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 15, 2020, M.P.: I. Lenis. Auto AL1761-2020. [Colom].

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, julio 29, 2020, M.P.: L. Herrera. Sentencia SL2797/2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, agosto 3, 2020, M.P.: C. Durán. Sentencia SL2946-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, agosto 11, 2020, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL2897-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°3, agosto 12, 2020, M.P.: J. Godoy. Sentencia SL3082-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, agosto 26, 2020, M.P.: J. Godoy. Sentencia SL3127-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, septiembre 7, 2020, M.P.: C. Durán. Sentencia SL3503-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, septiembre 7, 2020, M.P.: C. Guarín. Sentencia SL3526-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º3, septiembre 9, 2020, M.P.: D. Dix. Sentencia SL3673-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º1, septiembre 9, 2020, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL3673-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, septiembre 9, 2020, M.P.: I. Lenis. Sentencia SL4609-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, septiembre 14, 2020, M.P.: C. Durán. Sentencia SL3655-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, septiembre 22, 2020, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL3949-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, septiembre 29, 2020, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL5004-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, octubre 6, 2020, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL4283-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, octubre 20, 2020, M.P.: G. Rodríguez. Sentencia SL4051-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 21, 2020, M.P.: G. Botero. Sentencia SL4808-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, octubre 27, 2020, M.P.: D. Caguasango. Sentencia SL4154-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 28, 2020, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL5157-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, octubre 28, 2020, M.P.: O. Mejía. Sentencia SL4375-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 4, 2020, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL4611-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, noviembre 25, 2020, M.P.: O. Mejía. Sentencia SL5112-2020, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, enero 26, 2021, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL219-2021, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, febrero 09, 2021, M.P.: O. Restrepo. Sentencia SL289-2021, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2, febrero 15, 2021, M.P.: S. Brito. Sentencia SL575-2021, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, febrero 17, 2021, M.P.: L. Herrera. Sentencia SL513-2021, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4, febrero 22, 2021, M.P.: A. Muñoz. Sentencia SL1059-2021, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 3, 2021, M.P.: F. Castillo. Sentencia SL1017-2021, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. [C.S.J.], Sala de Casación Laboral, marzo 10, 2021, M.P.: C. Dueñas. Sentencia SL1221-2021, [Colom]

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2020). *Antología de Reglas Jurisprudenciales del Recurso de Casación en Materia Laboral*. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/antologia-materia-laboral/>

Cuevas, N. (2016). *La presunción de autenticidad de los documentos privados en copia en el Código General del Proceso* (Tesis de grado). Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/11501/4/nelly.pdf>

Devis, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial*. Tomos I y II.; Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni

Nieva-Fenoll. (2012, abril). Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad. *Civil Procedure Review*, v.3, n.1. 3-24.

Ferreira, J [Canal Unilibre]. (2020, agosto 10). *¿Se considera el coronavirus una enfermedad laboral?* | *EL TIEMPO & Universidad Libre* [Archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?reload=9&v=JmN8xXMXXR4&feature=emb_logo

Forero, E. (2017). *Trazos en la Construcción de un Derecho Procesal Laboral Colombiano*. Bogotá. Universidad Libre

García, C. (2021, marzo). Las Otras Enfermedades que deja el Covid a los Trabajadores. El tiempo. Recuperado de: https://www.eltiempo.com/economia/sectores/covid-panorama-de-las-enfermedades-laborales-en-colombia-durante-pandemia-576826?utm_medium=Social&utm_source=Facebook#Echobox=1617020573

Gaytán, L (2003), *La Prueba Confesional en el Derecho Laboral* (Tesis de grado). Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/1283/1/1020148839.PDF>

Gozáini, O. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Ediar.

Hernández, C., Ortega, S., & Ortega, P. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Bogotá. Universidad Libre.

Herrera, J. (2020). Historia de la casación laboral colombiana. En Van Houten, B.C & Wilches, B., (eds.), *Recursos extraordinarios en materia laboral (pp. 1-18)*. Colombia. Legis.

Juminez, B. & Yopez, M. (2013). *Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez a la luz del Decreto 1352 de 2013* (Tesis de grado). Recuperado de: <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/937/MON°GRAFIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lagos, L. (1993). *El Recurso Extraordinario de Casación Laboral*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Lekutat, C. (2020, octubre). En Forma – El Coronavirus y sus Efectos. *Deutsche Welle*. Recuperado de <https://p.dw.com/p/3jb2o>

López, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Colombia: Legis.

Lozada, N. (2018, diciembre). *La doctrina probable: ¿criterio auxiliar o legislación judicial?* *Ámbito Jurídico*. Recuperado de

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-doctrina-probable-criterio-auxiliar-o>

Llinás, M. (2011). *El error de hecho* (Tesis de grado). Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4948/1/694334.2011.pdf>

Ministerio de Trabajo. (2021). Colombia. [*Proyecto de*] *Resolución Por la Cual se Adopta el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez*. Recuperado de:

https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61442826/RESOLUCION+MANUAL+FUNCIONAMIENTO++JUNTAS+DE+CALIFICACION_.pdf/a65a0355-eaad-0bb4-af80-96da6f033310?t=1614799434777

Ministerio de Trabajo. (2021). Colombia. *Proyecto de Decreto Por el cual se expide el Manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*. Recuperado de:

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61442826/v15+PROYECTO+MANUAL+CALIFICACION+DE+INVALIDEZ.pdf/ad5d1e50-63db-3962-7f5b-14a676bb7bf5?t=1612544634267>

Mosquera, C. (2011). *Instituciones Jurídico-Procesales del Trabajo y la Seguridad Social*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Mosquera, E. & Salas, P. (2017). *Requisitos de las Causales de Admisión del Recurso Extraordinario de Casación, por Violación Indirecta de la Ley Sustancial por Error de Hecho en Colombia. Análisis a Partir de los Recursos Interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral, durante el periodo 2010-2015-01* (Informe final de investigación). Recuperado de:

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4974/T_MDP_253.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nissimblat, N. (2011). *Medios de Prueba en Particular*. Bogotá. Nissimblat Abogados & Cía.

Oficina de Comunicaciones, Información y Prensa ASMEDAS Antioquia. (2020). El COVID-19 como Enfermedad Laboral Directa. Recuperado de

<https://asmedasantioquia.org/2020/07/08/el-covid-19-como-enfermedad-laboral-directa/>

Olano, H. (2004). *Tipología de Nuestras Sentencias Constitucionales*. *Vniversitas*, N. 53 (108), pp.571-602. Recuperado de

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750>

Parra, J. (1989). *Tratado de la Prueba Judicial. Los Documentos*. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional.

Parra, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional

Quinche, R. (2014). *El precedente Judicial y sus Reglas*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. Legis.

Quiroga, E. (2011). Causales Genéricas y Específicas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales -Breve reconstrucción del Estado del Arte en la Jurisprudencia de

la Corte Constitucional colombiana. En Velandia, E. (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional. Tomo II. Volumen II* (pp. 379-424). Colombia. VC Editores Ltda.

Ramírez, R. (1988). *La prueba Documental en el Proceso Laboral* (Tesis de grado). Recuperado de: [https://www.ri.unam.mx/contenidos/la-prueba-documental-en-el-proceso-laboral-255703?c=xw0Xe5&d=false&q=*.*\)&i=9&v=1&t=search_0&as=0](https://www.ri.unam.mx/contenidos/la-prueba-documental-en-el-proceso-laboral-255703?c=xw0Xe5&d=false&q=*.*)&i=9&v=1&t=search_0&as=0)

Reyes, Y. (1990). *El concurso de Delitos*. Bogotá. Ediciones Reyes Echandía Abogados.

Rincón, L. (2019). Situación actual y perspectivas de las relaciones entre Derecho, Justicia y Tecnología. *Tecnologías al servicio de la Justicia y el Derecho*, (pp. 15-23). Bogotá: Fundación Cultural Javeriana Artes Gráficas-JAVEGRAF.

Rodríguez, G. (1999). *Curso de Derecho Procesal Laboral*. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional.

Rodríguez, I. (2009). Evolución de la inspección judicial como medio de prueba. Avance del marco teórico. *Revista Justicia*, N. ° 16, pp. 86-100

Rodríguez, H. (2014). *Constitucionalización del Recurso Extraordinario de Casación Laboral. Flexibilización de la Técnica* (Tesis de grado). Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39865/1/6700980.2014.pdf>

Silva, M. (2013) *Módulo sobre integración del Código General del Proceso al Proceso del Trabajo y la Seguridad Social* [Versión PDF]. Recuperado de https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_laboral_cgp2015.pdf

Silva, M. (2020) *Teoría General del Proceso. Una concepción social y democrática del derecho*. Bogotá. Legis.

Robalino, J. (2000). Algunas consideraciones sobre la confesión judicial. *Iuris Dictio*, 1(2).
<https://doi.org/10.18272/iu.v1i2.539>

Rojas, D. (2019). *Nulidad por Indebida Integración del Contradictorio y Advertencia de Nulidad*. Recuperado de <https://procesal.uexternado.edu.co/nulidad-por-indebida-integracion-del-contradictorio-y-advertencia-de-nulidad/>

Sanz, F. (1979). Notas Sobre la Prueba en el Proceso Laboral (I). *Revista de Política Social*, número 123, 63-129. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2494938>

Sarmiento, J. (2004). *Manual Básico de Derecho Procesal. Capítulo IV: Sujetos Procesales. Capítulo V: La Acción, La Excepción y La Contradicción*. (Investigación Profesorial). Recuperado de:

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21443/u250947.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Taruffo, M. (2018). *Aspectos del Precedente Judicial*. México: Coordinación Editorial Poder Judicial del Estado de Nuevo León; Primera Edición

Tena, R. & Morales, I. (2003). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Trillas; reimpresión.

Torres, P. (1999). *Crítica al Sistema de Casación*. Bogotá: Ases Agency Publicidad.

Usme Perea, Víctor Julio. (2014). *Recurso de Casación Laboral Enfoque Jurisprudencial*. Volúmenes I y II. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición

Vallejo, F. (1998). *Derecho Procesal del Trabajo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Zúñiga, R. & Romero, M. (2020). ¿Hacia dónde va el recurso de casación laboral? Reflexiones acerca de su técnica. En Van Houten, B.C & Wilches, B., (eds.), *Recursos extraordinarios en materia laboral* (pp. 195-210). Colombia: Legis.